



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de noviembre de 1997

Núm. 70-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000068 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (núm. expte. 121/000068).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de noviembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De supresión.

Suprimir el inciso final: «y con los Decretos Legislativos...».

MOTIVACIÓN

El inciso avoca a una duplicidad de jurisdicciones: la ordinaria y la constitucional, dada la extrema dificultad de la delimitación del ámbito respectivo en relación con el producto normativo de que se trata.

La doctrina que podría sustentar el inciso (la naturaleza reglamentaria de los excesos en la delegación legislativa) está en franca crisis por sus dificultades teóricas y de aplicación práctica; y, en cualquier caso, podría aplicarse sin necesidad de la mención expresa que hace el inciso analizado, a través de la referencia general al control de las disposiciones generales de rango inferior a la ley.

Las dificultades de delimitación apuntadas aconsejan que sea una única jurisdicción la que deba controlar la acomodación a Derecho de los Decretos legislativos, y ésta debe ser la constitucional, pues estamos ante una norma con fuerza de ley y los excesos en la delegación son vulneraciones de la Constitución, de una parte fundamental de ella, cual es la que regula las fuentes del Derecho, con la especialidad de afectar también al reparto del poder normativo.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 2.a)

De modificación.

Añadir un inciso final del siguiente tenor:

«Y sin perjuicio del control judicial pleno cuando así venga exigido atendiendo a dicha naturaleza.»

MOTIVACIÓN

El texto actual permite interpretar que todos los actos del Gobierno serán objeto del control reducido que el precepto establece, lo cual constituye una limitación injustificada, pues hay actos del Gobierno que requieren de un control pleno (Vg.: actos sancionadores).

Cierto es que dicha interpretación puede y debe descartarse por la vía de la restricción del concepto actos del Gobierno, atendiendo al criterio teleológico, viendo la causa y la finalidad del precepto, y no dudamos que ese sería el camino que seguiría la jurisprudencia y la doctrina científica; pero la Seguridad Jurídica exige que el texto legal evite la posibilidad misma de interpretaciones torcidas, cuando ello es posible.

Con el inciso que pretendemos introducir queda claro que el control restringido que el precepto regula es un mínimo referido a cualquier acto del Gobierno, quedando a salvo la posibilidad de ampliar el control en función de la naturaleza del acto en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A las letras «c», «d» y «e» del artículo 18

De modificación.

Añadir un inciso inicial del siguiente tenor:

«Cuando ostente un derecho o interés legítimo.»

MOTIVACIÓN

Por lo que respecta a los supuestos de las letras «d» y «e», la supresión de la referencia al ámbito de su autonomía, contenida en el artículo 18 del Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa presentado en la legislatura precedente, elimina todo dato que permita entender que estamos ante una legitimación propiamente dicha esto es: una legitimación concreta referida a la conexión del patrimonio jurídico de la parte que acude al Tribunal con la pretensión que formula; lo cual avoca a interpretar que lo que se regula es una legitimación genérica, fundada en el genérico interés por la legalidad, lo que es tanto como romper el sistema de legitimación del proceso contencioso-administrativo, algo para lo que no encontramos justificación y que puede conllevar, entre otros efectos nocivos, una excesiva liti-

giosidad entre Comunidades Autónomas y una tendencia a convertir un proceso judicial en una forma de control político.

Se podría sostener que la laguna a que nos referimos queda cubierta por la aplicación de la regla contenida en la letra «a», pero entendemos que tal tesis no responde a la interpretación correcta del precepto, pues dicha letra contiene una regla general que queda excluida por las específicas que se establecen en las demás letras.

Nos parece oportuno, por ende hacer una referencia específica a la existencia de derecho o interés legítimo, concepto que permite una mayor flexibilidad interpretativa que el «ámbito de su autonomía», pero que, claramente, excluye la legitimación genérica.

Por lo que hace a la letra «c», el inciso cuya incorporación pretendemos encuentra justificación en la necesidad de un trato procesal igual para todas las Administraciones Territoriales implicadas.

La desigualdad de trato no está justificada: La posibilidad de impugnación por parte de la Administración del Estado de los actos o reglamentos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas no puede fundarse en un interés genérico por la legalidad o en un interés general comprensivo de todos los intereses territoriales. Esto no se compadece con el sistema de reparto territorial del poder que establecen la Constitución y los respectivos estatutos de Autonomía. El Estado tiene un ámbito propio respecto del de cada una de las Comunidades Autónomas, un ámbito que genera un interés general o unos intereses generales propios del Estado y distintos de los de las Comunidades Autónomas. Y ese interés es el que debe llevarse al proceso judicial.

En cualquier caso, aunque se admitiera la existencia de un interés general, digamos común, ni su defensa ante los Tribunales podría ser monopolio del Estado ni podría abrir, considerado en abstracto, las puertas de la legitimación, la cual requeriría la constancia en concreto de la afectación de dicho interés.

Por otro lado, la legitimación concreta evita en alto grado un abuso del proceso, en el sentido de sacarlo fuera de su terreno, que es el de la resolución de conflictos jurídicos o, mejor, el del otorgamiento de la tutela judicial.

Lo que precede deja a salvo las reglas de legitimación específicas establecidas en la legislación de régimen local.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 31.1

De supresión.

Suprimir el último inciso: «o, en su caso, a dictar...».

MOTIVACIÓN

Dicho inciso no guarda coherencia con el artículo 28, pues en éste se suprime la referencia a los procedimientos iniciados de oficio cuya resolución pudiera tener efectos favorables para determinados ciudadanos, que se hacía en el apartado 2.º del artículo 28 del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa presentado en la legislatura precedente.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 44.1

De modificación.

Sustituir la locución del inciso final: «el acto pueda entenderse presuntamente desestimado», por la siguiente: «se produzca el acto presunto».

MOTIVACIÓN

Amén de que no es el acto lo que se desestima presuntamente, sino la solicitud, la referencia a «otros posibles interesados» cobra su sentido principal, sino único en relación con los supuestos de silencio administrativo positivo.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 49.1

De adición.

Añadir una nueva letra con el siguiente tenor:

«e) Haberse interpuesto el recurso sobre cosa juzgada o sobre la que existiera litis pendencia.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con el artículo 67. No se comprende porque existe divergencia entre los supuestos de inadmisibilidad de este precepto y los del artículo 51.1, cuando am-

bos tienen la misma finalidad diferenciándose su régimen únicamente por el momento procesal en que se aprecia la causa de inadmisibilidad y la claridad con que se aprecia. En nuestra opinión, parece más oportuno mantener la identidad de las causas de inadmisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 49.2

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Asimismo, cuando se impugne la no realización por la Administración de las obligaciones a que se refiere el artículo 28, el recurso se inadmitirá si fuera evidente la ausencia de obligación concreta de la Administración respecto de los recurrentes.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con lo establecido en el actual párrafo único del precepto.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 50

De supresión.

Suprimir el apartado 2.º

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 123. Y para zanjar la polémica doctrinal y jurisprudencial habida en torno a los artículos 67.2 y 121.1 de la actual LJCA, optando por la tesis antiformalista amparada en el artículo 24, según la cual si hay una posibilidad de subsanación general (artículo 121.1 antiguo y 127.1 del Proyecto) dicho precepto constitucional exige la extensión de tal po-

sibilidad a la demanda, argumento que se refuerza con la consideración del principio de igualdad de armas procesales.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 52

De supresión.

Suprimir el apartado 5.º

MOTIVACIÓN

La norma no guarda coherencia con el artículo 48. Más bien parece partir de la regulación contenida en los apartados 2.º y 3.º del artículo 50 del Proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa presentado en la legislatura precedente, regulación que queda sustancialmente modificada en el Proyecto objeto de estas enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 56.1

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda, los motivos que pudieran determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, puedan ser alegados en la contestación, incluso si hubiesen sido desestimados como alegación previa.»

MOTIVACIÓN

El TC ha establecido que la incompetencia del órgano jurisdiccional no puede declararse en sentencia, pues ha-

biendo posibilidad de hacerlo en momentos anteriores, dejarlo para la resolución final del proceso conlleva un obstáculo injustificado al acceso a la tutela judicial (SSTC 22/85, 39/85 y 55/86).

Esta doctrina constitucional es la que ha llevado a no mencionar en el artículo 67 la falta de competencia del órgano judicial, ausencia que, por otro lado, entra en contradicción con el actual texto del artículo 56.1, la cual queda salvada con la enmienda que pretendemos.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 58.2

De supresión.

Suprimir el inciso final: «Si el objeto del recurso fuera...».

MOTIVACIÓN

No vemos la razón para excluir el juicio de relevancia en lo tocante a la prueba en materia sancionadora.

El juicio de relevancia es elemento esencial en la fase probatoria, tanto para determinar la iniciación del correspondiente trámite procesal como para determinar la procedencia de los medios de prueba propuestos. Los criterios de dicho juicio pueden variar en atención a las circunstancias del caso y, dentro de ellas, se puede considerar la naturaleza de la cuestión litigiosa; pero de ningún modo esta última puede fundar una exclusión general y en abstracto de dicho juicio.

Téngase en cuenta que el juicio de relevancia permite evitar el abuso del trámite probatorio y favorece, con ello, la rapidez y eficacia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 60

De modificación.

Sustituir los apartados 3 y 4 por uno del siguiente tenor:

«3. El Juez o Tribunal proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes. En los supuestos en que las partes no se muestren coincidentes o no hayan formulado solicitud alguna al respecto, el Juez o Tribunal decidirá lo que considere oportuno, atendida la índole del asunto y procurando no alargar innecesariamente el proceso.»

MOTIVACIÓN

Estimamos que, al igual que ocurre con la prueba, debería reservarse al Juzgador cierta facultad de dirección que le permitiera, si no apartarse de la petición coincidente de las partes, sí sustituir con su criterio el silencio de las mismas y resolver el conflicto que manifiesta su oposición al respecto.

Nos parece más oportuno y acorde con la Seguridad Jurídica sustituir el impreciso adverbio «excepcionalmente» por un criterio orientador que claramente indique al Juzgador que debe ponderar las circunstancias del caso tratando de encontrar un justo equilibrio entre las exigencias del derecho a una resolución ajustada a Derecho (que requiere un análisis completo y reflexivo de la cuestión litigiosa) y las exigencias del derecho a una resolución temporánea (que requiere evitar trámites que alarguen el proceso y no sean necesarios para tomar el conocimiento preciso para una resolución en Derecho).

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 76.2

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«2. No es admisible el recurso de súplica contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de súplica, los de aclaración y las solicitudes de revisión de diligencias de ordenación.»

MOTIVACIÓN

La imposibilidad de recurrir en súplica los autos que resuelvan las solicitudes de revisión de diligencias de ordenación parece ser una consecuencia lógica del sistema que establece el artículo 76. Una consecuencia que podría establecerse por vía hermenéutica, pero que conviene incorporarla al texto de modo expreso.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 80

De modificación.

Añadir un inciso final al texto del apartado 2.º del siguiente tenor:

«, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título VI de esta Ley».

MOTIVACIÓN

Se trata de una decisión cautelar que comparte con las contempladas en el Capítulo II del Título VI finalidad y causa, y, por ende, debe compartir con éstas los criterios esenciales. Ello sin perjuicio de la fijación de criterios específicos si fuese oportuno; lo que únicamente sucede, a nuestro juicio, en el caso de la medida cautelar consistente en la ejecución provisional de la sentencia impugnada, a la que hay que dotar de la excepcionalidad que deriva de su naturaleza de excepción a la regla del doble efecto del recurso de apelación. (Tal especificidad se plasma en el artículo 81.)

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 81

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 1.º por el siguiente:

«1. A instancia de las partes favorecidas por la sentencia impugnada, el Juez podrá acordar la medida cautelar consistente en la ejecución provisional de aquella cuando no haya otra medida capaz de evitar el riesgo de merma sustancial o desaparición de los intereses o derechos que la sentencia impugnada ha protegido, derivado de la duración de la tramitación del recurso de apelación.

No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible o difícil reparación.»

MOTIVACIÓN

Creemos que el texto propuesto es más acorde con la naturaleza de la tutela cautelar y el sistema de doble efecto establecido en el Proyecto que el texto actual.

Se fija un criterio que atiende al presupuesto de la tutela cautelar («periculum in mora») y que garantiza la excepcionalidad de la ejecución provisional, dándole una intervención subsidiaria respecto de otras posibles medidas cautelares.

No se hace distinción por razón del contenido del fallo, porque se entiende que la influencia del mismo en la decisión cautelar ha de valorarse en la solución de cada caso, como una circunstancia concurrente más; no contemplándolo en la norma como un elemento que provoca un cambio de régimen de la decisión cautelar. No vemos razón alguna por ejemplo, para que el límite del riesgo de producción de perjuicios de imposible o difícil reparación o situaciones irreversibles sólo se refiera, como hace el texto actual, a los fallos distintos de la condena al pago de cantidad líquida, cuando es evidente que existe la posibilidad de que la ejecución provisional de esa condena cause dichos perjuicios o situaciones, los cuales, por su propia esencia, no podrían evitarse con la caución regulada en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 81

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 4 por el siguiente:

«4. Si se concediera la ejecución provisional de sentencia de condena al pago de cantidad líquida, el Juez fijará caución, cuya cuantía deberá ser suficiente para cubrir, al menos, la cantidad objeto de ejecución provisional más el interés legal de dicha suma correspondiente a una anualidad. No obstante, el Juez podrá aumentar o disminuir el importe de los intereses según su prudente arbitrio. Si la ejecución provisional se acordase respecto a sentencias que no sean de condena al pago de cantidad líquida, el Juez podrá fijar caución u otra medida contracautelar considerando la posibilidad de que dicha ejecución produzca perjuicios y atendiendo a la naturaleza de los mismos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida contracautelar acordada esté constituida y acreditada en autos.»

MOTIVACIÓN

Con la enmienda se cubre una laguna del texto actual, que no contempla la caución u otra medida cautelar respecto de la ejecución provisional de sentencias cuyo fallo no fuera de condena al pago de cantidad líquida.

Consideramos acertado establecer la caución como medida obligada en caso de ejecución provisional de sentencia de condena al pago de cantidad líquida. Sin em-

bargo, en los restantes casos de ejecución provisional, estimamos que la contracautela debe dejarse al juicio del juez, con el establecimiento de un criterio propio de lo cautelar: evitar los perjuicios derivados de la ejecución provisional, que no tienen la transcendencia suficiente como para excluirla, precisamente porque pueden evitarse con medidas contracautelares.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 83.3

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Cabrán en todo caso recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general.»

MOTIVACIÓN

Como en el antiguo artículo 94 LJCA (respecto a la apelación) y el actual 93 LJCA (respecto de la casación), la estructura del precepto de referencia es la siguiente: una regla general de recurribilidad, una serie de excepciones puntuales y una salvedad genérica a estas excepciones. Esta salvedad, que es la que trata de recoger el concreto apartado enmendado (y que recogían el antiguo 94.2.b) y el actual 93.3) encuentra su razón de ser en la transcendencia que para el sistema de fuentes tienen las sentencias que se pronuncian, expulsándolo o confirmándolo, sobre un reglamento, transcendencia que exige la posibilidad de recurso cualquiera que sea la materia sobre la que haya versado el proceso de instancia.

Si no mencionamos en la enmienda expresamente el recurso indirecto, el directo y la cuestión de ilegalidad, y, en cambio utilizamos una fórmula comprensiva caracterizada por la sustancia de la decisión judicial y no por el cauce procesal seguido, es porque con ella, pensamos, se manifiesta mejor la razón de ser de la salvedad a las excepciones a la casación que se pretende regular.

Por otra parte, el apartado enmendado, en su redacción actual, no atiende a la posibilidad de que los Tribunales Superiores de Justicia declaren nulo o conforme a Derecho un reglamento autonómico, bien por la vía del recurso directo, bien por la del indirecto, bien por la de la cuestión de ilegalidad. Parece como si se entendiese que tales supuestos accederían a la casación por el camino del artículo 83.4; lo que nos parece un error, pues este precepto contempla unos requisitos para el acceso a la casación específicos, que entran en juego una vez superado el condicionante de casabilidad general previsto en los nú-

meros 1, 2 y 3 del artículo 83. Estos números forman un bloque inescindible, los tres en conjunto contienen el régimen general de casabilidad de las sentencias, mientras que el número 4 forma él solo un régimen específico para las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que no excluye el general, sino que se añade a él.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 83.4

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Las sentencias que siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido siempre que hubieren sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.»

MOTIVACIÓN

La referencia a los apartados precedentes busca la coherencia con la enmienda anterior y la mejora técnica.

La supresión de la mención a los actos de las Comunidades Autónomas, Entes Locales y Corporaciones e Instituciones Públicas, se hace por entender que es superflua si se atiende al reparto competencial que se hace en la ley y, por contra, puede dar lugar a interpretaciones restrictivas

La supresión de la mención al motivo del artículo 85.1.d), se hace porque nada añade al texto pudiendo en cambio auspiciar interpretaciones restrictivas, en el sentido de no admitir los recursos fundados en otros motivos.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 92

De adición.

Añadir un nuevo apartado, que sería el número 1, del siguiente tenor:

«La sentencia que resuelva el recurso de casación podrá declarar su inadmisibilidad si concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 90.2.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con el artículo 91.1, párrafo 2.º

Tratamos de seguir la línea marcada por la jurisprudencia en la interpretación de la actual regulación del recurso de casación (SSTS de 7-3-94. Arz 1665 y 4-2-95. Arnz. 1359 y STC 17/95, fundamento jurídico 4.º).

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 92.1

De modificación.

Añadir al texto de la letra «b» un inciso final del siguiente tenor:

«, salvo que por la aplicación de sus normas específicas, dicho procedimiento adecuado no pueda seguirse».

MOTIVACIÓN

Aunque se pretende una alcance general, se ha tenido en cuenta especialmente la necesidad de evitar la conversión automática del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, incorrectamente —y en algunos casos abusivamente— elegido por el recurrente, en un procedimiento ordinario; lo cual pensamos, sigue la línea jurisprudencial que estima los dos procesos como compatibles pero no de forma sucesiva, de tal manera que el ciudadano puede escoger uno u otro o plantear ambos, pero debe correr con los riesgos de su elección. En concreto, la jurisprudencia estima que la elección del proceso especial no suspende el cómputo de los plazos para la interposición del recurso ordinario; y, siguiendo la misma lógica de separación de los procesos, debe entenderse que la declaración de inadecuación del especial no permite al ciudadano volver al ordinario, en virtud de una conversión automática declarada por un Tribunal, si ello no procediera por razones procesales (tiempo transcurrido...).

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 94.4

De modificación.

Sustituir su texto por el siguiente:

«En otro caso dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso pero antes de resolver pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a las partes en el plazo común de cinco días para que formulen las alegaciones que estimen procedentes. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el principio de contradicción también en el trámite de admisión,

Cubrir el vacío relativo al elemento temporal del trámite.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 96.1

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. Son susceptibles de recurso especial autonómico para la unificación de doctrina las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia si existen varias de estas salas o la sala o salas tienen varias secciones, cuando, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos. Este recurso sólo podrá fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 96.2

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«2. Este recurso únicamente procederá contra sentencias que no sean susceptibles de recurso de casación o de recurso de casación para la unificación de doctrina por aplicación exclusiva de lo previsto en el artículo 83.4 y cuando la cuantía litigiosa supere los tres millones de pesetas.»

MOTIVACIÓN

Con el texto actual, interpretado «a sensu contrario», podrían acceder al recurso, por ejemplo, sentencias en materia de personal o cuya cuantía litigiosa fuese inferior a tres millones; y nos parece que esto sería tanto como romper la excepcionalidad de un recurso previsto sólo para la unificación de doctrina y desvirtuar su fin, que no es otro que el de permitir la corrección de las divergencias del TSPJ en la interpretación del Derecho propio de la Comunidad Autónoma y no el de establecer un recurso ordinario ante el propio Tribunal contra todas sus sentencias.

Estamos ante un recurso equiparable al recurso para la unificación de doctrina y debe mantenerse la limitación material que acompaña a éste.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 100.3

De modificación.

Sustituir el texto del último inciso: «El Juez... indemnización» por el siguiente:

«El Juez o Tribunal a quien competa la ejecución por el trámite de los incidentes apreciará la concurrencia de dichos motivos y en su caso fijará la correspondiente indemnización.»

MOTIVACIÓN

No vemos razón para que tal acción expropiatoria quede exenta del control judicial, exención que puede derivarse del texto actual.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 123

De supresión.

Suprimir el último inciso del apartado 1: «y para formular la demanda».

MOTIVACIÓN

Seguimiento de la línea jurisprudencial que nos parece más acertada de las dos que se han desarrollado sobre la relación de los artículos 67.2 y 121.1 LJCA (SSTS de 20-7-90 —Arz 6504— y 5-7-88 —Arz 2149— y ATS de 28-2-92 —Arz 2788). Dice la STS de 5-7-88: «La importancia innegable de la demanda impulsó, sin duda, al Legislador a prever un supuesto específico de caducidad... pero ninguna razón definitiva hay bastante —al menos para obviar el principio de tutela efectiva— para que no pueda aplicarse el criterio antiformalista del artículo 121».

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al Capítulo II del Título VI

De modificación.

Sustituir el contenido íntegro del Capítulo por el siguiente:

«CAPÍTULO II

Medidas cautelares

Artículo 124

1. En cualquier momento del proceso las partes podrán solicitar la tutela cautelar de los intereses o derechos

que traigan a aquél. En el caso de que lo cuestionado sea una disposición de carácter general, el Juez o Tribunal también podrá actuar de oficio.

2. La tutela cautelar podrá consistir en cualquier medida que resulte adecuada para asegurar la integridad de dichos intereses y derechos mientras dura el proceso, de tal manera que quede garantizada la eficacia de la tutela judicial que la sentencia otorgue.

Artículo 125

1. El incidente de medidas cautelares se sustanciará en pieza separada, con audiencia de las partes por plazo común que no excederá de diez días, y será resuelto por auto dentro de los cinco días siguientes. Si la Administración demandada no hubiere aún comparecido, la audiencia se entenderá con el órgano autor del acto o disposición impugnados.

2. Cuando el Juez o Tribunal considere que cualquier demora en la concesión de la tutela cautelar solicitada podría hacer desaparecer o mermar sustancialmente los intereses o derechos traídos al proceso por el solicitante, adoptará inmediatamente la medida que estime oportuna sin necesidad de previa audiencia de las partes. Contra el auto correspondiente no se dará recurso alguno, pero dentro de los tres días siguientes al de su notificación se realizará una comparecencia, a fin de que las partes aleguen sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Dentro del mismo día de la comparecencia, o, a más tardar, en el siguiente, el Juez o Tribunal dictará auto, el cual será recurrible en aplicación de las reglas generales sobre los recursos contra los autos resolutorios de los incidentes cautelares.

3. Cuando el interesado entienda que el transcurso de la vía administrativa previa o el paso del tiempo necesario para quedar abierta la vía judicial, puede producir sobre sus derechos o intereses el efecto desvirtuador expresado en el apartado precedente, podrá solicitar la tutela cautelar al Juez o Tribunal antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo, siempre que haya pedido y no obtenido dicha tutela de la Administración.

4. En los supuestos contemplados en el apartado precedente, el Juez o Tribunal procederá inmediatamente a comprobar la razonabilidad de la solicitud, inadmitiéndola si considerase que no se da el presupuesto de urgencia de la misma. Si, por el contrario, la admite, procederá sin más trámite a adoptar las medidas cautelares que estime adecuadas. Ambas resoluciones se dictarán por auto contra el que no cabrá recurso alguno.

5. En el caso de adoptarse las medidas cautelares como consecuencia de la solicitud contemplada en el apartado anterior, el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso contencioso-administrativo, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación del auto correspondiente. En los tres días siguientes a la interposición del recurso se celebrará la comparecencia a la que hace referencia el apartado dos de este artículo.

6. De no interponerse el recurso en el plazo indicado en el apartado precedente, quedarán automáticamente sin efecto las medidas acordadas, con imposición al soli-

citante de las costas causadas y de la indemnización de los daños y perjuicios que la medida cautelar haya producido.

Artículo 126

1. El Juez o Tribunal adoptará las medidas que considere oportunas dentro de las solicitadas por las partes o las denegará, atendiendo a la naturaleza de los intereses y derechos traídos al proceso por todas las partes y de los de terceros que pudieran verse afectados por la resolución del pleito, buscando la solución que mejor armonice los mismos, y con las miras puestas en la garantía de la eficacia de la tutela judicial que pueda otorgar la sentencia.

2. Para el caso de que en la ponderación de intereses y derechos no pueda determinarse con claridad cuál de ellos precisa con más intensidad la tutela cautelar o qué medida es la más apropiada, el Juez o Tribunal podrá utilizar como criterios orientadores los siguientes:

- El carácter preferente del interés general.
- La prosperabilidad del recurso, siempre que pueda formarse una opinión al respecto razonablemente segura sin necesidad de analizar en detalle las cuestiones formales y de fondo que aquél presente. En ningún caso podrá fundarse la resolución judicial cautelar exclusivamente en este criterio.
- Cualesquiera otro que guarde relación con la finalidad de la tutela cautelar.

3. El Juez o Tribunal podrá adoptar medidas no solicitadas por las partes, si lo estima necesario en atención a los criterios expresados en los apartados 1 y 2 precedentes. Antes de decidir oír a las partes por plazo común de tres días, salvo que se dé el presupuesto de urgencia previsto en el apartado segundo del artículo 125, en cuyo caso procederá de conformidad con el mismo.

Artículo 127

1. Si de las medidas cautelares adoptadas pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza para las otras partes, el Juez o Tribunal acordará las medidas contracautelares precisas para evitar tales perjuicios o para asegurar el posterior resarcimiento de los mismos. La medida cautelar no se llevará a efecto hasta que se cumpla la medida contracautelar.

2. Podrá establecerse como medida contracautelar la caución, la cual podrá constituirse en metálico, valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial o aval prestado por entidad de crédito.

3. Si se hubiera establecido caución u otra medida contracautelar las partes o los terceros que hubieren sufrido daños como consecuencia de la medida cautelar, en los casos en que se hubiese desestimado totalmente el recurso, podrán solicitar la indemnización correspondiente ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha en que la sentencia desestimatoria adquiera firmeza. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a

la indemnización o se denegara el derecho a la misma, se cancelará seguidamente la fianza constituida.

Artículo 128

1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que termine la instancia procesal en la que se hayan acordado. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso de tal instancia si cambiaran los hechos en virtud de los cuales se hubieran adoptado.

2. No podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate; y, tampoco, en razón de la modificación de los criterios de valoración que el Juez o Tribunal aplicó a los hechos al decidir el incidente cautelar.

Artículo 129

1. El auto que acuerde las medidas cautelares se comunicará al órgano administrativo que hubiese dictado el acto o disposición, el cual dispondrá de su inmediato cumplimiento siendo aplicable lo dispuesto en el capítulo III del Título IV.

2. Cuando se acuerde como medida cautelar la suspensión de la vigencia de disposiciones de carácter general, ésta será publicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102.2. Lo mismo se observará cuando la suspensión se refiera a un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.»

MOTIVACIÓN

Acudimos a una enmienda global del Capítulo porque creemos que es la solución técnica más apropiada atendidos el número y naturaleza de los aspectos de la regulación del Proyecto que estimamos mejorables.

No encontramos razón de ser a la regulación de dos incidentes distintos según se trate de la suspensión de la ejecutividad del acto o de otras medidas cautelares. No la encontramos en el texto ni en la naturaleza de las cosas.

Suprimimos las medidas provisionales o precautelares (artículo 126.2) porque si no son automáticas (y no lo parecen ser en la lógica del precepto y según la jurisprudencia en que, creemos, se funda —ATS de 2-11-93—), se convierten en la anticipación del juicio cautelar, lo que da lugar a problemas (tendríamos un juicio precautelar y otro cautelar con los mismos parámetros y en un corto espacio de tiempo).

La finalidad de las medidas precautelares no es otra que la de dotar de eficacia a la tutela cautelar, impidiendo que ésta llegue demasiado tarde; y lo más adecuado para el logro de tal finalidad no es el juicio precautelar, sino un juicio cautelar rápido, para lo cual debe otorgarse al Juzgador la facultad de flexibilizar el procedimiento pudiéndole dar la configuración que exija cada caso concreto, en atención a la urgencia de la tutela cautelar. El Juzgador aprecia tal urgencia y, en razón de la misma, acorta los plazos de alegaciones e, incluso, suprime este trámite (posibilidad admitida por el ATS de 2-11-93 y por el

ATSJPV de 27-10-93). En este segundo caso, el derecho de defensa se salvaguarda concediendo un trámite de alegaciones «a posteriori» tras el que el Juzgador ratificará, levantará o modificará la medida adoptada.

Incorporamos las medidas cautelares preprocesales, al considerarlas necesarias para la consecución de la eficacia de la tutela cautelar y, con ella, la de la tutela judicial.

No consideramos acertado usar el criterio del «fumus bonis iuris» como criterio principal del juicio cautelar y mucho menos como presupuesto de la tutela cautelar, que es lo que se hace en el artículo 124.2.

La cláusula «rebus sic stantibus», consustancial a lo cautelar, se refiere a la aparición de nuevas circunstancias fácticas o a la variación de las existentes al tomar la decisión cautelar y da lugar, por ende, a un nuevo juicio sobre nuevos hechos, no a una revisión del juicio anterior. Por lo tanto, pensamos que es incorrecta la referencia que hace el artículo 124.4 a la nueva apreciación del Juez o Tribunal, pues remite a una nueva interpretación de la misma legalidad aplicable o una nueva valoración de los mismos hechos, la cual no sería un nuevo juicio, sino una revisión del precedente.

En cualquier caso, si la Seguridad Jurídica permite, en atención a la naturaleza de la tutela cautelar, la variación en función de la modificación de circunstancias fácticas, nos parece que se opone a la variación en función de los cambios del Juzgador en su comprensión de la legalidad y de su aplicación al caso concreto.

Por lo demás tratamos con esta enmienda global de simplificar el sistema de tutela cautelar, haciéndolo girar sobre la idea fundamental de una tutela cautelar a medida del caso concreto y eficaz, en el sentido de administrada a tiempo; lo cual requiere dotar al Juzgador de un amplio margen de acción. Nadie discute que la tutela cautelar es un tema casuístico por excelencia: las fórmulas legales rígidas no sirven a lo cautelar; los únicos límites del Juzgador deben ser: no prejuzgar el conflicto jurídico traído al proceso principal y no adoptar medidas que desborden la finalidad de la tutela cautelar.

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de septiembre de 1997.—**Francisco Rodríguez Sánchez.**

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1.2, d)

De supresión de la línea 5, desde donde dice «... cuando, de acuerdo con lo que dispongan las normas de su creación, sujeten su actividad a Derecho administrativo, y, en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.»

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 8.3

De adición en las líneas 6 y 7.

Texto que se propone:

«... y contra las resoluciones expresas o presuntas de los órganos superiores...».

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 8.4

De adición.

Texto que se propone:

«... de las Juntas Electorales de Zona y Provinciales y de las formuladas...».

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 5, a)

De modificación de la línea 3.

Donde dice: «quinientas mil».

Debe decir: «un millón».

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 9.1, d)

De supresión de la línea 2 «Provinciales y (...)».

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 9.1

De adición de un nuevo apartado g).

Texto que se propone:

«g) De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales en general en materia de personal cuando estrictamente se refieran al nacimiento o a la extinción de la relación de servicios de funcionarios de carrera.»

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 19, c)

De supresión de todo el párrafo.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 24.2

De adición en la línea 2.

Texto que se propone:

«(...) de la Administración, incluida la no emisión en plazo de la certificación de actos presuntos y contra (...)».

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 28

De adición al final del párrafo.

Texto que se propone:

«(...) sin necesidad de solicitar certificación de acto presunto.

Podrán proceder los interesados cuando la obligación esté obligada a dictar un acto administrativo que les pudiera causar efectos favorables en un procedimiento de oficio, desde el término del plazo en que dicho acto debiera haber sido citado. Si dicho plazo no se hallare fijado, la reclamación podrá hacerse transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento y transcurrido otro mes desde la reclamación quedará expedita la vía contencioso-administrativa.»

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 43.2

De adición de un nuevo apartado e).

Texto que se propone:

«e) Acreditación de haber efectuado el órgano administrativo autor del acto impugnado, con carácter previo, la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.»

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 44

De adición de un párrafo 6.

Texto que se propone:

«6. En los supuestos de la no emisión de la certificación de actos presuntos por parte de la Administración, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al vencimiento del plazo que en ésta estuviere obligada a dictarlo.»

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 54.4

De adición al final del párrafo 4.

Texto que se propone:

«(...) No obstante, el demandante podrá aportar además aquellos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda y que pongan de manifiesto disconformidad en los hechos.»

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 68.2

De adición en la línea 2 del segundo párrafo.

Texto que se propone:

«(...) potestades administrativas regladas o discrecionales para fines distintos (...)».

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 69.2

De supresión desde «Tampoco podrán determinar...» hasta el final.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 81.5

De supresión de todo el punto.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 94.2

De supresión de las líneas 3 y 4 «(...) y justificación documental de haberse solicitado aquella (...)».

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo 110.3

De modificación en las líneas 8 y 9.

Texto que se propone:

«Gobierno del Estado o, en su caso, del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas si el acto proviene de un órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales territoriales de su competencia geográfica dentro de los dos meses (...)».

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo 135.1

De adición en la línea 3.

Texto que se propone:

«(...) impondrán las costas a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad y cuyas pretensiones hubieran sido totalmente (...)».

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 19

Al artículo 135.4

De adición.

Texto que se propone:

«(...), dando cuenta de todas las actuaciones al Juzgado o Sala competente».

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 20

A la Disposición Adicional Quinta

De adición de un párrafo 6.

Texto que se propone:

«6. El recurso de reposición previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, será en todo caso potestativo, quedando a salvo las peculiaridades sobre el cómputo del plazo para interponerlo y sobre la suspensión de los actos impugnados.»

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 21

A la Disposición Transitoria Primera, párrafo 1.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los procesos pendientes ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuya competencia les corresponda conforme a esta Ley, a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, pasarán a éstos a medida que entren en funcionamiento, salvo aquéllos en que estuviere formulada la contestación a la demanda por todos los demandados.

A tal efecto, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia les remitirán las actuaciones y expedientes administrativos y emplazarán a las partes, para que en el plazo de treinta días comparezcan ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.»

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 22

A la Disposición Transitoria Primera

De adición de un párrafo 3.

Texto que se propone:

«3. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo deberán entrar en funcionamiento antes del 1 de septiembre de 1998.»

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 6 de octubre de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal.**

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 2.d

De modificación.

Texto que se propone:

«Los actos administrativos de supervisión de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos y entidades que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, de conformidad con la legislación sectorial correspondiente, así como los actos de las Universidades privadas que afecten a los derechos regulados en los artículos 27 y 36 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho fundamental a la educación universitaria, así como el derecho a la obtención de un título, que habilite para el ejercicio de una profesión, deben ser objeto de conocimiento por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ya que en el primer caso se trata de un derecho fundamental que puede ser negado o vulnerado por actos de entes privados, y, en el segundo, el otorgamiento de un título profesional es potestad del Estado, pero su obtención o denegación, en el caso de las universidades privadas, corresponde otorgarlo al Rey y, en su nombre, al Rector de la Universidad. Los conflictos que surjan en materia del derecho fundamental a la educación universitaria y en el de la obtención de títulos profesionales deben ser enjuiciados por la jurisdicción contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 3.d)

De adición.

Texto que se propone:

«d) los actos del Gobierno sujetos al Derecho Constitucional o Internacional.»

JUSTIFICACIÓN

EL conocimiento por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los llamados actos del Gobierno, viene regulado en el artículo 2.e) del Proyecto de Ley. En este precepto, el texto del Proyecto recoge la doctrina sentada por el Tribunal Supremo del control jurisdiccional de los elementos reglados y de las indemnizaciones que fueren procedentes en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. Se limita, pues, el texto del Proyecto a recoger y declarar la doctrina general sobre el control por la jurisdicción contencioso-administrativa de los elementos reglados de los actos discrecionales de la Administración, aplicándola a los llamados actos políticos del Gobierno. Con ello, el Gobierno autor del Proyecto de Ley pretende dar por solucionado el importante y controvertido tema del control jurisdiccional de los actos del Gobierno. Con esta sencilla técnica del control de los elementos reglados del acto discrecional, de forma hábil y silenciosa, se quiere dar por resuelto uno de los mayores problemas que presentan las relaciones entre el poder Judicial y el Ejecutivo. Creemos, sin embargo, que la regulación de los actos políticos quedaría mucho más definida y completa si, de forma explícita, se recogiera la doctrina más común en el Derecho Público, que define a los actos políticos del Gobierno como aquellos actos del Gobierno sujetos al Derecho Constitucional o Internacional. El enjuiciamiento de estos actos no debería corresponder al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ya que no son actos administrativos, no son, como determina el artículo 1.1 de la Ley, una actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo, sino del Gobierno y son actos sujetos no al Derecho Administrativo, sino al Derecho Constitucional o Internacional.

Por todo ello, quedaría más completo y definido el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa añadiendo un nuevo apartado d) al artículo 3, en el que se excluyan del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa a los actos del Gobierno sujetos al Derecho Constitucional o Internacional. El conocimiento de los actos del Gobierno sujetos al Derecho Constitucional serán del conocimiento del Tribunal Constitucional, en el caso de que afecten a derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 18.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El ejercicio de acciones por los vecinos en nombre e interés de las Entidades locales se rige por lo dispuesto en la legislación de régimen local. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de vecinos cuando, dentro de su ámbito territorial, defiendan los intereses vecinales que constituyan su objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 18 del Proyecto de Ley en su número uno.b), otorga la legitimación a las Corporaciones, asociaciones y grupos legalmente establecidos para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos. Estos entes de defensa de intereses colectivos son las tradicionales Corporaciones, Colegios profesionales, Cámaras Oficiales y Sindicatos. A ellos debe añadirse también las Asociaciones de Vecinos, que son verdaderos sindicatos de defensa de intereses vecinales. Su mención explícita en la Ley supondría potenciar la participación vecinal en los asuntos públicos que afecten a la comunidad vecinal, y, en consecuencia, el principio democrático recogido en nuestra Constitución. Se potenciaría, asimismo, el control de la legalidad y su regulación y mención expresa solucionarían cualquier duda o interpretación restrictiva sobre su legitimación procesal.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuando la Administración en virtud de una disposición general deba realizar una actividad prestacional o de fomento para cuyo cumplimiento exista dotación presupuestaria, así como cuando en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo esté obligada a realizar una prestación en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieren derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiere dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiere llegado a un acuerdo con los interesados éstos pueden deducir recurso Contencioso-Administrativo contra la inactividad de la Administración, sin necesidad de solicitar certificación del acto presunto.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley pretende regular y solucionar el grave problema de la inactividad de la Administración con un texto realmente tan restrictivo que deja sin resolver el núcleo central del problema. Lo que realmente piden los ciudadanos es que haya los servicios públicos que necesita un Estado Social y que éstos funcionasen con unos estándares de calidad y de eficacia propios de cualquier país europeo. Es aquí donde la inactividad de la Administración constituye un auténtico problema para justificar la legitimidad del Estado Social y el de su Administración Pública.

Ciertamente, el Juez no puede, ni debe sustituir a la Administración como Poder Público constitucionalmente encargado de satisfacer eficazmente los intereses generales. La política prestacional, el cómo, el cuándo, el dónde se monta un servicio público no lo puede decidir la jurisdicción contencioso-administrativa, ni el ciudadano tiene un derecho público subjetivo a exigir su creación, derecho público que, en su caso, le hubiere legitimado para acudir a la referida jurisdicción. Sin embargo, en esta dialéctica entre el ciudadano y la Administración prestacional o de fomento se debe reconocer, a los ciudadanos su derecho a que, si existe dotación presupuestaria, puedan exigir el montaje y la creación de un servicio público o el pago de la correspondiente subvención. Exigencia de dotación presupuestaria que en el caso de la Administración Local el artículo 447.2.b) del Texto Refundido (RD 781/1986, de 18 de abril) permite, a estos efectos, a los ciudadanos impugnar los presupuestos municipales en los que no se incluyan las partidas presupuestarias necesarias para la prestación de los servicios mínimos obligatorios impuestos en la Ley de Bases del Régimen Local.

En cuanto a los casos regulados en el texto del artículo 28 del Proyecto de Ley, realmente no son casos de inactividad, sino de incumplimiento de obligaciones legales o contractuales.

Ciertamente en estos supuestos la Administración no actúa, pero ello no tiene como causa jurídica a la inactividad, sino el incumplimiento de una obligación legal o contractual. Aquí no hay inactividad, sino ilegalidad por incumplimiento de obligaciones legales o contractuales. Ciertamente en estos supuestos la Administración no actúa, pero ello no tiene como causa jurídica a la inactividad, sino el incumplimiento de una obligación legal o contractual. Aquí no hay inactividad, sino ilegalidad por incumplimiento de obligaciones derivadas de la ley o del contrato. Incumplimiento de obligaciones, que pueden exigirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De la lectura del texto del Proyecto de Ley se saca, al menos a primera vista, la impresión de que estamos ante una excepción de la normativa general que la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece respecto del silencio administrativo. Excepción, que tiene un tratamiento legal singular en el artículo 28 del Proyecto de Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 43.1

De adición de un segundo párrafo.

Texto que se propone:

«Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo podrá formularse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano autor del acto que se impugna. El plazo de interposición ante el órgano autor del acto que se impugna. El plazo de interposición de este recurso de reposición será el de un mes a contar desde la notificación del acto, y el de su resolución el de un mes a contar desde la interposición del recurso, transcurridos dos meses sin contestación.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el lugar apropiado para regular el recurso potestativo de reposición es la Ley 30/92, del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, por razones de mera oportunidad legislativa, se debería aprovechar este momento para restaurar el recurso de reposición, con carácter potestativo, cuya utilidad, especialmente en la impugnación de los actos procedentes de la Administración local, es evidente.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 126.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Abierta la pieza separada, y siempre a instancia de parte, previa audiencia del representante de la Administración demandada, o de ésta, si no se hubiere personado en el proceso, por plazo de tres días, el Juez o Tribunal podrá acordar mediante auto las medidas, positivas o negativas, indispensables para asegurar la efectividad del acuerdo de suspensión que pudiera, en su caso, adoptarse. Dichas medidas podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 124.4.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el texto del Proyecto de Ley no hace distinciones, y podría aplicarse el principio interpretativo de que donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir, sin embargo, se estima muy positivo que el legislador señale expresamente que las referidas medidas cautelares pueden ser no sólo negativas, sino también positivas. Con ello se consagraría a nivel legislativo la interpretación más progresista de la Jurisprudencia.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 23 de octubre de 1997.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1, apartado segundo

De adición.

Texto propuesto:

Añadir en la letra d), quinta línea, después de la palabra «normas» el siguiente texto: «con rango de ley...» (lo demás sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario señalar que cuando el inciso final de la letra d) se refiere a normas de creación, podría especificar que han de tratarse de normas con rango de ley, pues para excluir la aplicación del Derecho administrativo no debe bastar una norma reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 1, apartado tercero, letra a)

De adición.

Texto propuesto:

Añadir en la letra a), después de las palabras «materia de personal, administración y gestión patrimonial» la frase: «, sujetos a Derecho público, ...» (lo demás sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Respecto de los actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial, el Proyecto de Ley debería ceñirse a aquéllos que estén sujetos a Derecho público, puesto que los citados órganos pueden contratar personal en régimen laboral, o realizar actos de gestión patrimonial sujetos al Derecho privado.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 1, apartado tercero, letra c)

De modificación.

Texto propuesto:

«c) los acuerdos de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.»

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente suprimir la referencia a los actos y disposiciones de la Administración electoral, y emplear, por consiguiente, la propia terminología del artículo 109 LOREG al regular el contencioso electoral.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 2, letra d)

De modificación.

Texto propuesto:

«Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos administrativos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 5, apartado tercero

De adición.

Texto propuesto:

Añadir en la tercera frase después de «en el plazo de un mes»: «desde la notificación de la resolución que declare la falta de jurisdicción...» (lo demás sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 8, apartado segundo

De adición.

Texto propuesto:

Añadir a la primera frase de este apartado, después de las palabras «conocerán, asimismo»: «en única o en primera instancia.».

JUSTIFICACIÓN

Por razones de simetría con el apartado primero de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 8, apartado tercero

De adición.

Texto propuesto:

Añadir al texto propuesto: «Salvo los recursos dirigidos a tutelar el Derecho de reunión que deben presentarse ante las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 117 del Proyecto de Ley que establece que el recurso en cuestión deberá interponerse al «Tribunal» competente y que éste resolverá sin ulterior recurso.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 8, apartado cuarto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debido a que este precepto se limita a reiterar el régimen previsto en la LOREG, y que ante una eventual y previsible modificación de la citada Ley Orgánica, se considera más conveniente mantener únicamente la remisión genérica del artículo 1.3.c) del Proyecto de Ley, prescindiendo por lo tanto de ulteriores concreciones.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 9, apartado primero, letra d)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 8.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 9, apartado primero

De adición.

Texto propuesto:

Añadir una nueva letra f), pasando la actual letra f) a ser letra g).

«f) Los recursos dirigidos a tutelar el Derecho de reunión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 7.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 9

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado con el número 4.

Texto propuesto:

«4. El conocimiento del recurso extraordinario autonómico para la unificación de doctrina.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 96.3 del Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 11, apartado tercero, letra a)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 8.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 16, apartado segundo

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Para la distribución de asuntos entre los diversos Juzgados de lo Contencioso-administrativo de una misma población, será competente el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a propuesta en su caso de la Junta de Jueces.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 98 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 19, letra c)

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir: «estatuto especial de autonomía», por: «estatuto específico de autonomía».

JUSTIFICACIÓN

Adecuación terminológica legal.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 25, apartado primero

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de las disposiciones de inferior rango que desarrollen otras de rango superior, así como la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario dar también cobertura jurídica a la posibilidad de que la anulación se refiera a una disposición de inferior rango que desarrolla otra superior no conforme a Derecho.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 25, apartado segundo

De modificación.

Texto propuesto:

«2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto impiden la impugnación de las

disposiciones de inferior rango que la desarrollen, o de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 15.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo 26, apartado segundo

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Cuando el Juez o Tribunal competente, para conocer de un recurso contra una disposición de inferior rango o acto fundados en la invalidez de una disposición general, lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas 15 y 16.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo 26, apartado tercero

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir: «podrá anular», por: «anulará», y: «podrán anular», por: «anularán».

JUSTIFICACIÓN

Convivencia terminológica, para situar la capacidad resolutoria en imperativo verbal y por tanto, legal.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 19

Al artículo 27

De adición.

Texto propuesto:

Añadir al final del párrafo: «, salvo que sean nulos de pleno derecho».

JUSTIFICACIÓN

La teoría de la nulidad de pleno derecho establece que los actos así viciados no se convalidan, ni sanan por el transcurso del tiempo.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 20

Al artículo 46, apartado sexto

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir: «a la autoridad o empleado responsable», por: «al jefe de la dependencia en que obraré el expediente, personal y directamente responsable de su falta de remisión».

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente concretar la responsabilidad personal y directa en el jefe de la dependencia en que obraré el expediente, en cuanto funcionario como en cuanto causante de daños imputables a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 21

Al artículo 52, apartado primero

De supresión.

Texto propuesto:

Suprimir la última frase: «, cuando el Juez o Tribunal lo considere imprescindible para resolver el asunto.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de publicidad y en garantía de los derechos de los administrados la Administración estará obligada en todos los casos a remitir el expediente administrativo.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 22

Al artículo 52, apartado segundo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El régimen especial, artículo 68.5 LJCA de 1956, para las Entidades Locales pudo tener su justificación cuando su defensa estaba encomendada a la Abogacía del Estado, extremo ya superado a consecuencia de la autonomía local, teniendo tales Entidades actualmente posibilidad de defensa propia.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 23

Al artículo 58, apartado tercero

De adición.

Añadir después de: «proceso civil», la frase: «, incluidas las relativas al sistema de recursos,» .

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 24

Al artículo 69, apartado segundo

De modificación.

Texto propuesto:

«... Tampoco podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados. Sólo determinarán el contenido no discrecional que, como consecuencia de la anulación, constituya la única solución posible en base a los autos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y concreción textual.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 25

Al artículo 77, apartado primero, letras a) y b)

De adición.

Añadir al final de cada frase: «, cuya cuantía exceda de quinientas mil pesetas».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 78 de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 26

Al artículo 90, apartado segundo

De adición.

Añadir una nueva letra e).

«e) En los asuntos de cuantía indeterminada, que no se refieran a la impugnación directa de una disposición general, si el recurso estuviera fundado en el motivo del artículo 87.1d) de esta ley y se apreciare que el asunto carece de interés casacional por su escasa entidad y relevancia jurisprudencial.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado número 503/95, es necesario «filtrar» los asuntos de cuantía indeterminada, muchos de ellos de importancia mínima, a los que no se atendió en la reforma de 1992 y cuyo acceso indiscriminado a la casación no parece justificado.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 27

Al artículo 90, apartado cuarto

De adición.

Añadir nueva referencia al apartado e) propuesto por la enmienda número 26: «en las letras c), d) y e) del apartado 2,» (lo demás sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 26.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 28

Al artículo 96, apartado primero

De modificación.

En la tercera frase de este apartado, sustituir «cuenten con más de una Sección» por «cuenten con más de una Sala».

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario recordar que la unidad de Sala no se rompe por la existencia de dos o más Secciones y dicha unidad debe garantizar la unidad en la interpretación de

los ordenamientos autonómicos a través de las normas de distribución de asuntos ajustadas a la naturaleza y homogeneidad de las materias y, en su caso, acudiendo al Pleno de la Sala.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 29

Al artículo 101, apartados segundo y tercero

De modificación.

Pasan a ser un único apartado segundo.

«2. Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, desde que aquélla fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, salvo que interpuesto recurso la resolución fuera totalmente revocada. En los casos de revocación parcial el Tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio razonándolo al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta regulación equiparamos a los particulares con la Administración en su eventual condición de condenados al pago de una cantidad líquida.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 30

Al artículo 104, apartado primero, letra a)

De adición.

Después de «actuaciones» añadir: «, sin que en ningún caso la Administración Pública condenada pueda promoverlo».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la posibilidad de planteamiento de incidentes innecesarios y dilatorios por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 31

Al artículo 105, apartado primero

De adición.

Añadir una nueva letra d), pasando la actual letra d) a denominarse e).

«d) Que el interesado haya manifestado su disconformidad con el acto que le afecta dentro del plazo general de interposición del recurso contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que este procedimiento se convierta en una vía para eludir en algunos casos la extemporaneidad.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 32

Al artículo 113

De modificación.

Sustituir la palabra «suspensión» por «medidas cautelares».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica textual y de adecuación legal.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 33

Al artículo 118, apartado segundo

De adición.

Añadir después de la palabra «partes» la alusión: «y al Ministerio Fiscal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y concreción explícita.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 34

Al artículo 123, apartado segundo

De adición.

Añadir: «, salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter hábil ex lege».

JUSTIFICACIÓN

Se establece así un sistema más propicio al objetivo de garantía pretendido por este procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 35

Al artículo 124, apartado tercero

De adición.

Añadir después de «interés público» las palabras: «o privado».

JUSTIFICACIÓN

Parece más conveniente dejar abierta la denegación de las medidas cautelares debido al perjuicio grave sobre cualquier tipo de interés, y por tanto no sólo sobre el interés público.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 36

Al artículo 130, apartado segundo

De modificación.

Texto propuesto:

«2. El Juez o Tribunal oirá a todos los que resulten afectados en sus derechos o intereses por las mismas y resolverá lo que proceda mediante auto en el plazo de los diez días siguientes a la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y explicación textual.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 37

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es innecesaria esta disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 38

A las Disposiciones Finales Primera y Segunda

De modificación.

Pasan a ser disposiciones adicionales con el mismo contenido.

JUSTIFICACIÓN

Mejora por técnica jurídica y sistemática expositiva.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (núm. expte. 121/000068).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1997.—**Pablo Castellano Cardalliaguet**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2.a)

De modificación.

Se sustituye el apartado a) del artículo 2 del Proyecto por:

«a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en relación con la actuación de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo.»

MOTIVACIÓN

El apartado a) del artículo 2 recoge implícitamente la teoría del acto político, aunque con una descripción negativa o por exclusión que quizás suscite excesivos problemas, dado que la fórmula utilizada viene a constituir no ya una cláusula atributiva de competencias, como exigiría la sistemática del precepto, sino una cláusula de dispersión competencial y de fragmentación de las funciones de los diversos órdenes jurisdiccionales: la protección de los derechos fundamentales «en relación con los actos del Gobierno» no ofrece dudas que será competencia judicial, pero ¿de qué jurisdicción?, porque los «actos del Gobierno» pueden estar sujetos al derecho privado, o pueden constituir vía de hecho, o ser delictivos, o pueden supuestamente incidir en una relación laboral, en cuyos casos parece evidente que la jurisdicción contencioso-administrativa no es competente, pero no porque —en el caso que se considera— no pueda proteger los derechos fundamentales, sino porque no tiene (o no debiera tener) competencia sobre las relaciones jurídicas situadas extramuros del Derecho administrativo. Para eludir un supuesto problema (el del acto político, con claro engarce constitucional), se multiplican, con el efecto expansivo derivado de la sede introductoria y liminar en la que el artículo se encuentra, las dudas sobre los respectivos ámbitos competenciales de las distintas jurisdicciones.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se crea un nuevo apartado, con la letra de orden que le corresponda, del siguiente tenor literal:

«) El control judicial de los actos discrecionales de la Administración abarcará tanto las motivaciones y el procedimiento como la adecuación y coherencia de aquéllos con los hechos determinantes. Igualmente serán objeto de control judicial los actos que se refieran a relaciones entre Administraciones y entre éstas y otros órganos constitucionales y estatutarios.»

MOTIVACIÓN

Limitar la posibilidad de actos arbitrarios por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Se crea un apartado d) nuevo:

«c) Las cuestiones relativas a los actos políticos del Gobierno, sin perjuicio, en su caso, de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el control de los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes.»

MOTIVACIÓN

La raíz del acto político no difiere de la propia esencia del control judicial de la Administración, que ha de finalizar precisamente allí donde la Administración Pública, «ex Constitutione», deja su función de administrar para convertirse en ejercicio de las funciones constitucionales propias del Gobierno: artículo 106-1 versus artículo 97, ambos de la Constitución.

Precisamente uno de los mayores defectos del precepto es que, queriendo eludir la plasmación legal del «acto político», lo extiende al ámbito autonómico. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas quedan investidos de la sustancia excepcional que a ciertos actos del Gobierno de la Nación en el ámbito de las relaciones internacionales y en el de las relaciones inter-poderes le atribuye la Constitución. Con independencia de posiciones doctrinales o de criterios de oportunidad, parece obligada la exclusión del precepto de los órganos autonómicos, dejando a la jurisprudencia (que hasta el momento se ha pronunciado con mucha ponderación y prudencia en

este ámbito del «acto político autonómico») la sedimentación futura de la cuestión.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 8 en su punto 1

De supresión.

Se suprime desde «... cuando tengan por objeto...» hasta el final del punto 1.

MOTIVACIÓN

Evitar que los recursos en materias de entidades locales se substancien en las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que tendrán su sede en provincias distintas de la del ente local, con la consiguiente gravosidad para el recurrente que debe trasladarse.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 8 en su punto 1, apartado c)

De supresión.

Se suprime «... siempre que su presupuesto no exceda de doscientos cincuenta millones de pesetas».

MOTIVACIÓN

La tramitación de una licencia es siempre igual independientemente de su cantidad.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 8.3

De modificación.

Se sustituye el apartado 3 del artículo 8 del Proyecto por:

«3. Conocerán, asimismo, en primera o única instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, salvo los emanados de órganos cuya competencia territorial sea superior a la provincia, entes o entidades cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.»

MOTIVACIÓN

La Administración del Estado sería enjuiciada en primera o única instancia por órganos unipersonales, con el añadido de la supresión del recurso en interés de Ley. Así, el sistema diseñado no atiende al principal problema que hoy plantea la jurisdicción contencioso-administrativa, que es el de las contradicciones jurisprudenciales derivadas de los recursos-masa, en material insusceptibles de acceder a la función casacional del Tribunal Supremo.

Además, el sometimiento genérico de los actos de la Administración periférica del Estado al control de los órganos jurisdiccionales unipersonales de carácter provincial ha de producir un efecto de profunda perturbación en la necesaria correlación de los ámbitos competenciales cuando se trata de actos o resoluciones dictados por órganos de ámbito territorial supraprovincial o regional como acontece característicamente con las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o las Confederaciones Hidrográficas u Organismos de cuenca, entre otros supuestos.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 9 en su punto 1, apartado a)

De supresión.

Se suprime «... de las entidades locales y...».

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 10.a)

De supresión.

Se suprime desde «Asimismo...» hasta «y destinos».

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmienda al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Se añade un apartado d):

«d) Los recursos contra los actos de cualesquiera órganos Centrales del Ministerio de defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos.»

MOTIVACIÓN

La Audiencia Nacional creada con un fin determinado y unas competencias muy concretas, ve continuamente ampliadas éstas, provocando su saturación operativa y la acumulación excesiva de asuntos en perjuicio de la celeridad en la tutela efectiva.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 18 en su punto 1, apartado b)

De supresión.

Se suprime «... o grupos...».

MOTIVACIÓN

Los «grupos» no tienen personalidad jurídica en el derecho español y no están definidos en ningún texto legal.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 18, letras c), d) y e), del número 1

De supresión.

MOTIVACIÓN

Entran a atribuir genéricamente legitimación a todas las Administraciones Públicas territoriales para impugnar los actos y disposiciones de las demás y de los Organismos Públicos vinculados a éstas sin exigencia de un título de conexión material o afectación de intereses o esferas competenciales por el acto de que se trate. Al parecer, se ha pretendido extender el régimen de control genérico de legalidad de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales por el Estado y las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 18, letra f), del número 1

De supresión.

MOTIVACIÓN

En primer lugar porque el Defensor del Pueblo tiene sus cauces de actuación señalados por su Ley Orgánica que, en lo que se refiere a la actividad administrativa no se refleja en el «bloque de la constitucionalidad» a través de la interposición de recursos contencioso-administrativos; además, en lo que afecta al Ministerio Fiscal, su intervención ya se previene como amicus fori en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, que constituye constitucionalmente su ámbito propio de actuación, sin que sea concebible tal constitución en parte actora.

Pero, sobre todo ello, la apertura de la legitimación a estas dos instituciones que, por definición, no son desti-

natarias del acto impugnado y, en consecuencia, no reciben su notificación, además de poner de manifiesto una falta de coordinación con el artículo 44 del propio Anteproyecto, generaría una permanente situación de inseguridad jurídica por su falta de vinculación a plazos específicos de impugnación y afectará de modo sustancial a la doctrina —sustantiva, que no formal— del acto consentido, pieza básica de nuestro Derecho administrativo.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 20.1.b)

De modificación.

Se sustituye «... perjudicados...» por:

«... afectados...».

MOTIVACIÓN

En ese momento procesal es imposible que haya perjudicados, en todo caso los habrá la sentencia, y además es una presunción calificarlos de perjudicados.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Se crea un apartado segundo párrafo del apartado 3:

«Igualmente, cuando se trate de la impugnación de una actividad administrativa consecuencia del ejercicio de competencias delegadas por otra Administración, la Administración titular de la competencia será considerada parte demandada.»

MOTIVACIÓN

El futuro desarrollo del Estado de las autonomías, y la delegación de la gestión de determinadas competencias de titularidad estatal obligan a la adopción de instrumentos, entre otros de carácter procesal, que permitan a la Administración titular de la competencia velar por su

ejercicio. Dicha previsión encuentra la misma justificación que la legitimación reconocida en el caso de la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 22

De supresión.

Se suprime «... y Procurador...».

MOTIVACIÓN

Hacer menos gravosa la interposición del recurso.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

Se suprime «... Orgánica del Poder Judicial».

MOTIVACIÓN

Ya esta recogido en dicha Ley, pero además como la LOPJ no es el lugar más oportuno, puede cambiarse a otro texto en otra oportunidad, por lo que no debería haber referencia a un texto concreto, e incluso las Comunidades Autónomas podrían crear sus propias normas.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 24

De modificación.

Se añade un punto 10:

«10. Los demandantes pondrán en conocimiento del órgano jurisdiccional la condición incompleta del expediente y solicitarán de éste que se devuelva el expediente para que se le añadan los documentos que hagan al caso. De no producirse la nueva remisión completa por el órgano administrativo no achacable a responsabilidad personal, el órgano jurisdiccional exigirá de la Administración que emita acto administrativo admitiendo las pretensiones del demandante basadas en los documentos no remitidos.»

MOTIVACIÓN

La administración puede no remitir todos los documentos relativos al acto administrativo, como sería el caso de recurrirse una carta de pago que contenga varias sanciones de tráfico y se remita la documentación de unas y no de otras, con lo que no existiría ni acto administrativo estimando los recursos administrativos precedentes ni allanamiento a la demanda, con lo que se produce una situación de injustificable abuso de poder de la administración.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 26.1

De modificación.

Se sustituye el apartado 1 del artículo 26 del Proyecto por:

«1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo considere en algún proceso que una norma reglamentaria aplicable al cave, de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Ley, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra aquella disposición, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para seguir el modelo marcado por la cuestión de inconstitucionalidad, no limitándola a los supuestos en que se haya dictado sentencia estimatoria con base en la posible ilegalidad del reglamento que sustenta al acto impugnado, sino contemplando su planteamiento con carácter previo al fallo y con suspensión del plazo para dictar éste, de suerte que la decisión del Tribunal competente produzca también efectos jurídicos en el pleito de origen.

ENMIENDA NÚM. 111**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 31 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... en el fallo judicial.» lo siguiente:

«..., o a que el órgano jurisdiccional sustituya a la Administración en materia de actos reglados.»

MOTIVACIÓN

Dar efectividad a la decisión del órgano jurisdiccional garantizando que el demandante no se verá afectado por la resistencia o las actitudes dilatorias de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 112**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 35

De adición.

Se añade un punto 4 del siguiente tenor literal:

«4. Será asimismo aplicable lo dispuesto en el punto uno de este artículo, cuando en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos presuntos, la Administración dictará durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida. En tal caso podrá el recurrente desistir del recurso interpuesto con fundamento en la aceptación de la resolución expresa que se hubiere dictado o solicitar la ampliación a la resolución expresa. Una vez producido el desistimiento del recurso inicialmente interpuesto, el plazo para recurrir la resolución expresa, que será de dos meses, se contará desde el día siguiente al de la notificación de la misma.»

MOTIVACIÓN

Solucionar los problemas derivados de las notificaciones tardías.

ENMIENDA NÚM. 113**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 36 en su punto 2

De adición.

Se añade a continuación de «... idéntico objeto...» lo siguiente:

«... y pretensión...».

MOTIVACIÓN

Concretar más las condiciones del artículo.

ENMIENDA NÚM. 114**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 36 en su punto 2

De adición.

Se añade a continuación de «... en los primeros.» lo siguiente:

«..., previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días...».

MOTIVACIÓN

En consonancia con el apartado 1 del mismo artículo debe existir el mismo trámite y para evitar supuestos de denegación del derecho a la tutela efectiva.

ENMIENDA NÚM. 115**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 38 en su punto 2

De modificación.

Se sustituye por otro del siguiente tenor literal:

«2. Previa audiencia a las partes por plazo común de cinco, días se dictará auto de fijación de cuantía. Contra di-

cho auto sólo cabrá recurso de queja en su indebida determinación si no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiere el de apelación, y sólo si se hubieren manifestado alegaciones en el trámite de audiencia.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la audiencia a las partes y evitar que estas recurran la sentencia en base a la incorrecta determinación de la cuantía, pese a no haberlo manifestado en el momento procesal oportuno.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 40.2

De modificación.

Se sustituye el apartado 2 del artículo 40 del Proyecto por:

«2. Se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras insusceptibles de tal valoración.»

MOTIVACIÓN

Los artículos 38 y siguientes regulan la fijación de cuantía del recurso de forma un tanto exhaustiva y rígida, sin que se entienda bien la exigencia de cuantía en todos los casos: la experiencia enseña que sólo una pequeña parte de los recursos (tributarios, sanciones económicas, expropiaciones y algunos otros) tienen cuantía, la cual además actúa como guillotina para el ulterior recurso, dada la existencia de una «summa gravaminis» pare recurrir. Sería mejor distinguir entre recursos con cuantía (con aplicación de las reglas del anteproyecto) y sin cuantía (no con cuantía indeterminada).

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 45 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... se anuncie...» lo siguiente:

«... y remitirá de oficio para su publicación por el órgano competente, sin perjuicio de que sea costeada por el recurrente,...».

MOTIVACIÓN

Facilitar al particular la realización de los trámites procesales.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 46 en su punto 5

De adición.

Se añade a continuación de «... del expediente...» lo siguiente:

«... motivándolo,...».

MOTIVACIÓN

Garantizar la legalidad de la medida y su posible revocación de oficio o a instancia de parte.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 52 en su punto 3

De adición.

Se añade a continuación de «... manifiesto en la secretaría.» lo siguiente:

«, pero sí copia del mismo, con los gastos a cargo de estos demandados.»

MOTIVACIÓN

La no disposición de una copia podría impedir la correcta preparación de la argumentación de la demanda con la consiguiente indefensión.

ENMIENDA NÚM. 120**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 63 en su punto 2

De adición.

Se añade a continuación de «... juzgue oportuno...» lo siguiente:

«..., de oficio o a instancia de parte,...».

MOTIVACIÓN

Mejorar el derecho a la tutela efectiva.

ENMIENDA NÚM. 121**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 63

De adición.

Se añade un punto 4 del siguiente tenor literal:

«4. Antes de la sentencia el Juez o Tribunal concederá a la Administración Local un plazo de 20 días para realizar alegaciones, si no se hubiese personado en el proceso.»

MOTIVACIÓN

Numerosos Ayuntamientos pequeños no se personan por falta de recursos legales para hacerlo por lo que se debe otorgarles al menos la oportunidad de conocer que se va dictar sentencia.

ENMIENDA NÚM. 122**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 69 en su apartado 2

De adición.

Se añade a continuación de «... actos anulados.» lo siguiente:

«..., pero sí cuando se trate de actos reglados,».

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 123**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 69.2

De supresión.

Se suprime:

«... salvo que, como consecuencia de la anulación, sólo sea posible una única solución justa y exista base para ello en los autos.»

MOTIVACIÓN

La discrecionalidad supone poder elegir entre varias alternativas igualmente justas, o entre indiferentes jurídicos, por fundarse la decisión en criterios extrajurídicos no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración.

Por consiguiente, si no hay posibilidad de elegir entre varias soluciones jurídicamente indiferentes, no cabe hablar de discrecionalidad y el precepto es conceptualmente inaplicable.

Además, el contenido discrecional del acto no puede ser anulado autónomamente, sino como consecuencia del enjuiciamiento de sus elementos reglados; es decir, si en los aspectos reglados el acto se ajusta a Derecho, no puede ser anulado por razón de su componente exclusivamente discrecional. En último extremo, la apreciación de si existen otras soluciones justas corresponde a la Administración —sin perjuicio de su ulterior control— la cual no puede verse suplantada por el órgano jurisdiccional en una función que le es ajena, cual es la de administrar.

ENMIENDA NÚM. 124**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 69

De adición.

Se crea un apartado 3.

«3. La estimación del recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la reforma o derogación de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.»

MOTIVACIÓN

Se reproduce el antiguo artículo 120 de la Ley de Procedimiento administrativo, cuyo contenido se ha venido entendiendo implícito en el sistema de la Ley 30/1992 y la LJCA, pero que por su importancia reclama constancia literal expresa.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 83.1

De modificación.

Se añade un apartado e)

«e) Cuando las sentencias no resuelvan el fondo del recurso, sean incongruentes o contradictorias con sus fundamentos de hecho o derecho, cualquiera que sea su cantidad.»

MOTIVACIÓN

Lo contrario obliga a usar la vía de amparo constitucional, lo que supone una excesiva dilación y contribuir a la saturación del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 83 en su punto 2 apartado b)

De modificación.

Se sustituye «... no exceda de veinticinco millones de pesetas.» por:

«... sea indeterminada o se refieran a los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 93.2

De modificación.

Se sustituye el apartado 2 del artículo 93 del Proyecto por:

«2. También serán recurribles en este mismo concepto las sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, así como las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia cuando la contradicción se produzca con sentencias del Tribunal Supremo en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior de identidad de partes o situación y en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones substancialmente iguales.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 93 en su punto 4

De supresión.

Se suprime la referencia al apartado a) del artículo 93.

MOTIVACIÓN

Evitar la discriminación y los agravios comparativos entre la situación del personal al servicio de las distintas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 93

De adición.

Se crea un apartado 5:

«5. Del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en este artículo conocerá, dentro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la Sección que corresponda de acuerdo con las reglas generales de organización de la misma Sala.

Ello no obstante, cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, del recurso conocerá una Sección compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala Tercera y cinco Magistrados de esta misma Sala que serán los dos más antiguos y los tres más modernos.

Del recurso conocerá la Sección a que se refiere el párrafo anterior cuando la sentencia del Tribunal Supremo que se cite como infringida provenga y se haga constar así por el recurrente en el escrito de preparación, de una Sección distinta de aquélla a la que corresponda conocer de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado y esta última tenga una doctrina contraria en las mismas circunstancias de identidad de partes y situación, y en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones substancialmente idénticas.»

MOTIVACIÓN

En la regulación del recurso de casación en el Proyecto se observa la supresión total del recurso de casación en interés de la ley y alguna modificación en el recurso de casación para la unificación de la doctrina.

En lo que al recurso de casación para unificación de doctrina respecta, en la actualidad cabe dicho medio impugnatorio contra las sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo cuando se den los requisitos consignados en el artículo 102.a.1 de la ley jurisdiccional; requisitos que coinciden substancialmente con los establecidos, antes de la reforma introducida por la ley 10/92, de 30 de abril, a propósito del recurso de revisión contra sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo tanto de las Audiencias como del Tribunal Supremo en el artículo 102.b de la misma ley. La coincidencia no es absoluta, sin embargo, ya que, a diferencia de lo que ocurría con el recurso de revisión, en el recurso para unificación de doctrina se fija un límite mínimo de cuantía de un millón de pesetas y solamente pueden recurrirse (artículo 102.a.2 en relación con el artículo 93.2) las sentencias que, refiriéndose al Tribunal Supremo, pudiera dictar este en única instancia en materia de personal cuando afectan a la extinción de la relación de servicio de los que ya tuviesen la condición de funcionarios públicos. Parece, en cambio, que no son recurribles para unificación de doctrina las sentencias que en única instancia pudiera dictar el Tribunal Supremo en materia de personal que no afecten a la extinción de la relación de servicio, de derechos fundamentales o en recursos contenciosos electorales, ya que, si no cabe este recurso contra las sentencias dictadas en estos proyectos por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, con mayor razón debe quedar excluido cuando las dicte el Tribunal Supremo. En cualquier caso, se exclu-

yen de este recurso las sentencias que el Tribunal Supremo dicte en casación.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 94 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... sentencia recurrida.» lo siguiente:

«... La Sala solicitará las sentencias alegadas, del órgano que las dictó...».

MOTIVACIÓN

Si en materia administrativa rige lo dispuesto en el artículo 35.f) de la Ley 30/92, exonerando al ciudadano de presentar documentos que obren en poder de la administración, igual principio debe regir en la Administración de justicia.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 94 en su punto 2

De supresión.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 97 en su punto 1, apartado d)

De modificación.

Se sustituye «... ganado injustamente...» por lo siguiente:

«... dictado sentencia...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 99

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 del siguiente tenor literal:

«3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, esta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el punto anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la efectividad de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo con el número de orden que le corresponda que constituirá una Sección 6.^a nueva en el Capítulo II del Título IV.

«Artículo

1. El Abogado del Estado, así como las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, podrán interponer recurso de casación en interés de la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia no susceptibles de recurso de casación, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.

2. Se exceptúan las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas, cuando se funden básicamente en normas emanadas de los órganos de aquéllas.

3. El recurso se interpondrá en el plazo de dos meses directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acompañando copia certificada de la sentencia impugnada. El Tribunal Supremo reclamará los autos a la Sala de instancia y, sin más trámites, resolverá lo que proceda. A la tramitación y resolución de estos recursos se dará carácter preferente.

4. La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y fijará en el fallo la doctrina legal.»

MOTIVACIÓN

La supresión del recurso de casación en interés de la ley no tiene justificación.

En primer lugar, hay que advertir que este tipo de recurso —dirigido exclusivamente a fijar la doctrina legal— no existe sólo en esta jurisdicción, sino también en la civil (artículo 1.718 LEC).

Y su utilidad es clara, pues sólo puede interponerse en la actualidad contra aquellas sentencias, no susceptibles de casación ordinaria, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia cuando las Administraciones Públicas consideren gravemente dañoso para el interés general y erróneo el criterio sentado en ellas.

La utilidad del recurso se acentúa más aún en el proyecto que en la ley vigente, ya que son multitud los asuntos conocidos en única o primera instancia por los Juzgados o los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, cuyo número hace presumir fundadamente una variabilidad de criterios cuya fijación sería imposible si no se estableciera este recurso. La Administración del Estado tiene especial interés en su mantenimiento, ya que hay Comunidades Autónomas que aplican normas estatales en asuntos en que no es parte el Estado, el cual, por tanto, no tiene posibilidad de evitar que se consolide una doctrina que se considera errónea sin que la haya contrastado el Tribunal Supremo.

Por otra parte, es absolutamente ajena a este recurso la idea de que pueda constituir un privilegio de la Administración, ya que siempre se respeta la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y la fijación de la doctrina legal correcta, en asuntos en los que no cabe la casación ordinaria, viene demandada por el interés general y por la seguridad jurídica.

Es obvio, por lo demás, que la doctrina legal que se fija a consecuencia de la interposición del recurso, aunque a instancia de la Administración, lo es por el Tribunal Supremo, lo que diluye completamente la idea de privilegio.

No hay que pensar tampoco en que este recurso pueda ser adecuadamente suplido por el de unificación de doctrina, ya que hay muchos supuestos en que deberá concretarse la doctrina legal sin que se den los requisitos exigidos para éste último.

De la utilidad del recurso puede dar idea el hecho de que en el año 1996 se han notificado a la abogacía del Estado ante el Tribunal Supremo diecinueve sentencias

recaídas en recursos de ese tipo que habían sido interpuestos por ella, de las cuales catorce fueron estimatorias y cinco desestimatorias, lo que quiere decir que en esos catorce casos se ha fijado doctrina legal y en los cinco restantes, aunque no se haya producido formalmente tal fijación, el efecto es análogo.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 100.3

De modificación.

Se sustituye el apartado 3:

«Los derechos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme sólo se podrán expropiar por causa de utilidad pública o interés social. La declaración de la concurrencia de alguna de las causas citadas se hará por el Gobierno de la Nación, dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de la Sentencia. El Juez o Tribunal a quien competa la ejecución señalará por el trámite de los incidentes, la correspondiente indemnización.»

MOTIVACIÓN

El texto del anteproyecto parece inspirado en una limitación de los supuestos de la Ley de la Jurisdicción de 1956. Sin embargo, dicha enumeración habría quedado ya superada por el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que realice una enumeración más genérica, por referencia a la utilidad pública o interés social.

Introducir una limitación al enunciado de la Ley Orgánica del Poder Judicial resultaría dudosamente conforme con el principio de supremacía competencial de dicho texto respecto de las leyes procesales ordinarias. Y supondría, igualmente, una limitación innecesaria de las potestades expropiatorias de la Administración del Estado.

No parece conceptualmente correcto que un fallo judicial, por su propia naturaleza pueda tener por objeto el reconocimiento de «intereses legítimos» en abstracto, y menos aún, parecen estos susceptibles de expropiación.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 101 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... la resolución judicial.» lo siguiente:

«Los créditos generados para atender los gastos de ejecución de sentencias incluidos en los presupuestos de las Administraciones Públicas tendrán siempre la consideración de ampliables.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica del propósito del artículo.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 101.3

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 3 por:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 99.2 de la presente Ley, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, se podrá instar la ejecución forzosa.»

MOTIVACIÓN

Se sugiere suprimir la posibilidad de incrementar en dos puntos el interés legal a devengar a cargo de la Administración, por apreciación de falta de diligencia. No parece correcto gravar a la Hacienda Pública, sin antes actuar otros mecanismos de la ejecución, como la intimación al funcionario responsable.

En todo caso, dicha posibilidad debería preverse no respecto de la mera falta de diligencia en el cumplimiento, sino respecto de la obstaculización o pasividad manifiesta en la ejecución de las resoluciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 105 en su punto 1, apartado c)

De supresión.

Se suprime el apartado c).

MOTIVACIÓN

Evitar posibles supuestos de indefensión y evidentes agravios comparativos injustificables, todos deben beneficiarse de la situación más favorable.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 105

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo por:

«1. La sentencia que anulare el acto o la disposición producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos. En otro caso, la sentencia solo podrá extenderse a otras personas, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, y éste no se limite al reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

b) Que sobre la materia no se hubiera dictado una resolución administrativa que habiendo causado estado haya sido consentida por los interesados por no haberse interpuesto contra ella recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma.

c) Que se solicite la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la notificación de esta a la Administración.

2. La solicitud de reconocimiento del derecho a la extensión de los efectos de la sentencia deberá dirigirse a la Administración demandada, entendiéndose desestimada por el mero transcurso del plazo de tres meses sin haberse dictado resolución. Debiendo instarse, en su caso, el incidente de ejecución ante el Juez o Tribunal de la ejecución en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución expresa o del transcurso del plazo de resolución, en caso de silencio administrativo.

3. La petición de iniciación del incidente judicial debería realizarse en escrito razonado, al que deberán acompañar los documentos que acrediten la identidad de situaciones jurídicas y el agotamiento de la vía administrativa, prevista en el párrafo anterior.

4. Recibida la solicitud, se reclamará de la Administración el expediente tramitado, y transcurridos treinta días, haya sido o no remitido, se dará traslado al representante de la Administración ejecutada para que formule escrito de oposición. Continuándose la tramitación por el trámite de los incidentes, sin que proceda la celebración de vista.

El incidente se resolverá por medio de auto, en que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme cuyos efectos son objeto de extensión.

5. La pretensión será desestimada, en todo caso, cuando existiera cosa juzgada, litispendencia, cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la doctrina del Tribunal Supremo o a la de los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso al que se refiere el artículo 96 de la presente Ley, y en los supuestos de existencia de discrepancia en la doctrina de las distintas Salas o Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Si se encontrara pendiente un recurso de revisión, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, desde un punto de vista conceptual, el régimen actual encuentra fundamento en que anulado un acto administrativo debe ser eliminado del mundo jurídico respecto de todos aquellos a quienes afecte. Por el contrario, el régimen jurídico que se propone no tiene esa justificación, pues se refiere al reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 109

De adición.

Se añade un nuevo punto 4 del siguiente tenor literal:

«4. La interposición del recurso suspenderá los plazos para recurrir en vía ordinaria hasta tanto no se notifique la sentencia de inadmisión.»

MOTIVACIÓN

Evitar, que la sentencia de inadmisión, se notifique cuando hayan transcurrido los plazos para recurrir en vía contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 110 en su punto 1

De modificación.

Se sustituye la expresión «... diez días...» que aparece dos veces en el texto por lo siguiente en ambas:

«... un mes...».

MOTIVACIÓN

En materia tan importante como la defensa de derechos fundamentales no deben regir plazos tan perentorios que podrían dar lugar a indefensión.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 118.1

De modificación.

Se sustituye el apartado 1 del artículo 118 del Proyecto por:

«1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto razonado, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 26.1 de esta Ley, dentro de los cinco días siguientes a que se hubiera declarado concluso el procedimiento para votación y fallo, y antes de dictar sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquel o aquellos preceptos reglamentarios cuya ilegalidad pudiera servir de base para la estimación de la demanda. Contra el auto de planteamiento no se dará recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con a la enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 118

De adición.

Se crea un apartado 3 nuevo:

«3. Durante la tramitación de la cuestión de ilegalidad quedarán en suspenso los autos del procedimiento principal, hasta que aquélla sea resuelta.»

MOTIVACIÓN

Disponer el planteamiento de la cuestión una vez conclusos los autos y con carácter previo a dictar sentencia, quedando suspendido el curso de aquéllos hasta que se produzca resolución del Tribunal Superior.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 120.2

De modificación.

Se sustituye el apartado 2 del artículo 120 del Proyecto por:

«2. Terminado el plazo de personación y alegaciones, se declarará concluso el procedimiento y se señalará día para votación y fallo. La sentencia se dictará en los diez días siguientes a dicho señalamiento. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin necesidad de audiencia de las partes, la cuestión de ilegalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada.»

MOTIVACIÓN

Parece oportuno establecer, bien un trámite formal de admisión, bien la posibilidad de que el Tribunal al que se dirige la cuestión de ilegalidad, pueda declarar su inadmisión de plano, al objeto de evitar la posible pervisión del sistema consistente en el planteamiento sistemático de esta clase de cuestiones con escaso o nulo fundamento y el solo propósito de dilatar la sentencia o trasladar su responsabilidad a un ámbito superior.

Al efecto se ha seguido la redacción prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional respecto de la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, por la analogía entre ambos procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 124

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo por:

«1. La interposición del recurso contencioso-administrativo no impedirá a la Administración ejecutar el acto o la disposición objeto del mismo, sin perjuicio de lo que el Tribunal acordare, como consecuencia de las medidas cautelares instadas por el actor.

2. Los interesados podrán solicitar la adopción de medidas cautelares en los términos resultados en la presente Ley.

3. Procederá la adopción de medidas cautelares cuando la ejecución del acto o la actividad administrativa recurrida, pudieran ocasionar perjuicios de reparación imposible o difícil y cuando el recurso presente apariencia de buen derecho. En todo caso, el Juez o Tribunal resolverá previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o de terceros la suspensión y el perjuicio que se cause al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

4. En el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, el Juez o Tribunal acordará la adopción de las medidas cautelares, salvo que se justifique la existencia o posibilidad fundada de enturbación de los intereses públicos.

5. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o revocadas como consecuencia de una nueva apreciación del Juez o Tribunal o en virtud de nuevas circunstancias, siempre a instancia de una de las partes.»

MOTIVACIÓN

Dicho principio tradicional en nuestro Ordenamiento y previsto en otras disposiciones no modificadas por el Proyecto, no había sido expresamente previsto en éste.

Dicho principio no constituye un privilegio de la Administración, sino una prerrogativa atribuida a la Administración como garante de los intereses generales. Así lo ha reconocido reiteradamente el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Se trata, además, de un principio común en los países de nuestro entorno jurídico, e incluso previsto en el Derecho Comunitario, respecto de las disposiciones y actos de las Instituciones comunitarias.

Se sugiere sustituir el régimen de suspensión general en caso de apreciarse «dudas razonables sobre la legalidad de la actividad administrativa», por los ya consolidados criterios de nuestro Ordenamiento, que aluden a la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, y a la apariencia de buen derecho. La conformación y elaboración jurisprudencial de tales principios aporta mayor seguridad jurídica respecto del criterio introducido en el anteproyecto, demasiado ambiguo.

Igualmente, se propone que la modificación de las medidas cautelares habrá de ser instada en todo caso por las partes, conforme al principio dispositivo que informa nuestro Ordenamiento procesal.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 125

De adición.

Se añade a un punto 3 nuevo:

«3. Cuando frente a un acto o disposición general se aleguen los términos del artículo 62 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como causa de suspensión, el órgano jurisdiccional podrá acordar ésta, aunque tenga que entrar de forma sucinta en el fondo del asunto y sin perjuicio de lo que se estime en su momento en la sentencia.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el propósito del artículo resolviendo una cuestión con jurisprudencia controvertida.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 126.3

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 por:

«2. Abierta la pieza separada, y siempre a instancia de parte, previa audiencia del representante de la administración demandada o de ésta, si no se hubiese personado en el proceso, por plazo de tres días, el Juez o Tribunal podrá acordar mediante auto las medidas indispensables para asegurar la efectividad del acuerdo de suspensión que pudiera, en su caso, adoptarse. Dichas medidas solo podrán ser acordadas por el tiempo indispensable para tramitar la pieza separada de suspensión y sin perjuicio de su modificación o revocación en los términos previstos en el artículo 124.4 quedarán sin efecto automáticamente al dictarse el auto que resuelva sobre suspensión solicitada.»

MOTIVACIÓN

Se pretende introducir garantías para el caso de admitirse la adopción de medidas provisionalísimas, vinculándolas a la resolución de la pieza separada, estableciendo

un dies a quem vinculado en todo caso a la resolución de la pieza de suspensión.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 129.2

De supresión.

Se suprime:

«... regulación provisional de aquellos derechos o facultades controvertidos.»

MOTIVACIÓN

El otorgamiento de potestades reguladoras a los órganos jurisdiccionales es ajena a nuestro Ordenamiento jurídico administrativo. Se trata, además, de una disposición asistemática en tanto que se otorgan mayores facultades al Juez en el régimen de «medidas cautelares» que las que tendría en ejecución de sentencia. Supone una negación del principio de autotutela, e incluso lleva implícitas facultades normativas.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 135 en sus puntos 1, 2 y 3

De modificación.

Se sustituyen dichos puntos por un único punto del siguiente tenor literal:

«1. El procedimiento contencioso-administrativo será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas si se apreciare de oficio mala fe o temeridad.»

MOTIVACIÓN

Defender el derecho a la tutela efectiva.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De adición.

Se añade un apartado 4 del siguiente tenor literal:

«4. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo deberán estar en funcionamiento antes del 1 de enero de 1999».

MOTIVACIÓN

Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un Capítulo IV nuevo del Título V del siguiente tenor literal:

«CAPÍTULO IV

Procedimiento en materia de personal

Artículo

Los recursos contencioso-administrativos que tuviesen por objeto actos que se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo primero del Título cuarto con las especialidades señaladas en los artículos siguientes.

Artículo

1. El expediente administrativo deberá ser remitido al Tribunal en el plazo de diez días.

2. Recibido el expediente se pondrá de manifiesto al demandante en la Secretaría del Tribunal, para que deduzca la demanda en el plazo de quince días.

3. Si el demandante estuviere defendido por Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen a éste, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente, o la parte del mismo que, a juicio del Tribunal, fuese necesaria para formular la demanda.

Artículo

1. Presentada la demanda, se dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la Administración demandada para que la conteste en el plazo de quince días.

2. Cuando hubieren de contestar la demanda, además de la Administración, otras personas que tengan el carácter de demandadas y los coadyuvantes que hubieren comparecido, se les pondrá de manifiesto el expediente para que unas y otros la contesten en el plazo de quince días.

Artículo

Los motivos que darían lugar a la inadmisibilidad de la demanda no podrán invocarse como alegaciones previas, pero el demandante podrá ejercitar la facultad de subsanación dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que se le de traslado del escrito de contestación a la demanda en que se alegaren aquellos motivos.

Artículo

Contestada la demanda, o en su caso, concluido el período de prueba, el tribunal, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de diez días.»

MOTIVACIÓN

La litigiosidad en materia de personal hace necesario el mantenimiento de un procedimiento especial propio más corto de modo que no atasque los tribunales.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un Capítulo II nuevo del Título IV del siguiente tenor literal:

«CAPÍTULO II

Recurso de Lesividad

Artículo

1. Serán competentes para declarar la lesividad:

a) El consejo de ministros, cuando el acto emane del Gobierno.

b) El ministro si el acto emana de cualquier otro órgano de la administración General del Estado dentro de su ramo.

c) El Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si el acto emana del mismo.

d) El Consejero, cuando el acto emane de cualquier otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma dentro de su ramo.

e) El órgano supremo de la Entidad, Corporación o Institución correspondiente previa la adopción del oportuno acuerdo.

2. La competencia para conocer del recurso de lesividad corresponderá al Juzgado o Tribunal que lo sea por razón del acto cuya declaración de lesividad se pretende. Los titulares de derechos o intereses legítimos derivados del acto impugnado podrán comparecer como parte demandada, lo que habrán de formalizar en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al del emplazamiento.

3. El plazo para interponer el recurso de lesividad será de dos meses, a partir del día siguiente a aquél en el que se declare la lesividad. Se acompañará a la demanda el expediente administrativo.»

MOTIVACIÓN

Establecer el órgano competente y regular las particularidades de esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Capítulo del Título IV del siguiente tenor literal:

«CAPÍTULO...

De la conciliación previa

Artículo

Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación ante el titular del Juzgado Contencioso o Administrativo.

Artículo

1. La presentación de la solicitud de conciliación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado.

2. En todo caso, transcurridos treinta días sin celebrarse el acto de conciliación se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

Artículo

1. La asistencia al acto de conciliación es obligatoria para los litigantes.

2. Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación no compareciese el solicitante ni alegase justa causa, se tendrá por no presentado, archivándose todo lo actuado.

3. Si no compareciera la otra parte, se tendrá la conciliación por intentada sin efecto, y el Juez deberá apreciar temeridad o mala fe si la incomparecencia fuera injustificada, imponiéndose expresamente las costas si la sentencia que en su día se dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación.

Artículo

1. El acuerdo de conciliación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el Juzgado o Tribunal competente para conocer del asunto objeto de la conciliación, mediante el ejercicio de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

2. La acción caduca a los treinta días de aquel en que se adopte el acuerdo.

Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo conocieran.

Artículo

Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes sin necesidad de ratificación ante el Juez o tribunal, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

MOTIVACIÓN

Disminuir la litigiosidad en sede judicial y la saturación de asuntos y la dilación de los mismos, siguiendo las recomendaciones de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional, del siguiente tenor:

«El Gobierno adoptará las medidas organizativas necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de

doctrina en el ámbito de la asistencia jurídica al Estado y demás entes públicos estatales.»

MOTIVACIÓN

Se trata de dejar constancia desde el horizonte de la norma legal de la necesidad de que, a través de la normativa de rango adecuado, se asegure la efectividad del principio de unidad de doctrina que, anticipado ya por el Real Decreto de 28 de diciembre de 1849 al justificar la creación de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, adquirió proclamación formal en el Real Decreto de 10 de diciembre de 1881 y ha constituido desde entonces el eje estructural del modelo de asistencia jurídica al Estado —preferentemente en el orden contencioso-administrativo, por razones obvias— vigente en España. La necesidad de asegurar su efectividad práctica aparece reforzada en el vigente marco constitucional, que previene rotundamente en el artículo 103-1 de nuestra norma fundamental el pleno sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho.

La función de asistencia jurídica ofrece una vertiente de proyección, en fase preprocesal, y de relación, ulteriormente, con los órganos jurisdiccionales, que la convierten en un puente entre la Administración y el Poder Judicial. Por otra parte, el sometimiento al Derecho de la Administración, en su relación con los administrados, exige asimismo la unidad de respuesta ante situaciones similares, con independencia del área orgánica afectada, por exigencia del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Por este motivo, es preciso una arquitectura interna fuertemente cohesionada, que asegure la efectividad práctica del principio de unidad de criterio en la actuación de los operadores jurídicos internos.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto d) nuevo a la Disposición Derogatoria Segunda:

«d) El apartado 3 del artículo 110 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Se considera conveniente la derogación por su falta de razón de ser, puesta de relieve por los Tribunales de la Jurisdicción y por el Tribunal Constitucional al considerar su omisión como subsanable, haciendo la comunicación, en él exigida como previa, después de haber interpuesto el recurso.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Final, del siguiente tenor:

«Disposición Final... Reforma de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común».

El artículo 142.5 de la Ley 30/92 queda redactado como sigue:

«En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, en todo caso el cómputo tendrá lugar a partir del momento en que el interesado sea notificado de forma fehaciente y quede constancia de ello. En caso de daños, de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.»

MOTIVACIÓN

Actualmente el plazo comienza a contar desde la lectura y publicación, pero esto es contradictorio pues en el orden contencioso-administrativo ni se leen ni se publican, como reconoce el antecedente 11 de la sentencia 42/1997, de 10 de marzo, del Tribunal Constitucional, donde la Sala 3.^a del Tribunal Supremo en Auto de 1 de julio de 1994, afirma que la lectura no pasa de ser una ficción, con lo que el interesado está indefenso, pues puede transcurrir el plazo sin conocer la sentencia.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Ju-

risdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del número 1 del apartado VI de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos

VI. El procedimiento

1. La regulación .../... judicial efectiva.

Importante novedad es la introducción de un juicio abreviado para determinadas materias de pequeña cuantía. Constituye esta innovación un prudente desarrollo del principio de oralidad en el proceso contencioso-administrativo para determinados asuntos cuyo conocimiento corresponde a este orden jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

Adecurar la Exposición de Motivos a la enmienda que introduce el denominado «juicio abreviado».

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de suprimir el texto «y con los Decretos Legislativos de conformidad con lo establecido en el artículo 82.6 de la Constitución» en el apartado 1 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo 161.1.a) de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2.d) del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

2. Se entenderá .../...

d) Las Entidades de Derechos públicos .../... lo que dispongan sus normas de creación con rango de ley, sujeten su actividad al Derecho administrativo y, en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que para excluir la aplicación del Derecho administrativo no debe bastar una norma reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3.a) del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

3. Conocerán también .../...

a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al Derecho público adoptados por los órganos competentes...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Las actuaciones de derecho civil, mercantil o laboral que realicen los órganos de gobierno de la Cámaras legislativas no deben estar sujetas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Ju-

risdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de suprimir la locución «el control de» en el apartado a) del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

La jurisdicción contencioso-administrativa no conoce sobre «el control de los elementos reglados», sino que controla a la administración mediante el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con los elementos reglados de la actuación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado d) del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

d) Los actos de supervisión dictados por los concesionarios de los servicios públicos .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y evitar confusiones respecto del sujeto autor del acto.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo del apartado 2) del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

2. Conocerán, en única o primera instancia, asimismo, de los recursos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del resto del artículo que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 bis a) en el artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

3 bis a). En única o primera instancia de los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado cuando íntegramente en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Visto el artículo 103 de la Constitución Española, el cual establece la descentralización como principio que debe regir la actuación de la Administración Pública, debe respetarse dicho principio en el reparto de competencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 bis b) en el artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

3 bis b). En única o primera instancia en las materias de personal cuando los actos sean dictados por Subsecre-

tarios o Directores Generales, salvo los que estrictamente se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicios de funcionarios de carrera, o a las materias de personal militar recogidas en el artículo 10.1.a).»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que las expuestas en la enmienda anterior de adición de un nuevo apartado 3.bis.a) al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 4 del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

4. Corresponde conocer a los Juzgados en única o primera instancia de las impugnaciones...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 bis a) en el artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

4 bis a). Asimismo, conocerán de los recursos que se puedan plantear contra las resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que denieguen el beneficio de asistencia jurídica gratuita para litigar, según

los términos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita».

JUSTIFICACIÓN

Determinar la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en relación al conocimiento de los recursos contra las resoluciones denegatorias del beneficio de asistencia gratuita, en consonancia con lo previsto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 8 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 8 bis)

Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto:

a) En primera instancia en las materias de personal cuando se trate de actos dictados por Ministros y Secretarios de Estado salvo que estrictamente se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicios de funcionarios de carrera o a las materias recogidas en el artículo 10.1.a) sobre personal militar.

b) En única o primera instancia contra los actos de la Administración Central del Estado en los supuestos previstos en el apartado 2 b) del artículo anterior.

c) En única o primera instancia de los recursos Contencioso-administrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es preferible por razones de sistemática y de técnica normativa, regular las competencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en artículos distintos.

Asimismo, se definen las competencias de estos últimos en consonancia con enmiendas anteriores, y respecto al apartado a) del nuevo artículo 8 bis), no procede el señalamiento de una cuantía mínima para acceder a los Juz-

gados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en materia de personal.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo artículo 8 bis).

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de:

a) Los recursos de casación interpuestos contra las sentencias y asuntos de los Juzgados o Salas de lo Contencioso-Administrativo del propio Tribunal Superior de Justicia, cuando cuenten con más de una Sección.

b) Los recursos de casación para la unificación de la doctrina contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del propio Tribunal Superior de Justicia, cuando cuenten con más de una Sección.

c) Los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

d) Los recursos de revisión contra las sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del propio Tribunal Superior de Justicia respecto de disposiciones, actuaciones o actos de la CA en materias cuya legislación corresponda en exclusiva a las mismas.

e) Los recursos en interés de la Ley.

f) Mientras no entren en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los recursos de que conozcan las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en única instancia y que deberían haber conocido en segunda, serán susceptibles de recurso de casación sin las limitaciones que establece el artículo 84.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 152 de la Constitución, regular los recursos en interés de la Ley, así como los recursos de casación, de casación para la unificación de la doctrina y de revisión contra las sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo del propio Tribunal Superior de Justicia, cuando el derecho aplicable y relevante para la decisión de la litis haya sido autonómico.

Asimismo, al no existir los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los temas competencia de éstos lo serán de los Tribunales Superiores de Justicia, por lo cual, respecto de estos temas no habrá segunda instancia (a mayor abundamiento si se tienen en consideración las limitaciones de los motivos de casación).

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer de las cuestiones de competencia que se planteen entre juzgados del referido orden jurisdiccional con sede en la Comunitat Autònoma.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

3. También conocerá de las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 51.1 de la vigente LOPJ, el órgano inmediatamente superior común de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo es la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por ello se le otorga a ésta el conocimiento de las cuestiones de competencia planteadas entre aquéllos. Asimismo, se considera necesaria su incorporación, en consonancia con la nueva redacción que se da al artículo 66 de la LOPJ en el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de suprimir la locución «cualquier modalidad» en el apartado 2.a) del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2.c) del artículo 11.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

2. Conocerá también de:

c) Los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, salvo lo dispuesto en el artículo 61.1.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. También les corresponderá el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia salvo que las sentencias sean dictadas respecto de disposiciones, actuaciones o actos de las Comunidades Autónomas en materias cuya legislación corresponda a las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la competencia en relación al conocimiento de los recursos de revisión contra Sentencias firmes dictadas por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo a favor del Tribunal Supremo del mismo orden jurisdiccional toda vez que, en el Proyecto de Ley no estaba prevista tal atribución competencial.

Por otro lado, y en coherencia con lo previsto en el artículo 152.1 de la Constitución Española, se sustrae del conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de revisión contra las Sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando éstas fueren dictadas respecto de disposiciones, actuaciones o actos de las CC. AA. en materias cuya legislación corresponda a las mismas, ello es así toda vez que, el correspondiente Tribunal Superior de Justicia culmina la organización judicial en el ámbito territorial de las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Ju-

risdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar la regla primera del apartado 1 del artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

1. La competencia .../...

Primera. Con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la determinación del fuero territorial.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

2. Cuando el acto originario .../... en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la determinación del fuero territorial.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

4. Con arreglo a lo establecido en esta Ley, la resolución de los recursos en interés de la Ley, de casación y de revisión se encomendará a una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos; y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.

Si la Sala o Salas de lo Contencioso-Administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. La distribución de asuntos entre las diversas Secciones de una misma Sala o entre las diversas Salas de un mismo Tribunal, será acordada...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la delimitación del fuero territorial.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de

adicionar un texto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

3. Los acuerdos sobre .../...

En caso de resultar alterada la competencia de los distintos Juzgados con sede en un mismo partido judicial, o de las diversas Secciones de una Sala o de las diversas Salas de un mismo Tribunal, por razón de una nueva distribución...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El término Secciones debe ir en mayúsculas en coherencia con el resto del articulado y contemplar la realidad de los Tribunales Superiores de Justicia con más de una Sala de lo Contencioso-Administrativo.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el artículo 17.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

3. Tienen capacidad .../... curatela.

Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la Ley así lo declare expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

Acordar el texto del artículo con la realidad de estos entes.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Ju-

jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 a) del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

1. Están legitimados.../...

a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con objeto de precisar quiénes ostentan la legitimación activa ante el orden contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de suprimir las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Estos apartados entran a atribuir genéricamente la legitimación a todas Administraciones Públicas territoriales para impugnar los actos y disposiciones de las demás y de los Organismos Públicos vinculados a éstas sin exigencia de un título de conexión material o afectación de intereses o esferas competenciales por el acto de que se trate. Al parecer, se ha pretendido extender el régimen de control genérico de legalidad de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales por el Estado y las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

No parece lógico que se aborde en una Ley rituarial como la que nos ocupa, la materia de las relaciones interadministrativas, sino que debería hacerse en el marco normativo que le es propio, es decir, el del desarrollo constitucional en cada momento de la articulación territorial general del Estado.

Tampoco parece aconsejable que, fuera de la situación de superioridad sobre los Entes Locales que autoriza el control de legalidad de sus actos, se establezca una genérica legitimación del Estado y las Comunidades Autónomas para impugnarse recíprocamente sus actos administrativos y disposiciones reglamentarias sin interés material para ello.

Por otro lado, el Defensor del Pueblo tiene sus cauces de actuación señalados en su Ley Orgánica que, en lo que

se refiere a la actividad administrativa no se refleja en el «bloque de la constitucionalidad» a través de la interposición de recursos Contenciosos-administrativos. Además, en lo que afecta al Ministerio Fiscal, su intervención ya se previene en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, que constituyen su ámbito propio de actuación, sin que sea concebible su constitución en parte actuará.

Finalmente, la apertura de la legitimación a estas dos instituciones que, por definición, no son destinatarias del acto impugnado y, en consecuencia no reciben su notificación, además de poner de manifiesto una falta de coordinación con el artículo 44 del propio Proyecto de Ley, generaría una permanente situación de inseguridad jurídica por su falta de vinculación a plazos específicos de impugnación y afectaría de modo sustancial a la doctrina, pieza básica de nuestro Derecho Administrativo.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 1 g) del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

1. Están legitimados.../...

g) Las Entidades.../... Públicas que ostenten un derecho o interés legítimo.»

JUSTIFICACIÓN

Acotar en qué supuestos están legitimadas las Entidades de Derecho Público para acudir ante el orden Contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Ju-

jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 1 g) del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

1. Están legitimados.../...

g) Las Entidades .../... Públicas que ostenten un derecho o interés legítimo.»

JUSTIFICACIÓN

Acotar en qué supuestos están legitimadas las Entidades de Derecho Público para acudir ante el orden contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

1. Las partes deberán conferir .../... de la presente Ley.

2. Cuando las partes confieran su representación tan sólo a un Abogado con poder al efecto, será éste a quien se notifiquen las actuaciones. El Colegio de Abogados de la demarcación judicial correspondiente organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse por incomparecencia del Abogado que debía recibir la notificación. Asimismo, la recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.

3. Cuando actúen representadas por un Procurador, deberán ser asistidas por Abogado, sin lo cual no se dará curso a ningún escrito salvo las excepciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos .../... inamovibles.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar, en los supuestos del apartado 2 de este artículo, disfunciones y dilaciones en la tramitación de las actuaciones, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

1. Las partes deberán conferir su representación a un Procurador con poder al efecto.

Asimismo, deberán ser asistidas por Abogado, sin lo cual no se dará curso a ningún escrito, salvo lo previsto en el número 4 del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior que se fundamenta partiendo de los informes obtenidos, tanto por el Ministerio de Justicia como por el propio Consejo General de Poder Judicial en la elaboración del Libro Blanco de la Justicia.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

5. En todo caso, será siempre necesaria la representación por Procurador y la asistencia de Letrado para todas aquellas actuaciones que deban llevarse a cabo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

Es aconsejable la intervención preceptiva de los profesionales en actuaciones ante la más alta instancia jurisdiccional de España. La redacción que se propone es coherente con las previsiones del Libro Blanco de la Justicia.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 1 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24

1. El recurso ..., ... producen indefensión. Asimismo, será admisible en relación con los actos de trámite que constituyan una manifestación de voluntad del ente público que, de devenir ejecutiva, perjudicaría a derechos o intereses legítimos.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar la indefensión del administrado, se hace imprescindible incorporar la recurribilidad de este tipo de actos.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27

No es admisible el recurso.../... y forma, salvo que se trate de actos nulos de pleno derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La teoría de la nulidad de pleno derecho es incompatible con la posibilidad de que los actos nulos puedan convalidarse o sanarse por el consentimiento del interesado.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el artículo 28.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

Cuando la Administración..., contra la inactividad de la Administración, sin necesidad de solicitar la certificación que regula el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la naturaleza de este procedimiento contra la inactividad de la Administración, se considera conveniente excluir el requisito de la certificación del acto presunto.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29

En caso de vía de hecho .../... atendida dentro de los diez días siguientes...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Acotar los plazos con objeto de suprimir dilaciones excesivas.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 37.

Redacción que se propone:

«Artículo 37

Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que, ese tipo de resoluciones no afecta al contenido de los derechos se suprime la posibilidad de que sean recurribles, con objeto de eliminar que con la interposición de recursos se produzcan dilaciones excesivas.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 38.

Redacción que se propone:

«Artículo 38

1. El órgano jurisdiccional fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, que vendrá determinada por el valor de la pretensión objeto del mismo.

2. Cuando así no se hiciere, el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, requerirá al demandante

para que fije la cuantía, concediéndole al efecto un plazo no superior a diez días, transcurrido el cual sin haberlo realizado se estará a la que fije el órgano jurisdiccional, previa audiencia del demandado.

3. Cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante lo expondrá por escrito al órgano jurisdiccional por término de diez días, tramitándose el incidente con arreglo a lo dispuesto para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Contra el auto de fijación de cuantía no cabra recurso alguno, pero la parte perjudicada podrá fundar el de queja en su indebida determinación, si no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiere el de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Se discrepa del aspecto de que se atribuya al órgano jurisdiccional la función de determinar la cuantía. A la luz de la Exposición de Motivos y de su interés por señalar, a través de la cuantía, un alto listón al recurrente para poder acceder a los recursos de apelación, casación y revisión, creemos que la atribución al órgano jurisdiccional de la facultad de determinar la cuantía del recurso y, en consecuencia, la futura posibilidad de recurrir en apelación, casación o revisión, es contraria al derecho fundamental de tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en nuestra Carta Magna, constituyéndose así un freno para el libre ejercicio del derecho de los administrados a colaborar en el mantenimiento del Estado de Derecho que puede haber sido vulnerado por el acto administrativo recurrido.

De aquí que estimemos que ofrece mayores garantías al administrado la enmienda propuesta que confiere resueltamente al actor y al demandado la determinación de la cuantía de los recursos. Poner en manos del órgano jurisdiccional la fijación de la cuantía del litigio entendemos que puede yugular la defensa del Administrado si le cierra de inicio el paso a un futuro recurso de apelación, casación o revisión.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 40.

Redacción que se propone:

«Artículo 40

2. Se reputará de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones ge-

nerales, incluidos los instrumentos normativos de planteamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquellos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículo 38 y siguientes del Proyecto de Ley regulan la fijación de la cuantía del recurso de forma un tanto exhaustiva y rígida, sin que se entienda bien la exigencia de cuantía en todos los casos. Sería mejor distinguir entre recursos en cuantía (con aplicación de las reglas del Proyecto) y sin cuantía (no con cuantía indeterminada).

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2.c) del artículo 43.

Redacción que se propone:

«Artículo 43

2. A este escrito.../...

c) La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la alternatividad de los documentos que deben acompañarse al recurso, en consonancia con las disposiciones que sobre la materia están actualmente en vigor.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Ju-

risdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de suprimir el apartado 2.e) del artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de acreditar la desatención de un requerimiento por parte de la administración, contenida en la letra que se suprime, supone tanto como obligar a probar un hecho negativo, razón por la cual este requisito debe ser eliminado.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el último inciso del apartado 1 del artículo 44.

Redacción que se propone:

«Artículo 44

1. El plazo..., ... si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo anterior se contará para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a la recepción de la certificación, y si ésta no fuese emitida en plazo, a partir del día siguiente al de la finalización de dicho plazo.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia a lo previsto en el artículo 44.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con el fin de proteger los derechos de los interesados en las relaciones con la Administración, se considera más conveniente computar el plazo de interposición de recurso a partir de que se libre la propia certificación o una vez transcurridos los veinte días desde la petición de la misma.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Juris-

dicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 3 del artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46

3. El expediente..., ... órgano requirente, mediante oficio en el que se consignará la fecha real de recepción.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la demora con que las Administraciones Públicas consignan en sus registros de entrada las fechas de recepción de las comunicaciones oficiales que se les remiten.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 4) del artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46

4. El expediente.../... la Administración enviará copias...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el carácter potestativo del precepto con objeto de incrementar las garantías de los demandantes.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46

6. Transcurrido el plazo.../... coercitiva de 50.000 a 200.000 pesetas a la autoridad.../... de lo requerido.

De darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar las garantías procedimentales de las partes interesadas en consonancia con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis) en el artículo 49.

Redacción que se propone:

«Artículo 49

1.bis) El Juzgado o Sala podrá inadmitir el recurso cuando careciera manifiestamente de fundamento o se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales, señalando en este último caso, expresamente, la resolución o resoluciones desestimatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de economía procesal, se traslada el supuesto de inadmisión del recurso previsto ya en los recursos de amparo y casación.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Ju-

jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 50.

Redacción que se propone:

«Artículo 50

1. Recibido .../... veinte días. Cuando los recurrentes fuesen varios y no actuasen bajo una misma dirección, la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos. La entrega.../... o copia a cada uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el supuesto que se contempla.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 3 del artículo 53.

Redacción que se propone:

«Artículo 53

3. El Juzgado ..., ... tres días. La Administración, al remitir de nuevo el expediente, deberá indicar en el índice a que se refiere el artículo 46.4 de esta ley los documentos que se han adicionado»

JUSTIFICACIÓN

Extender a los casos en que el expediente ha sido remitido de forma incompleta la garantía que supone contar con un índice expresivo de los documentos que el mismo contiene, recogida en el artículo 46.4 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 58.

jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 58.

Redacción que se propone:

«Artículo 58

1. Solamente.../... versar la prueba.

Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá aportar aquellos otros documentos que tengan por objeto desvirtuar las alegaciones del demandado o pedir el recibimiento a prueba dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le haya dado traslado de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones la prueba aparece necesaria después de la lectura de la contestación.

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 59.

Redacción que se propone:

«Artículo 59

5. El juez podrá acordar de oficio o a instancia de las partes la extensión de los efectos de las pruebas periciales a los procedimientos conexos. A los efectos de la aplicación de las normas sobre costas procesales en relación al coste de estas pruebas se entenderán que son partes todos los intervinientes en los procesos sobre los cuales se haya acordado la extensión de sus efectos, prorrateándose su coste entre los obligados en dichos procesos al pago de las costas.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo General del Poder Judicial en el borrador de Libro Blanco de fecha 7 de julio de 1997, entre otras reformas en relación a la prueba en el orden jurisdiccional Contencioso-administrativo, señalaba la viabilidad de extender los efectos de la prueba pericial a los procedimientos conexos, estableciendo un sistema de prorrateo para hacer frente a sus costes entre todos los beneficiados por la diligencia probatoria.

Se justifica esta medida por razones de economía procesal, evitando la repetición innecesaria de diligencias probatorias y por la racionalización de los gastos de los procesos, evitando gastos innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el artículo 65

Redacción que se propone:

«Artículo 65

La sentencia.../ en el proceso.

Cuando el tribunal apreciase que la sentencia no podrá dictarse dentro del plazo indicado, lo razonará debidamente y señalará una fecha posterior concreta en que se dictará la misma, notificándola a las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar demoras injustificadas y otorgar cierta seguridad jurídica a las partes.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 1 a) del artículo 69.

Redacción que se propone:

«Artículo 69

1. Cuando la sentencia.../...

a) Declarará.../... impugnada. La anulación de una disposición de carácter general implicará la reforma o derogación de la misma, sin perjuicio de que subsistan los

actos firmes dictados en aplicación de dicha disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de suprimir desde «Tampoco podrán...» hasta «...», para ello en los autos» en el apartado 2 del artículo 69.

JUSTIFICACIÓN

Al calificar jurídicamente el contenido de un acto como discrecional supone que, como contenido del acto, se pueden escoger diferentes alternativas todas ellas ajustadas a Derecho. En consecuencia, no es posible conceptualmente calificar un acto como discrecional y afirmar a la vez, que sólo es posible una solución justa.

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 70.

Redacción que se propone:

«Artículo 70

2. La anulación.../... desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por razones de economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 75.

Redacción que se propone:

«Artículo 75

2. El intento .../... el curso de las actuaciones, salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad de suspender el curso de las actuaciones en el supuesto de intento de conciliación siempre que haya acuerdo entre todas las partes y así lo solicitaren.

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1a) del artículo 78.

Redacción que se propone:

«Artículo 78

1. Las sentencias.../ ...

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de cinco millones de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar la cuantía que determina los asuntos susceptibles de ser recurridos en apelación.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 b) del artículo 81.

Redacción que se propone:

«Artículo 81

1. Las partes ..., ...

b) Cuando la ejecución.../ ... para garantizar los derechos de quien la solicita...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Evitar la confusión del término que puede inducir a error al centrarse únicamente en los intereses crematísticos.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 1 del artículo 83.

Redacción que se propone:

«Artículo 83

1. Las sentencias.../... del Tribunal Supremo, sin perjuicio del recurso de casación por infracción del derecho autonómico ante la Sección especial de la Sala del respectivo Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 9.3 a) se propone que las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando sea el derecho autonómico el relevante y determinante del fallo, sean susceptibles de recurso de casación ante la Sección especial de la propia Sala.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 a) del artículo 83.

Redacción que se propone:

«Artículo 83

2. Se exceptúan .../...

a) Las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, salvo que afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de introducción del recurso de casación en interés de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 2b) del artículo 83.

Redacción que se propone:

«Artículo 83

2. Se exceptúan .../...

b) Las recaídas .../... de pesetas, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos imprescindible mantener la posibilidad del recurso de casación en materias que pertenecen a la primera línea de defensa del Ordenamiento constitucional.

De aquí que propongamos, frente al criterio restrictivo en el ordenamiento de garantías jurisdiccionales para los derechos fundamentales de las personas, el opuesto de potenciar tales garantías robustecedoras del estado de Derecho, concediendo la oportunidad de recurrir en casación contra las sentencias dictadas en tan delicada materia indiscriminadamente y además sin límites de cuantía, porque creemos que los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución son por esencia de cuantía inestimable.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 83.

Redacción que se propone:

«Artículo 83

4. Las sentencias.../ ... sólo serán susceptibles de casación ante el Tribunal Supremo si el recurso.../ ... por la Sala sentenciadora. Si el recurso sólo se fundamenta en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma o de la jurisprudencia del Tribunal Superior al interpretarlas, concurriendo los demás requisitos, conocerá del mismo la Sección especial de la propia Sala de lo contencioso-administrativo del respectivo Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 9.3 a) y 83.1, se propone que prevea que del recurso de casación por infracción del derecho autonómico conocerá la Sección especial de la Sala de lo contencioso-administrativo del respectivo Tribunal Superior de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Ju-

jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 84.

Redacción que se propone:

«Artículo 84

1. También son susceptibles de recurso de casación, en todo caso, los autos siguientes:

- a) Los que declaren.../ ... su continuación.
- b) Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contraigan lo ejecutariado.

2. Son susceptibles de recurso de casación, en los mismos supuestos previstos en el artículo anterior los autos siguientes:

- a) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- b) Los dictados en el caso previsto en el artículo 88 de la presente Ley.

3. Para que pueda prepararse el recurso de casación es requisito necesario interponer previamente recurso de súplica.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la posibilidad de que los autos indicados sean susceptibles de recurso de casación en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 86.

Redacción que se propone:

«Artículo 86

2. En el supuesto previsto.../ ... una norma estatal, autonómica o comunitaria europea ha sido relevante...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Prever que la norma infringida sea estatal, autonómica o comunitaria europea, en coherencia con la enmienda al artículo 83.4.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 86.

Redacción que se propone:

«Artículo 86

3. El recurso de casación podrá interponerse por quienes hayan sido parte en el procedimiento a que se contraiga la sentencia o resolución recurrida.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene limitar la posibilidad de recurrir en casación exclusivamente a quienes efectivamente hayan sido parte en el procedimiento en el que ha recaído la resolución objeto de dicho recurso. Es necesario mantener en este punto el régimen de legitimación vigente.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 87.

Redacción que se propone:

«Artículo 87

1. Si el escrito.../... del Tribunal Supremo, o ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, según proceda. Practicados.../... cinco días siguientes.

2. En otro caso.../... y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo, o a la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, según proceda. Contra este auto.../... Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Contra la diligencia de ordenación en la que se tenga.../...ante el Tribunal Supremo o ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, según proceda, si lo hace...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 83.4.

En consonancia con lo previsto en el artículo 288 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, toda vez que se trata de un supuesto normal de ordenación formal del proceso.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 89.

Redacción que se propone:

«Artículo 89

1. Dentro de los términos.../... ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, o ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, según proceda, el escrito...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas al artículo 83.4 y concordantes.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 89.

Redacción que se propone:

«Artículo 89

3. Si el recurrente .../... se dictará diligencia de ordenación dándoles...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo previsto en el artículo 288 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, toda vez que se trata de un supuesto normal de ordenación formal del proceso.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1.bis) en el artículo 90.

Redacción que se propone:

«Artículo 90

1.bis) Si la Sala ante la que se hubiera interpuesto el recurso entendiera que corresponde su conocimiento a la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, o en el caso inverso, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lo expondrá a las partes mediante auto motivado, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, resolviendo por auto lo que corresponda, con remisión en su caso, de las actuaciones, en el plazo de cinco días, y emplazamiento a las partes para que comparezcan a la Sala que correspondiera, en el plazo de diez días.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el supuesto de posible error del recurrente ante la dualidad de Salas de Casación.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 2.c) del artículo 90.

Redacción que se propone:

«Artículo 90

2. La Sala dictará .../...

c) Si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En este caso, antes de resolver, la Sala oír a la parte recurrente por plazo de diez días, poniéndole de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión.»

JUSTIFICACIÓN

El trámite de inadmisión para que funcione ágilmente —y ello es fundamental si se quiere que sea operativo— no debe estar recargado de garantías innecesarias. La audiencia previa del recurrente sólo tiene verdadero sentido cuando antes de apreciar la inadmisión del recurso es preciso introducir un elemento de juicio extraño al contenido del escrito de interposición. Tal ocurre en el caso de que exista jurisprudencia contraria a la estimación del recurso letra c), apartado 1, ya entonces el recurrente puede verse sorprendido por la inadmisión de pleno. No así en los restantes casos de inadmisión en los que ésta puede apreciarse directamente y sin más por el contenido del escrito de interposición donde han de constar los motivos y su soporte argumental. Así lo viene entendiendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo —el texto del artículo 100.2.c) LRJCA lo permite— en plena coincidencia con la doctrina constitucional (STC 37/1995, de 7 de febrero).

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2.e) en el artículo 90.

Redacción que se propone:

«Artículo 90

2. La Sala dictará .../...

e) En los asuntos de cuantía indeterminada que no se refieran a la impugnación directa de una disposición general, si el recurso estuviera fundado en el motivo del artículo 85.1.d) y se apreciase que el asunto carece de interés casacional por su escasa identidad y relevancia jurisprudencial.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la referida causa de admisión, con la finalidad de filtrar los asuntos de cuantía indeterminada o ines-

timable, muchos de ellos de importancia mínima, a los que no se atendió en la reforma de 1992 y cuyo acceso indiscriminado a la casación no parece justificado.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 90.

Redacción que se propone:

«Artículo 90

3. En los supuestos previstos en los epígrafes a) y b) del apartado anterior la Sala, antes de resolver pondrá de manifiesto...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Determinar los supuestos en que las partes podrán formular alegaciones frente a una causa de inadmisión del recurso.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 90.

Redacción que se propone:

«Artículo 90

4. Si la Sala considera .../... inadmisión parcial. Para declarar la admisión del recurso por cualquiera de las causas previstas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una corrección técnica, ya que la inadmisión es predicable del recurso, no de los motivos que le

sirven de fundamento. Otra cosa es que la inadmisión afecte a alguno o algunos de los motivos y no a todos. La lectura de la parte final de este inciso avala esta enmienda meramente gramatical, pero no por ello desdeñable.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 93.

Redacción que se propone:

«Artículo 93

1. Son recurribles en casación para la unificación de doctrina ante la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo las sentencias dictadas en primera o única instancia .../... Tribunales Superiores de Justicia en los supuestos que el recurso se funde en la infracción de normas emanadas del Estado cuando, respecto a los mismo litigantes...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Determinar en qué supuestos las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia son susceptibles de ser recurridas en casación para la unificación de doctrina.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 93.

Redacción que se propone:

«Artículo 93

2. También son recurribles por este mismo concepto las sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo así como las dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y por las

Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en los supuestos en que el recurso se funde en la infracción de normas emanadas del Estado cuando la contradicción se produzca con sentencias del Tribunal Supremo en las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por resultar necesario especificar qué sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia son susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina frente al Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 93.

Redacción que se propone:

«Artículo 93

5. Del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en este artículo conocerá, dentro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la Sección que corresponda de acuerdo con las reglas generales de organización de la misma Sala.

Ello no obstante, cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, del recurso conocerá una Sección compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala Tercera y cinco Magistrados de esta misma Sala que serán los dos más antiguos y los tres más modernos.

Del recurso conocerá la Sección a que se refiere el párrafo anterior cuando la sentencia del Tribunal Supremo que se cite como infringida provenga y se haga constar así por el recurrente en el escrito de preparación, de una Sección distinta de aquélla a la que corresponda conocer de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado y esta última tenga una doctrina contraria en las mismas circunstancias de identidad de partes y situación, y en mérito de hecho, fundamentos y pretensiones sustancialmente idénticas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar los mecanismos necesarios con objeto de determinar qué Sección debe conocer del recurso.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 94.

Redacción que se propone:

«Artículo 94

2. A este escrito .../... copia completa simple .../... de oficio. Si la sentencia ha sido publicada conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley, bastará con indicar el periódico oficial en el que aparezca publicada.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de aportar certificación de la sentencia o sentencias alegadas no parece tener en cuenta que, según el artículo 70 del Proyecto de Ley, algunas sentencias deben publicarse en periódicos oficiales. En estos casos, cuando menos, debería eliminarse el requisito de aportación de certificación, sustituyéndolo por la simple indicación del periódico oficial en el que la sentencia haya aparecido publicada.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 94.

Redacción que se propone:

«Artículo 94

3. Si el escrito .../... y en la misma diligencia de ordenación dará traslado...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo previsto en el artículo 288 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, toda vez que se trata de un supuesto normal de ordenación formal del proceso.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 94.

Redacción que se propone:

«Artículo 94

4. En otro caso, dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso contra el que podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Los motivos de inadmisión, específicos del recurso de casación para la unificación de doctrina (incumplimiento de los requisitos propios del escrito de interposición del recurso e irrecurribilidad de la sentencia impugnada) es evidente que no requieren la introducción de ningún elemento de juicio desconocido por el recurrente. Y cabe añadir que esta argumentación cobra todavía mayor fuerza si se tiene en cuenta que contra el auto de inadmisión —que en la casación para la unificación de doctrina se dicta por la propia Sala sentenciadora— cabe recurrir en queja ante el Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 96.

Redacción que se propone:

«Artículo 96

1. Son susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina ante los Tribunales Superiores de Justicia las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que cuenten con más de una sección o Sala favorecidos por el fallo y éste no se limite al reconocimiento de una situa-

ción jurídica cuando respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica e individualizada situación y, en mérito a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales .../... Comunidad Autónoma que habiendo causado Estado haya sido consentida por los interesados por no haberse interpuesto contra ella recurso Contencioso-administrativo en tiempo y forma.

2. Quedan excluidas .../... unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo así como las .../... electoral.

3. Del recurso de casación para la unificación de doctrina de las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerá .../... que radique en la Sede del Tribunal Superior de Justicia compuesta .../... cinco miembros.

Si la sala o Salas .../...

4. En lo referente ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Cambiar la denominación relativa a recurso extraordinario autonómico por el de recurso de casación para la unificación de doctrina por considerarla más adecuada y delimitar qué sentencias son susceptibles de este recurso, excluyendo aquellas que, siendo susceptibles de casación o casación para unificación de doctrina, fueren emanadas por el Tribunal Supremo.

Asimismo, contemplar la situación de aquellos Tribunales Superiores de Justicia que cuentan con más de una Sala de lo Contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar una nueva Sección 5.^a bis) en el Capítulo II del Título IV.

Redacción que se propone:

«TÍTULO IV

CAPÍTULO II

Sección 5.^a bis) Recurso en interés de la Ley

Artículo 96 bis)

1. La Administración autonómica y local que tenga interés legítimo en el asunto, las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, el Ministerio Fiscal y la Administración

General del Estado, podrán interponer recurso en interés de la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia no susceptibles de recurso de casación cuando estimen que la resolución dictada es gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.

2. Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas del Estado o de las Comunidades Autónomas que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

3. Corresponde a una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia el conocimiento de:

a) El recurso en interés de la Ley contra sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo radicados en la Comunidad Autónoma.

b) El recurso en interés de la Ley contra sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del propio Tribunal Superior de Justicia no susceptibles de recurso de casación, cuando las normas que hayan sido determinantes del fallo recurrido emanen de la Comunidad Autónoma.

4. En los casos no previstos en el apartado anterior, corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior el conocimiento del recurso en interés de la Ley.

5. El recurso se interpondrá en el plazo de dos meses directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, acompañando copia certificada de la sentencia impugnada. El Tribunal Supremo o en su caso el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, reclamará los autos a la Sala de instancia y, sin más trámites, resolverá lo que proceda. A la tramitación y resolución de estos recursos se dará carácter preferente.

6. La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada la sentencia recurrida y fijará en el fallo la doctrina legal.»

JUSTIFICACIÓN

Atendida la nueva regulación de la competencia según la cual se atribuye a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo multitud de asuntos conocidos en única o primera instancia, este recurso deviene especialmente importante para evitar una variabilidad de criterios cuya fijación sería imposible si no se estableciera este recurso.

Por otro lado, se atribuye el conocimiento del recurso en interés de la Ley a la Sección de la Sala Contencioso-Administrativa que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia en determinados supuestos, en coherencia con las enmiendas al apartado 3 del artículo 9 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 100.

Redacción que se propone:

«Artículo 100

3. Los derechos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme sólo se podrán expropiar por causa de utilidad pública o interés social. La declaración de la concurrencia de alguna de las causas citadas se hará por el Gobierno, dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de la Sentencia. El Juez o Tribunal a quien competa la ejecución señalará por el trámite de los incidentes, la correspondiente indemnización.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coordinación con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece una enumeración más genérica de las causas de utilidad pública o interés social.

No es conceptualmente correcto hablar de «expropiación» de «intereses legítimos», ya que un fallo judicial por su propia naturaleza no puede tener por objeto el reconocimiento de éstos en abstracto, y menos aún, parecen susceptibles de expropiación.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2) del artículo 101.

Redacción que se propone:

«Artículo 101

2. Si la administración .../... devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde esta fecha...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Otorgar mayor protección de los intereses de quienes tuvieren reconocido un derecho de cobro frente a la Administración, incrementando el interés legal del dinero en dos puntos para el supuesto de demora en el cumplimiento de la sentencia firme y no sólo por falta de diligencia en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de suprimir desde «En este supuesto...» hasta «diligencia en el cumplimiento» en el apartado 3 del artículo 101.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 101.2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 102.

Redacción que se propone:

«Artículo 102

1. Si la sentencia firme .../... si concurriese causa para ello, a costa de la parte ejecutada. Cuando la publicación sea en periódicos privados se deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional un interés público que la justifique.»

JUSTIFICACIÓN

Debe incorporarse la exigencia de que la sentencia sea firme para que pueda procederse a su publicación. Por otro lado, la mención «si concurriese causa bastante para ello» resulta excesivamente indeterminada.

Es razonable que cuando el interés público no concurre, no sea necesaria la publicación en periódicos privados.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 105.

Redacción que se propone:

«Artículo 105

1. La sentencia que anulare el acto o la disposición producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos. En otro caso, la sentencia sólo podrá extenderse a otras personas, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, y éste no se limite al reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

b) Que sobre la materia no se hubiera dictado una resolución administrativa que habiendo causado estado haya sido consentida por los interesados por no haberse interpuesto contra ella recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma.

c) Que se solicite la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la notificación de ésta a la Administración.

2. La solicitud de reconocimiento del derecho a la extensión de los efectos de la sentencia deberá dirigirse a la Administración demandada, entendiéndose desestimada por el mero transcurso del plazo de tres meses sin haberse dictado resolución. Debiendo instarse, en su caso, el incidente de ejecución ante el Juez o Tribunal de la ejecución en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución expresa o del transcurso del plazo de resolución, en caso de silencio administrativo.

3. La petición de iniciación del incidente judicial deberá realizarse en escrito razonado, al que deberán acompañarse los documentos que acrediten la identidad de situaciones jurídicas y el agotamiento de vía administrativa, prevista en el párrafo anterior.

4. Recibida la solicitud, se reclamará de la Administración el expediente tramitado, y transcurridos treinta días, haya sido o no remitido, se dará traslado al representante de la Administración ejecutada para que formule escrito

de oposición, continuándose la tramitación por el trámite de los incidentes, sin que proceda la celebración vista. El incidente se resolverá por medio de Auto, en que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme cuyos efectos son objeto de extensión.

5. La pretensión será desestimada, en todo caso, cuando existiera cosa juzgada, litispendencia, cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la doctrina del Tribunal Supremo o a la de los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso al que se refiere el artículo 96 de la presente Ley, y en los supuestos de existencia de discrepancia en la doctrina de las distintas Salas o Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Si se encontrara pendiente un recurso de revisión, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.»

JUSTIFICACIÓN

La posible extensión de los efectos de la sentencia sujeta al requisito de la competencia territorial del Juez o tribunal que conoce de la ejecución, respecto de la pretensión de los terceros adheridos a la ejecución, puede entenderse correcta desde el punto de vista procesal, resulta sin embargo injustificada desde el principio de igualdad que parece inspirar el nuevo sistema.

En segundo término, el procedimiento previsto para la sustanciación de esta clase de pretensiones no garantiza la adecuada defensa para la Administración del Estado. Al «ejecutante» tampoco se le exige acreditar el previo agotamiento de la vía administrativa, sino que se le exige justificar únicamente la identidad de situaciones, lo que resulta contrario a todo el sistema de revisión jurisdiccional previsto en el propio Proyecto.

Desde el punto de vista de las excepciones al reconocimiento del derecho a la ejecución, las cautelas previstas por el Proyecto serían insuficientes.

Se omite toda referencia a la existente litispendencia, que habría de producir los mismos efectos que la cosa juzgada.

Tampoco se prevé la situación de pluralidad de fallos judiciales contradictorios de las distintas Salas o Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Siempre que existiera dicha contradicción debiera excluirse la posibilidad de extensión del fallo de la Sentencia.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo Capítulo I.bis) en el Título V.

Redacción que se propone:

«TÍTULO V

CAPÍTULO I.bis)

Procedimiento especial para asuntos cuya competencia tienen atribuida los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo

Artículo 117 bis a)

Los asuntos cuya competencia corresponda a los Jueces de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 117 bis b)

1. Al admitir a trámite la demanda, el Juez reclamará de oficio al órgano de la Administración Pública que haya dictado el acto o disposición recurrido, la remisión del expediente original o copia del mismo o de las actuaciones y, en su caso, informe de los antecedentes que posean en relación con el contenido de la demanda, en plazo de diez días. Si se remitiera el expediente original, será devuelto al órgano administrativo de procedencia, firme que sea la sentencia, dejándose en los autos nota de ello.

2. En el proceso no podrán aducirse por ninguna de las partes hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo

Artículo 117 bis c)

1. El juicio se celebrará en el día señalado, aunque el órgano de la Administración correspondiente no hubiera remitido el expediente o su copia, salvo que justificara suficientemente la omisión.

2. Si al demandante le conviniera la aportación del expediente a sus propios fines, podrá solicitar la suspensión del juicio, para que se reitere la orden de remisión del expediente en un nuevo plazo de diez días.

3. Si llegada la fecha del nuevo señalamiento no se hubiera remitido el expediente, podrán tenerse por probados aquellos hechos alegados por el demandante cuya prueba fuera imposible o de difícil demostración por medios distintos de aquél.

Artículo 117 bis d)

La falta de remisión del expediente se notificará al órgano competente a los efectos de la posible exigencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de este procedimiento especial contribuiría a mejorar notablemente la situación de la Ju-

risdicción Contencioso-Administrativa, actualmente saturada.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 112.

Redacción que se propone:

«Artículo 112

1. Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y en su caso el del emplazamiento a los demás interesados, el órgano jurisdiccional, dentro del siguiente día, dictará auto mandando seguir las actuaciones o comunicará a las partes el motivo en que pudiera fundarse la inadmisión del procedimiento.

2. En el supuesto de posibles motivos de inadmisión del procedimiento se convocará a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia, que habrá de tener lugar antes de transcurrir cinco días, en la que se les oír sobre la procedencia de dar al recurso la tramitación prevista en este Capítulo.

3. En el siguiente día el órgano jurisdiccional dictará auto mandando proseguir las actuaciones por este trámite o acordando su inadmisión por inadecuación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta lógico ni operativo que, en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, una vez interpuesto el recurso contencioso administrativo, recibido o no dentro de plazo el expediente y cumplido, en su caso, el término de emplazamiento a los demás interesados, el órgano jurisdiccional esté facultado para no dictar de inmediato el auto mandando seguir las actuaciones, sino que pueda posponer esta decisión a una previa consulta a todos los interesados —incluido el Ministerio Fiscal— para que expresen su parecer sobre la adecuación o inadecuación de recurso al procedimiento.

Entendemos que la norma debe dar primacía a la formación de criterio por el propio órgano jurisdiccional; éste es quien debe dictar de inmediato el auto mandando seguir las actuaciones; y tan sólo en el supuesto de que advierta posibles motivos de inadmisión del procedimiento, deberá convocar en comparecencia a las partes para oír su parecer al respecto. El matiz es importante, no sólo para mantener el principio de impulsión del procedi-

miento por el juzgador, sino también para eliminar dilaciones en la tramitación de este trascendental procedimiento especial.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el artículo 113.

Redacción que se propone:

«Artículo 113

Acordada la prosecución del trámite especial de este Capítulo, se resolverá sobre las medidas cautelares, si se hubieren pedido, una vez ultimada la tramitación de la pieza, y se pondrán...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 121.

Redacción que se propone:

«Artículo 121

4. Cuando la cuestión de legalidad sea de especial trascendencia para el desarrollo de otros procedimientos, será objeto de tramitación y resolución preferente.»

JUSTIFICACIÓN

La cuestión de legalidad puede incidir notablemente en el inicio o en el desarrollo de otros recursos, por lo que parece razonable su pronta resolución.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 123.

Redacción que se propone:

«Artículo 123

3. En casos de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles. El Juez o Tribunal oír a las partes y resolverá por auto en el plazo de tres días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar medidas con objeto de agilizar el funcionamiento de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 124.

Redacción que se propone:

«Artículo 124

3. Cuando las medidas .../... fundada de daños o perjuicios graves para el interés público o privado preponderante.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «daños y perjuicios» es más correcta técnicamente que la de «perjuicio», y el interés preferente afectado por la adopción de las medidas cautelares puede ser privado.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 2 del artículo 125.

Redacción que se propone:

«Artículo 125

2. El recurrente .../... del proceso. Dicha solicitud suspenderá la ejecución mientras no exista resolución sobre la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar las garantías de los recurrentes.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 125.

Redacción que se propone:

«Artículo 125

3. Las medidas previstas en los dos párrafos anteriores sólo podrán ser acordadas en los casos y con los requisitos previstos en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 127.

Redacción que se propone:

«Artículo 127

1. Cuando .../... cuantificables, el Tribunal podrá acordarla, si lo estima oportuno, previa prestación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Otorgar un margen más amplio al Tribunal a los efectos de acordar la suspensión del acto o disposición objeto de impugnación.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 130.

Redacción que se propone:

«Artículo 130

2. El Juez o Tribunal oír a la parte afectada por las medidas provisionales y resolverá lo que proceda mediante auto en el plazo de los diez días siguientes a la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

La adopción de las medidas cautelares debe someterse al trámite de audiencia respecto de todos los que resulten afectados en sus derechos o intereses y no sólo de aquéllos frente a los que se pretendan como resulta del tenor literal del artículo.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 135.

Redacción que se propone:

«Artículo 135

1. En primera .../... Juez o Tribunal aprecie la concurrencia .../... pretensiones.

El mismo régimen .../... única instancia.

Si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes a partes iguales a no ser que el Juez o Tribunal aprecie, razonándolo debidamente, la concurrencia de cualquier circunstancia que justifique su imposición a una de las partes. Serán costas comunes los gastos originados como consecuencia de las pruebas acordadas de oficio por el Juez o Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir en consonancia con lo previsto en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los procedimientos civiles, un criterio a los efectos de determinar las costas en los supuestos de estimación o desestimación parcial.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 7 en el artículo 135.

Redacción que se propone:

«Artículo 135

7. Los codemandados adheridos a la Administración en la defensa del acto o disposición general no devengarán ni pagarán costas más por razón de los recursos o incidentes que cada uno de ellos solo promueva independientemente, sin que, en cualquier caso, pueda ser condenado a pagar más costas que las que devengaría en caso de resultar acreedor de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contempla el problema que puede plantearse por la circunstancia de que sean múltiples los demandados. En este sentido, es frecuente que cuando alguien interponga un recurso se podrá encontrar con muchas personas que pretendan el mantenimiento del acto o de la disposición general y que, en consecuencia, se personen como codemandados (situación frecuente en el ámbito urbanístico).

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Ju-

risdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 8 en el artículo 135.

Redacción que se propone:

«Artículo 135

8. Los honorarios devengados por peritos designados por la Administración ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo habrán de acomodarse a las tarifas aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que las costas consistentes en los honorarios devengados por los peritos procesales que actúen en el orden contencioso-administrativo han de acomodarse a las tarifas aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional Sexta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Sexta

El artículo 3 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda redactado como sigue:

1. No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social:

a) De la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho a huelga relativa a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) De las pretensiones que versen sobre la impugnación de las disposiciones generales y actos de las Administraciones públicas sujetos al derecho administrativo en materia laboral, salvo los que se expresan en el apartado siguiente.

2. Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán, en todo caso, y previa reclamación en los términos previstos en los artículos 69 a 73 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, ante la Administración Pública o Entidad Gestora correspondiente, de las pretensiones sobre:

a) las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria o, en su caso, por las Entidades Gestoras en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta, así como de las relativas a las actas de liquidación y de infracción.

b) Las resoluciones administrativas relativas a la imposición de cualesquiera sanciones por todo tipo de infracciones del orden social.

c) Las resoluciones administrativas relativas a regulación de empleo y actuación administrativa en materia de traslados colectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Como es sabido, no existe en la legislación vigente (apartados 4 y 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 3 de la Ley de Procedimiento Laboral) una clara y nítida delimitación competencial entre los órdenes social y contencioso-administrativo. Como afirmó la STC 158/1983, de 26 de noviembre, tal «reparto de competencias obedece en gran medida a razones históricas y convencionales y no a un principio general». Constantemente se han producido reformas de gran calado en este ámbito, como lo fue por ejemplo la del artículo 233 de la General de la Seguridad Social, en la redacción introducida por el artículo 79 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

El Informe del Consejo General del Poder Judicial relativo a este Proyecto de Ley puso de nuevo de relieve la necesidad de delimitar con más precisión la frontera competencial entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción social. La claridad imprescindible sólo podrá alcanzarse atribuyendo a la Jurisdicción social la totalidad de las pretensiones laborales y de seguridad social, aun cuando exista intervención administrativa. Y ello, no sólo por sólidas razones doctrinales, sino como única solución que a la vez, contribuye a aliviar el enorme retraso global de la jurisdicción contencioso-administrativa, y supone la resolución más ágil, de todas las controversias de carácter social.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el encabezamiento de la Disposición Transitoria Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria

Tercera. Recursos de casación y casación para la unificación de doctrina ante los Tribunales Superiores de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 96 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Tercera

3. El régimen del recurso de casación para la unificación de doctrina de las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores será de plena...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 96 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado d) en la Disposición Derogatoria Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria Segunda

Quedan derogadas...

d) El artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente la derogación expresa de la referida disposición, en consonancia con el contenido del artículo 43 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 258**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de modificar la Disposición Final Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Tercera

Se autoriza al Gobierno .../... 1998 y 2000, correspondiendo al Consejo general del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, el desarrollo y ejecución...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que hay Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias de provisión de medios materiales y económicos para el servicio de la Administración de Justicia y algunas competencias en materia de medios personales, debe preverse la competencia de aquéllas para el desarrollo o ejecución de los programas de instauración de los órganos unipersonales de lo contencioso-administrativo en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 259**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en la Disposición Final Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Tercera

Se autoriza al Gobierno .../... respectivas competencias.

Entre tanto entran en funcionamiento los Juzgados unipersonales de lo Contencioso-administrativo del Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial, ampliará la planta de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en 120 plazas de Magistrado. Dichas Salas podrán delegar la decisión de los procesos que, en su día serán competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en uno de sus Magistrados.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta tanto entran en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo es imprescindible ampliar la planta de las Salas de dicho orden jurisdiccional a los Tribunales Superiores de Justicia, y prever, conforme a los precedentes de derecho comparado (especialmente los de Francia y Alemania) la delegación de la competencia para resolver los procesos de menor entidad en uno de sus Magistrados.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 260**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 40.2

De adición.

Añadir como inciso final:

«Igualmente, aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar los supuestos de acumulación de acciones, haciendo posible, en su caso, el acceso a la apelación de los procesos con estas acciones acumuladas.

ENMIENDA NÚM. 261**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 18.1) d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra d) del número 1 del artículo 18:

«La Administración de las Comunidades Autónomas para impugnar los actos y disposiciones, que afecten al ámbito de sus competencias, de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u Organismo Público, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en orden a una mejor determinación de la legitimación activa, que exige una afectación de las competencias de las Administraciones territoriales.

ENMIENDA NÚM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18.1) e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra e) del número 1 del artículo 18:

«Las Entidades locales territoriales para impugnar los actos y disposiciones, que afecten al ámbito de sus competencias, de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas así como los de organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en orden a una mejor determinación de la legitimación activa, que exige una afectación de las competencias de las Administraciones territoriales.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18.1) g)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra g) del número 1 del artículo 18:

«Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en orden a una mejor determinación de la legitimación activa de estas Entidades.

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20.3

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo al número 3 del artículo 20, del siguiente tenor:

«Igualmente, cuando se trate de la impugnación de una disposición general consecuencia del ejercicio de competencias delegadas por otra Administración, la Administración titular de la competencia será considerada también parte demandada.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la legitimación pasiva como litisconsorte de la Administración que delega en los supuestos de impugnación de disposiciones generales dictadas por la Administración delegada en los supuestos de delegación de competencias previstos en el ordenamiento.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 69

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo, que sería el nuevo 2 —pasando el actual apartado 2 a ser el nuevo apartado 3, con la misma redacción— en los siguientes términos:

«La estimación del recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la reforma o derogación de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una obligación para la Administración que debe derivarse de la anulación, total o parcial de una disposición de carácter general, por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 266**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 126.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el último inciso del número 2 del artículo 126:

«Dichas medidas sólo podrán ser acordadas por el tiempo indispensable para tramitar la pieza separada de suspensión y, sin perjuicio de su modificación o revocación en los términos previstos en el artículo 124.4, quedarán sin efecto automáticamente al dictarse el Auto que resuelva sobre la suspensión solicitada.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir garantías para el caso de admitirse la adopción de medidas provisionalísimas, vinculándose a la resolución de la pieza separada, que conllevará su extinción.

ENMIENDA NÚM. 267**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Quinta, punto 5 (nuevo)

De adición.

Incluir nuevo punto 5, a la Disposición Adicional Quinta, con el siguiente texto:

«5. Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa, directamente, en única instancia, ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.»

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1997.—La Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Mercedes Aroz Ibáñez.**

ENMIENDA NÚM. 268**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ rango inferior a la Ley y en materia de Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación.»

MOTIVACIÓN

Concreción de los límites del control jurisdiccional en esta materia de conformidad a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 269**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 1, apartado 2, letras c) y d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Las Entidades que integran la Administración Local.

d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales.»

MOTIVACIÓN

Evitar la confusión que el Proyecto genera entre lo que son Administraciones Públicas y el régimen jurídico aplicable.

ENMIENDA NÚM. 270**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 1, apartado 2, letra e) (nueva)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que se recogerá como letra e) con el contenido siguiente:

«e) Las Corporaciones de Derecho público cuando ejerzan potestades administrativas.»

MOTIVACIÓN

Es más correcto su inclusión en este apartado, que es el que enumera lo que se considera Administración a los efectos del apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2, letra a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en relación con la actuación de la Administración pública sujeta al derecho administrativo.»

MOTIVACIÓN

Suplir una omisión del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2, letra b) bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que se denominará como b) bis con el contenido siguiente:

«b) bis. La observancia de los principios que rigen la contratación del sector público, singularmente los de publicidad y concurrencia, y demás prescripciones legales sobre adjudicación que sean aplicables, en los contratos de obras y en los de suministro vinculados directamente a un uso o servicio público que celebren las entidades de derecho público sometidas al Derecho privado o las so-

ciedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas o de sus organismos autónomos, o entidades de derecho público, en los términos previstos para estos supuestos por la legislación de contratos de las Administraciones públicas. Esta regla es también aplicable a los contratos de consultoría y asistencia y de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales relacionados con los de obras. En todos estos casos, el recurso contencioso-administrativo se dirigirá contra el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, contra la celebración del contrato sin necesidad de recurso administrativo previo alguno, salvo que la ley establezca lo contrario.»

MOTIVACIÓN

Evitar que se pueda eludir la aplicación de las normas jurídico públicas y del control judicial administrativo en materia de contratación administrativa mediante la huida del derecho administrativo hacia el derecho privado que podría dar lugar a ignorar los límites derivados de la CE y del derecho comunitario europeo.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2, letra c)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c)

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda que propone la inclusión de este apartado, en el artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2, letra d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Los actos de los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas por delegación.»

MOTIVACIÓN

Ampliar el control jurisdiccional en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado b) bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«b) bis. El control de los actos del Gobierno y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas sin perjuicio, en su caso, de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el control de los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes.»

MOTIVACIÓN

La raíz del acto político no difiere de la propia esencia, del control judicial de la Administración, que ha de finalizar precisamente allí donde la Administración pública, «ex constitutione», deja su función de administrar para convertirse en ejercicio de las funciones constitucionales propias del Gobierno: artículo 97 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6, letra b)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado.

MOTIVACIÓN

Como ya mantiene en su informe el Consejo de Estado, no existen razones que justifiquen la creación de estos órganos unipersonales. Podría derivarse de ello efectos perversos ya que se centra en un órgano unipersonal, con competencia en todo el territorio del Estado, un exceso de responsabilidad y poder.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A los artículos 8, 9 y 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8

1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta Ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de las Entidades locales cuando tengan por objeto:

a) Cuestiones de personal, salvo que estrictamente se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera.

b) Gestión, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de Derecho público regulados en la legislación de Haciendas Locales.

c) Licencias de edificación y uso del suelo y del subsuelo, así como las de apertura, siempre que su presupuesto no exceda de doscientos cincuenta millones de pesetas.

d) Declaración de ruina de inmuebles y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de aquéllos.

e) Sanciones administrativas cualquiera que sea su naturaleza, cuantía y materia.

2. Conocerán, asimismo, de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, salvo que procedan del Consejo de Ministros o del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

a) Cuestiones de personal, salvo que estrictamente se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 10 sobre personal militar.

b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a diez millones de pesetas y cese de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses, en las siguientes materias:

1. Tráfico, circulación y seguridad vial.

2. Caza, pesca fluvial, pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

3. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

4. Comercio interior y defensa de consumidores y usuarios.

5. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

6. Juegos y máquinas recreativas y de azar.

Se exceptúan las sanciones impuestas por los órganos y entidades mencionados en la letra c) del artículo 10 cualquiera que sean su modalidad y cuantía.

3. Conocerán también los Juzgados de lo contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

4. Corresponde conocer a los Juzgados de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.

Artículo 9

1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal y gestión patrimonial.

d) Los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos a otros órganos de este orden jurisdiccional.

e) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.

f) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y de los correspondientes recursos de queja.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de:

a) Los recursos de apelación para la unificación de doctrina que se deduzcan contra las sentencias de las propias Salas de lo Contencioso-administrativo cuando los Tribunales Superiores de Justicia cuenten con más de una.

b) Los recursos de apelación en interés de la Ley que se interpongan contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo dictadas en única instancia.

c) Los recursos de revisión contra las sentencias firmes de dichos Juzgados.

Artículo 10

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Las disposiciones generales y los actos de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela confirmen íntegramente los dictados por órganos o entidades distintos, cualquiera que sea su ámbito territorial.

b) Los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos.

c) Las sanciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y Puertos del Estado, así como en su caso, las disposiciones generales dictadas por dichas entidades.»

MOTIVACIÓN

La supresión de los Juzgados centrales de los Contencioso-administrativo prevista en el Proyecto obliga a redistribuir las competencias entre los distintos órganos de esta jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Segunda. Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones públicas en materia de personal y de sanciones, será competente, a elección del demandante, el Juzgado o la Sala en cuya circunscripción tenga éste su domicilio o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado.»

MOTIVACIÓN

Dado que gran parte de la actividad sancionadora de la Administración corresponde a los Delegados del Gobierno, la obligatoriedad de recurrir al Juzgado o Sala en cuya circunscripción se halle la sede del órgano autor del acto, esto llevaría al colapso prácticamente inmediato de los Juzgados de lo Contencioso ubicados en las capitales donde tienen su sede las Delegaciones del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13, apartado cuarta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Cuarta. Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones Públicas en materia de propiedades especiales o el acto impugnado proceda de órganos o entidades desconcentradas será competente, a elección del demandante, el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción se localice el interés afectado o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado.»

MOTIVACIÓN

No existe razón que justifique que una actuación de la Confederación Hidrográfica del Ebro cuyos afectados estén en Tarragona, no puedan recurrir ante el órgano jurisdiccional que les corresponda en razón de su domicilio que es donde está además, el interés afectado y necesariamente tengan que ir Zaragoza.

ENMIENDAS NÚMS. 280 y 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado 1, letras a), c), d), e) y g)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

c) La Administración del Estado, para impugnar la actividad de la Administración de /.../.

d) La Administración de las Comunidades Autónomas para impugnar la actividad de la Administración del Estado /.../.

e) Las Entidades locales territoriales, para impugnar la actividad de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales que afecten a su ámbito de autonomía.

g) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cual-

quiera de las Administraciones Públicas en defensa de los derechos e intereses que le son propios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

La inclusión de la legitimación a los sindicatos constituye una manifestación del genérico derecho a la protección jurisdiccional de los intereses colectivos. Si bien no ha existido problema alguno para reconocer la personalidad jurídica de las organizaciones sindicales, tampoco se tratan de simples asociaciones.

Actividad es omnicomprensivo de actos y disposiciones.

Limitar en los supuestos de las letras e) y g) la legitimación, ya que la redacción actual es demasiado amplia.

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20, apartado 3, párrafo segundo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«Igualmente, cuando se trate de la impugnación de una actividad administrativa consecuencia del ejercicio de competencias delegadas por otra Administración, la Administración titular de la competencia será considerada parte demandada.»

MOTIVACIÓN

El futuro desarrollo del Estado de las Autonomías, y la delegación de la gestión de determinadas competencias de titularidad estatal obligan a la adopción de instrumentos, entre otros de carácter procesal, que permitan a la Administración titular de la competencia velar por su ejercicio. Dicha previsión encuentra la misma justificación que la legitimación reconocida en el caso de la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22, apartados 4 y 5 (nuevos)

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados 4 y 5, con el contenido siguiente:

«4. Cualquiera que sea la representación con la que actúe una parte y aún si actúa por sí misma, podrá solicitar ser portador de los oficios, citaciones y emplazamiento que se dirijan a la Administración, organismos públicos y organismos judiciales, con obligación de aportar a los autos el comprobante del ingreso en los indicados organismos y, posteriormente, las respectivas contestaciones. Cuando tales actos se dirijan a una parte que esté representada en el proceso, dichas notificaciones se harán por medio de sus representaciones, conforme al artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Si el representante de las partes o la parte misma no comparecen en la Secretaría para ser notificados de cualquier actuación judicial en los tres días siguientes de haber sido requerida para ello, el juez le impondrá la multa que previene el artículo 46.6.»

MOTIVACIÓN

Está destinado a agilizar la tramitación de las indicadas actuaciones, como estableció genéricamente el artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (texto reformado por Ley 10/1992) para el proceso civil.

Es frecuente que las representaciones, no comparezcan en Secretaría para ser notificados de las actuaciones judiciales que les imponen determinadas obligaciones, causando ello grave perjuicio a las otras partes y extraordinaria demora en la tramitación del proceso. Ello exige que el Tribunal disponga de competencia para sancionar a tal representante.

ENMIENDA NÚM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas fundada en que tales disposiciones, por razón de su contenido normativo o por falta de la preceptiva publicación, no son conformes a derecho.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 26, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Cuando el Tribunal competente para conocer /.../.
3. /.../, conozca del recurso contra un acto fundado en la ilegalidad de aquella norma.»

MOTIVACIÓN

En el supuesto del apartado 2 se suprime la palabra «Juez» ya que en concordancia con enmiendas anteriores no va a ser éste nunca competente y en el apartado 3, se suprime el último párrafo porque esta previsión está ya contenida en el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 28, apartados 2 y 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que se numerará como apartado 2, pasando el actual contenido a ser el apartado 1, con el contenido siguiente:

«2. De la misma manera podrán proceder los interesados cuando la Administración esté obligada a dictar un acto administrativo que les pudiera causar efectos favorables en un procedimiento iniciado de oficio, desde el término del plazo en que dicho acto debiera haber sido dictado. Si dicho plazo no se hallare fijado, la reclamación podrá hacerse transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento y transcurrido otro mes desde la reclamación, quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

3. Cuando la Administración no adopte los actos de ejecución procedentes para ejecutar actos firmes, los titulares de derechos a tales actos de ejecución podrán solicitar a la Administración que los adopte; y si transcurre un mes desde tal petición sin que sean adoptados o no se adopten los procedentes, el solicitante podrá presentar recurso contencioso-administrativo que se tramitará por el procedimiento previsto en el artículo 117 bis.»

MOTIVACIÓN

La omisión de esta previsión en el Proyecto supone una restricción de la tutela judicial.

El derecho que reconoce este apartado está justificado en la necesidad de establecer un instrumento judicial eficaz y de tramitación rápida, para obligar a la Administración a que adopte los actos destinados a ejecutar acuerdos o resoluciones firmes y definitivos, de los que existen numerosos en la amplísima actividad de la Administración pública: acuerdos del Jurado de Expropiación ordenando el pago del justiprecio; actos de ejecución de medidas para proteger el medio ambiente o para evitar molestias insalubres, nocivas o peligrosas; no otorgamiento material de una licencia, cuya procedencia ha sido reconocida; no ejecución de medidas de seguridad laboral en el trabajo; actos que reconocen la procedencia del pago de intereses en la contratación o en el justiprecio; y muchos otros supuestos.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 36, apartado 2

De adición.

Se propone añadir al final del apartado lo siguiente:

«/.../ en los primeros, la cual deberá ser notificada a las partes afectadas por la suspensión quienes podrán solicitar la extensión de los efectos de la sentencia, en los términos del artículo 106 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 36 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«1. La Administración comunicará al Tribunal, al remitirle el expediente administrativo, si tiene conocimien-

to de la existencia de otros recursos contencioso-administrativos en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente Capítulo III.

2. El Secretario Judicial pondrá en conocimiento del Juez los procesos que se tramiten en su Secretaría, en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente Capítulo III.»

MOTIVACIÓN

Tales medidas están justificadas en que la Administración conoce, con frecuencia, haberse interpuesto otros recursos contencioso-administrativos sobre la misma cuestión debatida porque se le ha ordenado la remisión del expediente o por otras causas, lo que aconseja disponer que lo comunique al Tribunal para que éste pueda ponderar la procedencia o no de la acumulación. Idéntica proposición se propone referida al Secretario judicial, porque también éste puede conocer la pendencia de otros recursos que se hallen en igual situación.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 40 bis y ter (nuevos)

De adición.

Se propone la adición en el Título IV de dos nuevos artículos que se numerarán como 39 bis y 39 ter, con el contenido siguiente:

«Artículo 40 bis

1. Con carácter potestativo, podrá siempre interponerse recurso de reposición contra el acto, expreso o presunto, recurrible en vía contencioso-administrativa, con excepción del supuesto previsto en el artículo 42 de esta Ley.

2. El recurso se presentará ante el órgano autor del acto recurrido en el plazo de un mes, a contar desde su notificación o publicación. Si el acto fuere presunto, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del procedimiento administrativo común para la iniciación del cómputo del plazo de los recursos.

3. El plazo para resolver el recurso de reposición será de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 40 ter

1. El recurso contencioso-administrativo se deducirá indistintamente contra el acto que sea objeto del de repo-

sición, el que resolviere éste expresa o presuntamente, o contra ambos a la vez. No obstante, si el acto que decidiera el recurso de reposición reformare el impugnado, el recurso contencioso-administrativo se deducirá contra aquél.

2. Si el recurso se dirigiera contra la inactividad de la Administración o contra una actuación constitutiva de vía de hecho, se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Atender, de una parte, el clamor de la doctrina jurídica unánimemente crítica frente a su supresión, incluso el Defensor del Pueblo ha solicitado su reintroducción; y de otra, hacer posible la resolución prejudicial de la controversia, de modo que pueda ahorrarse el proceso.

ENMIENDAS NÚMS. 290 y 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 43, apartados 2 c) y 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. /.../.

a) /.../.

b) /.../.

c) La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurra, la certificación del acto presunto que haya puesto fin a la vía administrativa o la copia que acredite haber pedido dicha certificación si no se hubiere expedido, cuando menos, se indicará el expediente /.../.

d) /.../.

e) /.../.

f) Si se hubiere interpuesto recurso potestativo de reposición, el recurrente acompañará la copia o traslado del acto que lo haya resuelto expresamente o la copia del escrito en que conste la fecha de su presentación.

3. /.../.

4. /.../.

5. El recurso dirigido contra una disposición general o actos en que no existan terceros interesados podrá iniciarse también mediante demanda en que se concretará la disposición o acto impugnado y se razonará /.../»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones de las letras c) prevén una omisión del Proyecto para el supuesto de actos presuntos.

La letra f) se introduce en concordancia con los nuevos artículos 39 bis y 39 ter que se introducen.

El apartado 5 introduce la posibilidad para determinados supuestos de regular un procedimiento más ágil.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 44, apartado 1 y apartado 3 bis (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo anterior se contará a partir del día siguiente a la recepción de la certificación del acto presunto, y si esta certificación no fuese emitida en plazo, a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo; para los interesados distintos del solicitante, el plazo del recurso contencioso-administrativo correrá también desde el día siguiente a aquel en que la Administración les notifique la certificación del acto presunto pedida por otro o la finalización del plazo legal para emitirla.

2. /.../.

3. /.../.

3. bis. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

4. /.../.

5. /.../.

6. /.../»

MOTIVACIÓN

Suplir una omisión del Proyecto cuando el acto fuere presunto y en concordancia con la enmienda por la que se introducen dos nuevos artículos 39 bis y 39 ter.

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 45, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ órgano autor de la actividad administrativa recurrida, excepto que el recurso tenga por objeto liquidaciones o actos tributarios de cualesquiera índoles, extranjería, justiprecio, personal, sanciones y actos disciplinarios.

2. /.../ La personación de quienes pudieran tener interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición o acto recurrido. Transcurrido este plazo, se procederá a dar traslado de la demanda y de los demás documentos que la acompañen para que sea contestada primero por la Administración autora de la disposición o acto y luego por los demás demandados que se hubieran personado.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al apartado 5 del artículo 43.

En los procesos indicados son totalmente conocidas las personas afectadas por la relación jurídica derivada del acto impugnado y, por ello, carece de objeto la exigencia de publicación de edictos, máxime con la obligación de la Administración de emplazar a quienes puedan tener intereses afectados y con la adición propuesta de que el escrito de interposición indique la posible existencia de tales afectados.

En cambio, la publicación de edictos demora notoriamente la prosecución del recurso contencioso-administrativo, lo que procede evitar.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 46, apartados 1 y 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El órgano jurisdiccional, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior o mediante resolución si la publicación no fuere necesaria requerirá a la Administración que le remita el expediente, administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 47/.../.

6. /.../, se reiterará la reclamación con requerimiento al Secretario de la Entidad local, Subsecretario del Departamento ministerial o Presidente de cualquier otra administración demandada para que indique el nombre del funcionario o empleado responsable de la remisión del expediente, y si /.../.

MOTIVACIÓN

Es indispensable conocer «la autoridad o empleado responsable» del que habla el artículo del Proyecto de Ley, ya que sin ello es absolutamente banal prever la imposición de multas, como el artículo prevé.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 47, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La resolución por la que se acuerde remitir el expediente /.../.

MOTIVACIÓN

Si se mantiene el «acuerdo» del Proyecto de Ley, se entenderá que es preciso un auténtico acuerdo en todo órgano colegiado, lo que retrasará mucho su adopción y la posterior remisión del expediente al Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 48, apartado 2 y 2 bis (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se entenderán personadas por el envío del expediente.

2.bis. Las demás Administraciones públicas deberán personarse por medio de quienes ostenten su representación procesal dentro de los nueve días siguientes al de la remisión del expediente.»

MOTIVACIÓN

En general, solamente la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas tienen servicios permanentes de asistencia jurídica y representación con

los que entenderse las sucesivas diligencias, no ocurriendo lo mismo en el resto de las Administraciones, por lo que resulta necesaria esta previsión.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 52, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado.

MOTIVACIÓN

Tal precepto es innecesario ya que el defensor de la Administración puede comunicarse con ésta en todo momento sin precisar para ello de un plazo especial de veinte días de suspensión del proceso. Además, el texto de tal precepto no prevé extremos esenciales: qué curso debe seguir luego el proceso, en atención a las distintas posibilidades que caben tras el «parecer razonado» del defensor de la Administración; no indica si el defensor debe aportar a los autos la contestación a su consulta; no dispone si después de tales 20 días que (con la petición y su otorgamiento por el Tribunal serán muchos más) se deberá otorgar al defensor de la Administración otro plazo de 20 días para formular el escrito o sólo le quedará el plazo que le reste, conforme a los días consumidos cuando efectuó tal petición.

ENMIENDA NÚM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 54, apartado 4

De adición.

Se propone añadir al final del apartado lo siguiente:

«No obstante, el demandante podrá aportar además aquellos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda.»

MOTIVACIÓN

Explicitación de una garantía.

ENMIENDA NÚM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 58, apartado 3

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «quince días para proponer y treinta para practicar», por: «treinta días para proponer y practicar, si bien las pruebas pericial, testifical y confesión en juicio deberán proponerse dentro de los primeros cinco días de tal período».

MOTIVACIÓN

No está justificado disponer 15 días para proponer y 30 para practicar porque es alargar el proceso innecesariamente, mientras hoy sólo están previstos treinta días para proponer y para practicar, lo que ya es excesivo.

Se propone que las pruebas pericial, testifical y confesión en juicio se deban proponer dentro de los cinco primeros días del período, ya que su práctica exige posteriores señalamientos, en especial la prueba pericial, lo que demora muy notoriamente la prosecución temporal del proceso.

ENMIENDA NÚM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 58, apartado 6

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que será el apartado 6, con el contenido siguiente:

«6. En el acto de emisión de la prueba pericial el Juez otorgará, a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a tres días para que las partes puedan formular aclaraciones al dictamen emitido.»

MOTIVACIÓN

Es frecuente que en el recurso contencioso-administrativo el dictamen pericial, especialmente en determinadas materias, sea de muy notoria trascendencia, mientras que actualmente las Aclaraciones de las partes deben efectuarse en el mismo acto de su emisión, siendo éste el único momento en que las partes conocen su contenido. Se considera procedente establecer el derecho al otorgamiento del plazo que se propone y en el reducido término

de tres días, lo que no puede comportar demora significativa al proceso.

ENMIENDA NÚM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 69, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. No podrán los Jueces y Tribunales determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni determinar el contenido discrecional de los actos anulados.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 77

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos:

- a) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- b) Los recaídos en ejecución de sentencia.

2. Son apelables en todo caso, en ambos efectos:

- a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación
- b) Los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en los supuestos a los que se refieren los artículos 105 y 106 de esta Ley.

3. La tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo se ajustará a lo establecido en la Sección segunda de este Capítulo.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 6.b).

ENMIENDA NÚM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 78, apartado 1

De supresión.

Se propone suprimir la expresión siguiente:

«y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo».

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 6.b).

ENMIENDA NÚM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 83, apartado 2, letra a), párrafo segundo

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo de la letra a) del apartado 2.

MOTIVACIÓN

Se trata de un precepto confuso y contrario al espíritu general de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 90, apartados 2 e) (nuevo), 5 y 6

De modificación.

Se propone la adición en el apartado 2 de una nueva letra e) y se modifican los apartados 5 y 6, quedando redactados de la forma siguiente:

«2. /.../.

e) En los asuntos de cuantía indeterminada que no se refieran a la impugnación directa de una disposición general, si el recurso estuviera fundado en el motivo del artículo 87.1.d) y se apreciara que el asunto carece de interés casacional por su escasa entidad y relevancia jurisprudencial.

3. /.../.

4. /.../.

5. La inadmisión del recurso, cuando sea total, comportará la imposición de las costas al recurrente, salvo si lo es exclusivamente por la causa prevista en el párrafo e) del apartado 2.

6. Contra los autos a que se refiere este artículo no se dará recurso alguno, salvo en los supuestos previstos en las letras d) y e) del apartado 2, en que podrá interponerse recurso de súplica.»

MOTIVACIÓN

La cláusula del apartado e) contribuye a que el Tribunal Supremo clarifique el ordenamiento jurídico en las materias que sí tengan interés casacional, evitando la sobrecarga de recursos en asuntos que no requieran su intervención.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 96 bis y 96 ter (nuevos)

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos artículos que serán el 96 bis y 96 ter, que se integrarán bajo una nueva Sección que será la Sección 5.^a, con el contenido siguiente:

«SECCIÓN 5.^a**Recursos en interés de la Ley**

Artículo 96 bis

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo y las pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los

Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, que no sean susceptibles de los recursos de casación a que se refieren las dos Secciones anteriores, podrán ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y, en todo caso, por las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración General del Estado, en interés de la Ley, mediante un recurso de casación extraordinario, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada. Se exceptúan las sentencias dictadas en materia electoral.

2. Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas del Estado que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

3. El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses, directamente ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, mediante escrito razonado en el que se fijará la doctrina legal que se postule, acompañando copia certificada de la sentencia impugnada en la que deberá constar la fecha de su notificación. Si no se cumplen estos requisitos o el recurso fuera extemporáneo, se ordenará de plano su archivo.

4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal Supremo reclamará los autos originales al órgano jurisdiccional sentenciador y mandará emplazar a cuantos hubiesen sido parte en los mismos, para que en el plazo de quince días comparezcan en el recurso.

5. Del escrito de interposición del recurso se dará traslado, con entrega de copia, a las partes personadas para que en el plazo de treinta días formulen las alegaciones que estimen procedentes, poniéndoles entretanto de manifiesto las actuaciones en Secretaría. Este traslado se entenderá siempre con el Abogado del Estado cuando no fuere recurrente.

6. Transcurrido el plazo de alegaciones, háyanse o no presentado escritos y, previa audiencia del Ministerio Fiscal por plazo de diez días, el Tribunal Supremo dictará sentencia. A la tramitación y resolución de estos recursos se dará carácter preferente.

7. La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina legal. En este caso, se publicará en el «Boletín Oficial de Estado» y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional.

Artículo 96 ter

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo contra las que no se pueda interponer el recurso previsto en el artículo anterior podrán ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y, en todo caso, por las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo

en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración de la Comunidad Autónoma, en interés de la Ley, mediante un recurso especial autonómico, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada. Se exceptúan las sentencias recaídas en materia electoral.

2. Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas de la Comunidad Autónoma que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

3. Del recurso especial autonómico en interés de la Ley conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia y, cuando cuente con más de una, la Sección de la Sala que tenga su sede en dicho Tribunal a que se refiere el artículo 98.3.

4. En lo referente a términos, procedimiento para la sustanciación de este recurso y efectos de la sentencia regirá lo establecido en el artículo anterior con las adaptaciones necesarias. La publicación de la sentencia, en su caso, tendrá lugar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces de lo Contencioso-administrativo con sede en el territorio a que extiende su jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia.»

MOTIVACIÓN

Se trata de un recurso necesario, ya que es el único a través del cual la Administración, representante del interés general, puede obtener del órgano jurisdiccional llamado a dar unidad al ordenamiento jurídico, un pronunciamiento sobre la conformidad o no a la Ley en aquellas materias competencia de órganos inferiores no susceptibles de recurso de casación, evitando su consolidación por reiteración.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 100, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Son causas de utilidad pública o de interés social para expropiar derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme, el peligro de trastorno grave para la convivencia ciudadana, el temor fundado de guerra o el quebranto de la integridad del territorio nacional. La declaración de concurrencia de alguna de las causas citadas se hará por el Gobierno de la Nación; podrá también efectuarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma cuando se trate de peligro de trastorno grave para la convivencia ciuda-

dana y el acto, actividad o disposición impugnados proviniera de los órganos de la Administración de dichas Comunidades o de las Entidades Locales de su territorio, así como de las Entidades de Derecho público y Corporaciones dependientes de una y otras.»

MOTIVACIÓN

De una parte, la dicción «peligro de trastorno grave para la convivencia ciudadana» resulta más claro y preciso que el recogido en el Proyecto y de otra, para realizar la valoración de si existe este peligro siempre podrá hacerla mejor la Administración más próxima.

ENMIENDA NÚM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 105, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En materia tributaria y de personal al servicio de la Administración Pública /.../.

a) /.../.

b) /.../.

c) /.../.

d) /.../. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.»

MOTIVACIÓN

Con la inclusión en este precepto de la materia tributaria y teniendo en cuenta la sobrecarga de los Tribunales de este orden jurisdiccional, podrían evitarse la reiteración de múltiples procesos innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Título V

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Capítulo que se numerará como Capítulo I bis, con el contenido siguiente:

«CAPÍTULO I BIS

Procedimiento sumario

Artículo 117 bis

1. El Juez o Tribunal, atendiendo al objeto del proceso, podrá decidir de oficio su tramitación por procedimiento sumario. A tal efecto, en el siguiente día hábil tras la presentación del escrito de interposición, dictará auto en el que, tras examinar la validez de la comparecencia a que se refiere el artículo 43.3, reclamará la remisión del expediente en un plazo máximo de cinco y ordenará a la Administración la práctica inmediata de los emplazamientos previstos en el artículo 47. Si no hubiera podido la Administración practicar los emplazamientos en el plazo fijado para la remisión del expediente, se enviará éste sin demora y la justificación de los emplazamientos una vez se ultimen. No será necesaria la publicación de la interposición del recurso, salvo que éste se hubiere iniciado mediante demanda y el recurso esté dirigido contra una disposición general.

2. Si se solicitare la adopción de medidas cautelares se dará traslado de la solicitud a las partes personadas y se las convocará de inmediato a una comparecencia, que deberá celebrarse en el plazo máximo de cinco días. Una vez formuladas en la misma las alegaciones correspondientes el Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo que corresponda. El mismo procedimiento se seguirá cuando el Juez o Tribunal plantee la inadmisión del recurso.

3. Recibido el expediente se entregará a las partes para que formalicen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren oportunas, concediéndose un plazo improrrogable de ocho días para la demanda y, posteriormente, otro idéntico común a los demandados para la contestación. Las alegaciones previas a que se refiere el artículo 56.1 deberán realizarse en ese momento, sin perjuicio de su resolución en el juicio oral. Transcurrido el término indicado el Juez o Tribunal decidirá en el siguiente día lo que proceda sobre el recibimiento a prueba y señalará la celebración de juicio oral, que deberá realizarse en el plazo máximo de treinta días, con citación de todas las partes personadas y demás personas que hubieren de intervenir en el mismo.

4. En el curso del juicio oral se practicarán las pruebas admitidas por el Juez o Tribunal o las acordadas de oficio por éste, y las partes, realizarán y contestarán cuantas alegaciones consideren y formularán sus conclusiones finales. Los demandados podrán realizar las alegaciones a que se refiere el artículo 56.1, si no lo hubieran hecho en la contestación, subsanándose en ese momento los defectos correspondientes, si procediera. El juicio quedará visto para sentencia, que será dictada en el plazo de cinco días, sin perjuicio de la potestad del Juez o Tribunal para anticipar el contenido de su fallo en el mismo acto del juicio oral.

5. El procedimiento sumario, en todo lo no dispuesto en este capítulo, se regirá por las normas generales de la presente Ley. No obstante, cuando deban aplicarse plazos no previstos en este Capítulo, se computarán siempre los de las normas generales en la mitad del tiempo establecido.»

MOTIVACIÓN

Contribuir a garantizar una tutela judicial más efectiva evitando las dilaciones que actualmente se producen en este ámbito jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 120, apartado 2

De adición.

Se propone la adición al final de este apartado de lo siguiente:

«No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin necesidad de audiencia de las partes, la cuestión de ilegalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 123, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ y producirá sus efectos legales en los siguientes supuestos:

a) Si el escrito de demanda, contestación a la demanda y conclusiones se presentan el mismo día en que se notifique la providencia que declara la caducidad, o si se presentan tales escritos en cualquier momento después de vencido el término otorgado para su presentación pero antes de que se notifique la resolución que declare la caducidad. Tal modalidad de presentación es también aplicable a todos los demás plazos otorgados a las partes sobre vista de cualesquiera trámites procesales, si bien en éstos el Juez podrá dictar la resolución procedente en

cualquier momento y sin previa declaración de caducidad, una vez haya transcurrido el término otorgado y háyase o no presentado el escrito correspondiente.

b) El apartado a) no es aplicable al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, ni a los demás escritos de interposición de todo tipo de recursos o impugnaciones dentro del proceso contencioso-administrativo y en sus impugnaciones, apelaciones o recursos.»

MOTIVACIÓN

La obligación de las partes de cumplir los actos procesales que a ellas les corresponden dentro de determinados plazos, sólo tiene justificación jurídica si cumplirlos sirve para impulsar el proceso ya que, en el supuesto contrario, los plazos son vinculantes para las partes pero, después de cumplidos, los autos permanecen sin ser impulsados. Por ello es injustificado jurídicamente que un plazo agotado pero que no evita que el proceso se impulse cause automáticamente la imposibilidad de presentar posteriormente el escrito que procedía dentro del plazo agotado, ya que tal presentación tardía es sólo un acto irregular procesalmente, como tantos otros hay en casi todo proceso realizados «fuera del tiempo» (artículo 241 Ley Orgánica del Poder Judicial), provocados por la tardanza de la Administración de Justicia en dictar la resolución procedente dentro del plazo dispuesto, por tardanzas de otros agentes del proceso y aún por otras varias causas.

De ahí la plena justificación del artículo 121 de la Ley de 1956, que (recogiendo el encomiable Decreto de Galo de 2 de abril de 1924) establece que cabe cumplir todos los plazos presentando el escrito procedente el mismo día en que se notifique la providencia que declare el plazo caducado, lo que es aplicable, conforme al texto de tal artículo, a los escritos fundamentales del proceso (demanda, contestación y conclusiones) y a otros trámites. Pero las últimas sentencias del Tribunal Supremo han declarado que tal artículo 121 no es aplicable al escrito de demanda mientras que muchas anteriores sentencias declararon que el artículo 121 era también aplicable al escrito de demanda, existiendo aún hoy esencial disenso entre la Sección 4.^a y la Sección 3.^a del Tribunal Supremo sobre tal cuestión.

En esta situación, el Proyecto de Ley mantiene el artículo 121, 1, de la Ley de 1956 pero declara que no es aplicable al trámite de demanda y sí, por tanto, al de contestación a la demanda y a los escritos de conclusiones, criterio que no es aceptable, ya que:

1. No admitir la aplicación del artículo 121 al escrito de demanda pero sí al de contestación a la demanda, es instaurar una discriminación en favor de la Administración pública y de las otras posibles partes demandadas, infringiendo el concepto de igualdad entre todos los litigantes que es básico en todo proceso jurisdiccional, mientras que el recurso contencioso es sólo una especie del proceso jurisdiccional y así lo afirma la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, declarando que «mantiene asimismo el carácter de juicio entre partes que el recurso contencioso-administrativo tiene y su doble finalidad de garantía individual y control de la Administración

al derecho» (apartado 1). Y este principio de igualdad de partes en todo proceso ha sido declarado repetidamente por el Tribunal Constitucional.

2. Negar el derecho a presentar el escrito de demanda y reconocerlo, en cambio, para el de contestación a la demanda, infringe uno de los contenidos más esenciales del principio constitucional de tutela efectiva y del principio «pro actione», ya que la demanda en el proceso contencioso-administrativo ejercita la pretensión procesal y la fundamenta fáctica y jurídicamente, siendo así el trámite más esencial por antonomasia y —por ello— exige una hermenéutica siempre favorable a su presentación, facilitando a las partes que —sin perjudicar al proceso— cumplan las exigencias procesales, de las cuales, en el proceso contencioso-administrativo, ninguna es más esencial que el de presentación de la demanda.

3. El Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 17 de abril de 1957 y el Reglamento de la Comunidad Europea de 4 de diciembre de 1989 permiten la prórroga de los plazos, en línea del auténtico valor de los plazos al servicio de la Justicia.

No cabe pretender que el texto que propone provoque alargar el proceso, dado que para impulsarlo basta que el Juez dicte resolución que declare caducado el plazo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Título VI, Capítulo II

De modificación.

El Capítulo II del Título VI que comprende los artículos 124 a 132, tendrá una nueva redacción con el contenido siguiente:

«CAPÍTULO II

SECCIÓN 1.^a

Suspensión de la vigencia de la disposición o de la ejecución del acto objeto de recurso

Artículo 123.bis

1. En el escrito de iniciación del recurso contra una disposición general se podrá solicitar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

2. El recurrente podrá solicitar la suspensión de la eficacia del acto impugnado en cualquier estado del proceso, pero no podrá pretender en este incidente la obtención de derechos o facultades cuyo otorgamiento hubiere sido denegado por el acto impugnado, sin perjuicio de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 128.

3. Cuando se trate de suspender la eficacia de actos o acuerdos de las Entidades locales impugnados por la Administración del Estado o por la de una Comunidad Autónoma, se estará a lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

Artículo 124

1. El incidente de suspensión se sustanciará en pieza separada, con audiencia de las partes por plazo común que no excederá de diez días, y será resuelto por auto dentro de los cinco días siguientes. Si la Administración demandada no hubiere aún comparecido, la audiencia se entenderá con el órgano autor del acto o disposición impugnados.

2. Abierta la pieza separada, y siempre a instancia de parte, el Juez o la Sala, previa audiencia del representante de la Administración demandada o de ésta, si no se hubiere personado en el proceso, por plazo de tres días, podrán acordar mediante auto las medidas indispensables para asegurar la efectividad del acuerdo de suspensión que pudiera, en su caso, adoptarse. Si en el plazo de treinta días, a partir de la adopción de tales medidas, no se dictare auto en la pieza de suspensión, quedarán automáticamente sin efecto las medidas adoptadas.

Artículo 125

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la suspensión podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso o causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La suspensión podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

3. Si la suspensión se hubiere solicitado en el procedimiento especial para la protección, de los derechos fundamentales de la persona, el Juez o Tribunal acordará aquélla, salvo que concurriera el supuesto previsto en el apartado anterior.

4. La suspensión o su denegación podrá ser modificada o revocada en virtud de circunstancias sobrevenidas.

Artículo 126

1. Cuando de la suspensión pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, solamente podrá acordarse previa prestación de caución suficiente para responder de aquéllos.

2. La caución podrá constituirse en metálico, valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial o aval prestado por entidad de crédito. El acuerdo de sus-

pensión no se llevará a efecto hasta que la caución esté constituida y acreditada en autos.

3. Levantada la suspensión por sentencia o por cualquier otra causa, la Administración o la persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños sufridos podrá solicitar ésta ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha del alzamiento. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a la misma o no se acreditase el derecho, se cancelará seguidamente la fianza constituida.

Artículo 127

1. El auto que acuerde la suspensión o las medidas a que se refiere el artículo 124.2 se comunicará al órgano administrativo que hubiese dictado el acto o disposición, el cual dispondrá su inmediato cumplimiento, siendo aplicable lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV, salvo el artículo 99.2.

2. La suspensión de la vigencia de disposiciones de carácter general será publicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102.2. Lo mismo se observará cuando la suspensión se refiera a un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.

SECCIÓN 2.ª

Otras medidas cautelares

Artículo 128

1. En casos de urgencia, inactividad o vía de hecho de la Administración en que resulte afectada la integridad de bienes o derechos, el Juez o Tribunal podrá adoptar también las medidas provisionales solicitadas que sean indispensables y adecuadas para preservar aquéllos y asegurar la efectividad de la sentencia que, en su caso, ponga fin al recurso.

2. Las medidas solicitadas se denegarán cuando pudieran causar perjuicio grave a los intereses generales o de terceros o dar lugar a situaciones irreversibles.

3. Las medidas provisionales o su denegación podrán ser modificadas o revocadas en virtud de circunstancias sobrevenidas.

Artículo 129

1. Será competente el Juzgado o la Sala que lo sea para conocer del recurso y para su tramitación se formará pieza separada.

2. El Juez o Tribunal oír a la parte frente a la cual se pretendan las medidas provisionales y resolverá lo que proceda mediante auto en el plazo de los diez días siguientes a la solicitud.

Artículo 130

1. En los supuestos de inactividad o vía de hecho, estas medidas también podrán solicitarse antes de la in-

terposición del recurso. En tal caso el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la adopción de las medidas cautelares.

2. De no interponerse el recurso en el plazo indicado, quedarán automáticamente sin efecto las medidas acordadas, con imposición de costas e indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 131

La adopción de medidas provisionales se ajustará a lo dispuesto en el artículo 126.

Artículo 132

Recibida la comunicación del auto por el que se adopten las medidas cautelares, la Administración las llevará a efecto en todos sus términos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.»

MOTIVACIÓN

Es necesario reintroducir el criterio de periculum in mora y de urgencia de la medida que son criterios reiteradamente exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de las Comunidades y no solamente el criterio del fumus boni iuris.

Con ello se limita el amplio criterio judicial que permitiría en vía cautelar adoptar prácticamente la resolución que quisiera, con lo que daría lugar a una grave inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

La Disposición Adicional Primera pasará a ser la Disposición Final Tercera bis.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera bis (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Tercera bis. Recurso de reposición

El régimen de recurso de reposición establecido en el artículo 40 bis de esta Ley se aplicará al recurso previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y al artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, que será en todo caso potestativo, quedando a salvo las peculiaridades sobre el cómputo del plazo para interponerlo y sobre la suspensión de los actos impugnados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición Adicional.

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda a los artículos 8, 9 y 10.

ENMIENDA NÚM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Primera. Asuntos de la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo

1. Los procesos pendientes ante las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuya competencia corresponda, conforme a esta Ley, a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, pasarán a éstos a medida que entren en funcionamiento y en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que ya esté formulada contestación a la demanda por todos los demandados.

2. A tal efecto, una vez que entren en funcionamiento los Juzgados, las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia les remitirán las actuaciones y expedientes administrativos y emplazarán a las partes para que, en plazo de treinta días, comparezcan ante aquéllos.

3. En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán competencia para conocer de los procesos que, conforme a esta Ley, se hayan atribuido a los Juzgados. En estos casos, el régimen de recursos será el establecido en esta Ley para las sentencias dictadas en segunda instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

4. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo deberán estar en funcionamiento antes de el 1 de julio de 1999.»

MOTIVACIÓN

Contribuir a aliviar a la mayor brevedad posible la sobrecarga que actualmente padecen los Tribunales Superiores de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, que se numerará como letra d) con el contenido siguiente:

«d) El artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administracio-

nes Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo de esta Disposición, que se inicia con los términos «Al mismo tiempo /.../»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda a la Disposición Transitoria Primera.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, como continuación a las presentadas el pasado día 27 de octubre, al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 28 de octubre de 1997.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado d)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar innecesaria e improcedente la creación de una Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; lo cual implica la extensión o ampliación de las competencias actuales de la Audiencia Nacional; presumimos igualmente los conflictos que pudieran plantearse entre una Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y las competentes de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Creemos que es suficiente la actuación de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para atender todos los supuestos competenciales de esta jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 10

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda al artículo 6, apartado d).

ÍNDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (121/000068)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Enmienda n.º 157, del G. P. Catalán-CiU, epígrafe VI.

TÍTULO I

Artículo 1

- Enmienda n.º 1, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 158, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 268, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda n.º 269, del G. P. Socialista, apartado 2 .c).
- Enmienda n.º 27, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx) apartado 2.d).
- Enmienda n.º 55, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.d).
- Enmienda n.º 159, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.d).
- Enmienda n.º 269, del G. P. Socialista, apartado 2.d).
- Enmienda n.º 270, del G. P. Socialista, apartado 2.e) (nueva).
- Enmienda n.º 56, del G. P. Coalición Canaria, apartado 3.a).
- Enmienda n.º 160, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.a).
- Enmienda n.º 57, del G. P. Coalición Canaria, apartado 3.c).

Artículo 2

- Enmienda n.º 2, del G. P. Vasco (PNV), letra a).
- Enmienda n.º 93, del G. P. IU, letra a).
- Enmienda n.º 161, del G. P. Catalán-CiU, letra a).
- Enmienda n.º 271, del G. P. Socialista, letra a).
- Enmienda n.º 272, del G. P. Socialista, letra b.bis) (nueva).
- Enmienda n.º 273, del G. P. Socialista, letra c).
- Enmienda n.º 49, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. Mx), letra d).
- Enmienda n.º 58, del G. P. Coalición Canaria, letra d).
- Enmienda n.º 162, del G. P. Catalán-CiU, letra d).
- Enmienda n.º 274, del G. P. Socialista, letra d).
- Enmienda n.º 94, del G. P. IU, letra g) (nueva).

Artículo 3

- Enmienda n.º 275, del G. P. Socialista, letra b.bis) (nueva).

- Enmienda n.º 50, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. Mx), letra d) (nueva).
- Enmienda n.º 95, del G. P. IU, letra d) (nueva).

Artículo 4

- Sin enmiendas.

Artículo 5

- Enmienda n.º 59, del G. P. Coalición Canaria, apartado 3.

Artículo 6

- Enmienda n.º 276, del G. P. Socialista, letra b).
- Enmienda n.º 319, del G. P. Coalición Canaria, letra d).

Artículo 7

- Sin enmiendas.

Artículo 8

- Enmienda n.º 277, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 96, del G. P. IU, apartado 1.
- Enmienda n.º 97, del G. P. IU, apartado 1.c).
- Enmienda n.º 60, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 163, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda n.º 28, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 3.
- Enmienda n.º 61, del G. P. Coalición Canaria, apartado 3.
- Enmienda n.º 98, del G. P. IU, apartado 3.
- Enmienda n.º 164, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.bis.a) (nuevo).
- Enmienda n.º 165, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.bis.b) (nuevo).
- Enmienda n.º 29, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 4.
- Enmienda n.º 62, del G. P. Coalición Canaria, apartado 4.
- Enmienda n.º 166, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4.
- Enmienda n.º 167, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4.bis.
- Enmienda n.º 169, del G. P. Catalán-CiU, apartado 5.

- Enmienda n.º 30, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 5.a).

Artículo 8.bis (nuevo)

- Enmienda n.º 168, del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 9

- Enmienda n.º 277, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 99, del G. P. IU, apartado 1.a).
- Enmienda n.º 31, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 1.d).
- Enmienda n.º 63, del G. P. Coalición Canaria, apartado 1.d).
- Enmienda n.º 64, del G. P. Coalición Canaria, apartado 1.f).
- Enmienda n.º 32, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 1.g) (nueva).
- Enmienda n.º 170, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda n.º 65, del G. P. Coalición Canaria, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda n.º 171, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4 (nuevo).

Artículo 10

- Enmienda n.º 277, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 320, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 100, del G. P. IU, apartado 1.a).
- Enmienda n.º 172, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3 (nuevo).

Artículo 11

- Enmienda n.º 173, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.a).
- Enmienda n.º 174, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.c).
- Enmienda n.º 101, del G. P. IU, apartado 2.d).
- Enmienda n.º 66, del G. P. Coalición Canaria, apartado 3.a).

Artículo 12

- Sin enmiendas.

Artículo 13

- Enmienda n.º 175, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1, Primera.
- Enmienda n.º 278, del G. P. Socialista, apartado 1, Segunda.
- Enmienda n.º 279, del G. P. Socialista, apartado 1, Cuarta (nueva).

- Enmienda n.º 176, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.

Artículo 14

- Sin enmiendas.

Artículo 15

- Enmienda n.º 177, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4 (nuevo).

Artículo 16

- Enmienda n.º 178, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 67, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 179, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

TÍTULO II

Artículo 17

- Enmienda n.º 180, del G. P. Catalán-CiU, párrafo nuevo.

Artículo 18

- Enmienda n.º 181, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.a).
- Enmienda n.ºs 280 y 281, del G. P. Socialista, apartado 1.a).
- Enmienda n.º 102, del G. P. IU, apartado 1.b).
- Enmienda n.º 3, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.c).
- Enmienda n.º 103, del G. P. IU, apartado 1.c).
- Enmienda n.º 182, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.c).
- Enmienda n.ºs 280 y 281, del G. P. Socialista, apartado 1.c).
- Enmienda n.º 3, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.d).
- Enmienda n.º 103, del G. P. IU, apartado 1.d).
- Enmienda n.º 182, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.d).
- Enmienda n.º 261, del G. P. Popular, apartado 1.d).
- Enmienda n.ºs 280 y 281, del G. P. Socialista, apartado 1.d).
- Enmienda n.º 3, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.e).
- Enmienda n.º 103, del G. P. IU, apartado 1.e).
- Enmienda n.º 182, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.e).
- Enmienda n.º 262, del G. P. Popular, apartado 1.e).

- Enmienda n.º 280 y 281, del G. P. Socialista, apartado 1.e).
- Enmienda n.º 104, del G. P. IU, apartado 1.f).
- Enmienda n.º 182, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.f).
- Enmienda n.º 183 y 184, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.g).
- Enmienda n.º 263, del G. P. Popular, apartado 1.g).
- Enmiendas n.º 280 y 281, del G. P. Socialista, apartado 1.g).
- Enmienda n.º 51, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. P. Mx), apartado 3.
- Enmienda n.º 282, del G. P. Socialista.

Artículo 19

- Enmienda n.º 33 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), letra c).
- Enmienda n.º 68, del G. P. Coalición Canaria.

Artículo 20

- Enmienda n.º 105, del G. P. IU, apartado 1.b).
- Enmienda n.º 106, del G. P. IU, apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda n.º 264, del G. P. Popular, apartado 3, párrafo nuevo.

Artículo 21

- Sin enmiendas.

Artículo 22

- Enmienda n.º 107, del G. P. IU.
- Enmienda n.º 185, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 186, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 187, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4 (nuevo).

Artículo 23

- Enmienda n.º 108, del G. P. IU.

TÍTULO III

Artículo 24

- Enmienda n.º 188, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 34, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 2.
- Enmienda n.º 283, del G. P. Socialista, apartados nuevos.

Artículo 25

- Enmienda n.º 69, del G. P. Coalición Canaria, apartado 1.
- Enmienda n.º 284, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 70, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.

Artículo 26

- Enmienda n.º 110, del G. P. IU, apartado 1.
- Enmienda n.º 71, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 285, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 72, del G. P. Coalición Canaria, apartado 3.
- Enmienda n.º 285, del G. P. Socialista, apartado 3.

Artículo 27

- Enmienda n.º 73 del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 189, del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 28

- Enmienda n.º 35, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx).
- Enmienda n.º 52, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. Mx).
- Enmienda n.º 190, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 286, del G. P. Socialista, apartados nuevos.

Artículo 29

- Enmienda n.º 191, del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 30

- Sin enmiendas.

Artículo 31

- Enmienda n.º 4, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 111, del G. P. IU.

Artículo 32

- Sin enmiendas.

Artículo 33

- Sin enmiendas.

Artículo 34

- Sin enmiendas.

Artículo 35

- Enmienda n.º 112, del G. P. IU, apartado 4 (nuevo).

Artículo 36

- Enmienda n.º 113, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 114, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 287, del G. P. Socialista, apartado 2.

Artículo 36.bis (nuevo)

- Enmienda n.º 288, del G. P. Socialista.

Artículo 37

- Enmienda n.º 192, del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 38

- Enmienda n.º 193, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 115, del G. P. IU, apartado 2.

Artículo 39

- Sin enmiendas.

Artículo 40

- Enmienda n.º 116, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 194, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda n.º 260, del G. P. Popular, apartado 2.

Artículo 40.bis (nuevo)

- Enmienda n.º 289, del G. P. Socialista.

Artículo 40.ter (nuevo)

- Enmienda n.º 289, del G. P. Socialista.

TÍTULO IV

Artículo 41

- Sin enmiendas.

Artículo 42

- Sin enmiendas.

Artículo 43

- Enmienda n.º 53, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. Mx), apartado 1.
- Enmienda n.º 195, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.c).
- Enmienda n.ºs 290 y 291, del G. P. Socialista, apartado 2.c).
- Enmienda n.º 36, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 2.e).
- Enmienda n.º 196, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.ºs 290 y 291, del G. P. Socialista, apartado 2.f) (nueva).
- Enmienda n.ºs 290 y 291, del G. P. Socialista, apartado 5.

Artículo 44

- Enmienda n.º 5, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 197, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 292, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda n.º 292, del G. P. Socialista, apartado 3.bis (nuevo).
- Enmienda n.º 37, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 6 (nuevo).

Artículo 45

- Enmienda n.º 117, del G. P. IU, apartado 1.
- Enmienda n.º 293, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda n.º 293, del G. P. Socialista, apartado 2.

Artículo 46

- Enmienda n.º 294, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda n.º 198, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda n.º 199, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4.
- Enmienda n.º 118, del G. P. IU, apartado 5.
- Enmienda n.º 74, del G. P. Coalición Canaria, apartado 6.
- Enmienda n.º 200, del G. P. Catalán-CiU, apartado 6.
- Enmienda n.º 294, del G. P. Socialista, apartado 6.
- Enmienda n.º 109, del G. P. IU, apartado 10 (nuevo).

Artículo 47

- Enmienda n.º 295, del G. P. Socialista, apartado 1.

Artículo 48

- Enmienda n.º 296, del G. P. Socialista, apartados 2 y 2.bis (nuevo).

Artículo 49

- Enmienda n.º 6, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.e) (nueva).
- Enmienda n.º 201, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.bis (nuevo).
- Enmienda n.º 7, del G. P. Vasco (PNV), apartado 2, párrafo nuevo.

Artículo 50

- Enmienda n.º 202, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 8, del G. P. Vasco (PNV), apartado 2.

Artículo 51

- Sin enmiendas.

Artículo 52

- Enmienda n.º 75, del G. P. Coalición Canaria, apartado 1.
- Enmienda n.º 76, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 297, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 119, del G. P. IU, apartado 3.
- Enmienda n.º 9, del G. P. Vasco (PNV), apartado 5.

Artículo 53

- Enmienda n.º 203, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 54

- Enmienda n.º 38, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 4.
- Enmienda n.º 298, del G. P. Socialista.

Artículo 55

- Sin enmiendas.

Artículo 56

- Enmienda n.º 10, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.

Artículo 57

- Sin enmiendas.

Artículo 58

- Enmienda n.º 204, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda n.º 11, del G. P. Vasco (PNV), apartado 2.
- Enmienda n.º 77, del G. P. Coalición Canaria, apartado 3.
- Enmienda n.º 299, del G. P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda n.º 300, del G. P. Socialista, apartado 6 (nuevo).

Artículo 59

- Enmienda n.º 205, del G. P. Catalán-CiU, apartado 5 (nuevo).

Artículo 60

- Enmienda n.º 12, del G. P. Vasco (PNV), apartados 3 y 4.

Artículo 61

- Sin enmiendas.

Artículo 62

- Sin enmiendas.

Artículo 63

- Enmienda n.º 120, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 121, del G. P. IU, apartado 4.

Artículo 64

- Sin enmiendas.

Artículo 65

- Enmienda n.º 206, del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 66

- Sin enmiendas.

Artículo 67

- Sin enmiendas.

Artículo 68

- Enmienda n.º 39, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 2, párrafo 2.º

Artículo 69

- Enmienda n.º 207, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.a).
- Enmienda n.º 40, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 2.
- Enmienda n.º 78, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 122, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 123, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 208, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda n.º 265, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda n.º 301, del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda n.º 124, del G. IU, apartado 3 (nuevo).

Artículo 70

- Enmienda n.º 209, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.

Artículo 71

- Sin enmiendas.

Artículo 72

- Sin enmiendas.

Artículo 73

- Sin enmiendas.

Artículo 74

- Sin enmiendas.

Artículo 75

- Enmienda n.º 210, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.

Artículo 76

- Enmienda n.º 13, del G. P. Vasco (PNV), apartado 2.

Artículo 77

- Enmienda n.º 302, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 79, del G. P. Coalición Canaria, apartados 1.a) y b).

Artículo 78

- Enmienda n.º 303, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda n.º 211, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.a).

Artículo 79

- Sin enmiendas.

Artículo 80

- Enmienda n.º 14, del G. P. Vasco (PNV), apartado 2.

Artículo 81

- Enmienda n.º 15, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 212, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.a).
- Enmienda n.º 16, del G. P. Vasco (PNV), apartado 4.
- Enmienda n.º 41, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 5.

Artículo 82

- Sin enmiendas.

Artículo 83

- Enmienda n.º 213, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 214, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.a).
- Enmienda n.º 304, del G. P. Socialista, apartado 2.a).
- Enmienda n.º 126, del G. P. IU, apartado 2.b).
- Enmienda n.º 215, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.b).
- Enmienda n.º 125, del G. P. IU, apartado 2.e) (nueva).
- Enmienda n.º 17, del G. P. Vasco (PNV), apartado 3.
- Enmienda n.º 18, del G. P. Vasco (PNV), apartado 4.
- Enmienda n.º 216, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4.

Artículo 84

- Enmienda n.º 217, del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 85

- Sin enmiendas.

Artículo 86

- Enmienda n.º 218, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda n.º 219, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 87

- Enmienda n.º 220, del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 88

- Sin enmiendas.

Artículo 89

- Enmienda n.º 221, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 222, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 90

- Enmienda n.º 223, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.bis (nuevo).
- Enmienda n.º 224, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.c).
- Enmienda n.º 80, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.e) (nueva).
- Enmienda n.º 225, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.e) (nueva).
- Enmienda n.º 305, del G. P. Socialista, apartado 2. e) (nueva).
- Enmienda n.º 226, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda n.º 81, del G. P. Coalición Canaria, apartado 4.
- Enmienda n.º 227, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4.
- Enmienda n.º 305, del G. P. Socialista, apartados 5 y 6.

Artículo 91

- Sin enmiendas.

Artículo 92

- Enmienda n.º 20, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.b).

- Enmienda n.º 19, del G. P. Vasco (PNV), apartado nuevo.

Artículo 93

- Enmienda n.º 228, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 127, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 229, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda n.º 128, del G. P. IU, apartado 4.
- Enmienda n.º 129, del G. P. IU, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda n.º 230, del G. P. Catalán-CiU, apartado 5 (nuevo).

Artículo 94

- Enmienda n.º 130, del G. P. IU, apartado 1.
- Enmienda n.º 42, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 2.
- Enmienda n.º 131, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 231, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda n.º 232, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda n.º 21, del G. P. Vasco (PNV), apartado 4.
- Enmienda n.º 233, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4.

Artículo 95

- Sin enmiendas.

Artículo 96

- Enmienda n.º 234, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 22, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 82, del G. P. Coalición Canaria, apartado 1.
- Enmienda n.º 23, del G. P. Vasco (PNV), apartado 2.

Sección 4.ªbis (nueva)

- Enmienda n.º 235, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 306, del G. P. Socialista.

Artículo 97

- Enmienda n.º 132, del G. P. IU, apartado 1.d).

Artículo 97.bis (nuevo)

- Enmienda n.º 134, del G. P. IU.

Capítulo II.bis (nuevo)

- Enmienda n.º 152, del G. P. IU.

Artículo 98

- Sin enmiendas.

Artículo 99

- Enmienda n.º 133, del G. P. IU, apartado 3 (nuevo).

Artículo 100

- Enmienda n.º 24, del G. P. Vasco (PNV), apartado 3.
- Enmienda n.º 43, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 3.
- Enmienda n.º 135, del G. P. IU, apartado 3.
- Enmienda n.º 236, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda n.º 307, del G. P. Socialista, apartado 3.

Artículo 101

- Enmienda n.º 136, del G. P. IU, apartado 1.
- Enmienda n.º 83, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 237, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda n.º 137, del G. P. IU, apartado 3.
- Enmienda n.º 238, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 102

- Enmienda n.º 239, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.

Artículo 103

- Sin enmiendas.

Artículo 104

- Enmienda n.º 84, del G. P. Coalición Canaria, apartado 1.a).

Artículo 105

- Enmienda n.º 139, del G. P. IU.
- Enmienda n.º 240, del G. P. Catalán-CiU.

- Enmienda n.º 138, del G. P. IU, apartado 1.c).
- Enmienda n.º 85, del G. P. Coalición Canaria, apartado 1.d).
- Enmienda n.º 308, del G. P. Socialista, apartado 1.d).

Artículo 106

- Sin enmiendas.

Artículo 107

- Sin enmiendas.

Artículo 108

- Sin enmiendas.

Capítulo nuevo

- Enmienda n.º 153, del G. P. IU.

TÍTULO V

Artículo 109

- Enmienda n.º 140, del G. P. IU, apartado 4.

Artículo 110

- Enmienda n.º 141, del G. P. IU, apartado 1.

Artículo 111

- Sin enmiendas.

Artículo 112

- Enmienda n.º 242, del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 113

- Enmienda n.º 86, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 243, del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 114

- Sin enmiendas.

Artículo 115

- Sin enmiendas.

Artículo 116

- Sin enmiendas.

Artículo 117

- Sin enmiendas.

Título V

Capítulo I.bis (nuevo)

- Enmienda n.º 241, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 309, del G. P. Socialista.

Artículo 118

- Enmienda n.º 142, del G. P. IU, apartado 1.
- Enmienda n.º 87, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 143, del G. P. IU, apartado 3 (nuevo).

Artículo 119

- Sin enmiendas.

Artículo 120

- Enmienda n.º 144, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 310, del G. P. Socialista, apartado 2.

Artículo 121

- Enmienda n.º 244, del G. P. Catalán-CiU, apartado 4 (nuevo).

Artículo 122

- Sin enmiendas.

Capítulo IV (nuevo)

- Enmienda n.º 151, del G. P. IU.

Título VI

Artículo 123

- Enmienda n.º 25, del G. P. Vasco (PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 311, del G. P. Socialista, apartado 1.

- Enmienda n.º 88, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 245, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

Capítulo II

- Enmienda n.º 26, del G. P. Vasco (PNV).
- Enmienda n.º 312, del G. P. Socialista.

Artículo 124

- Enmienda n.º 145, del G. P. IU.
- Enmienda n.º 89, del G. P. Coalición Canaria, apartado 3.
- Enmienda n.º 246, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 125

- Enmienda n.º 247, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda n.º 146, del G. P. IU, apartado 3.
- Enmienda n.º 248, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 126

- Enmienda n.º 54, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G. Mx), apartado 2.
- Enmienda n.º 147, del G. P. IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 266, del G. P. Popular, apartado 2.

Artículo 127

- Enmienda n.º 249, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.

Artículo 128

- Sin enmiendas.

Artículo 129

- Enmienda n.º 148, del G. P. IU, apartado 2.

Artículo 130

- Enmienda n.º 90, del G. P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda n.º 250, del G. P. Catalán-CiU, apartado 2.

Artículo 131

- Sin enmiendas.

Artículo 132

- Sin enmiendas.

Artículo 133

- Sin enmiendas.

Artículo 134

- Sin enmiendas.

Artículo 135

- Enmienda n.º 44, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 1.
- Enmienda n.º 149, del G. P. IU, apartado 1.
- Enmienda n.º 251, del G. P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda n.º 45, del G. P. Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 4.
- Enmienda n.º 252, del G. P. Catalán-CiU, apartado 7 (nuevo).
- Enmienda n.º 253, del G. P. Catalán-CiU, apartado 8 (nuevo).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

- Enmienda n.º 91, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 313, del G. P. Socialista.

Segunda

- Sin enmiendas.

Tercera

- Sin enmiendas.

Tercera.bis (nueva)

- Enmienda n.º 314, del G. P. Socialista.

Cuarta

- Sin enmiendas.

Quinta

- Enmienda n.º 315, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 46, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado nuevo.
- Enmienda n.º 267, del G. P. Popular, apartado nuevo.

Sexta (nueva)

- Enmienda n.º 154, del G. P. IU.
- Enmienda n.º 254, del G. P. Catalán-CiU.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

- Enmienda n.º 316, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 47, del Sr. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 1.
- Enmienda n.º 48, del G. P. Rodríguez Sánchez (G. Mx), apartado 3 (nuevo).
- Enmienda n.º 150, del G. P. IU, apartado 3 (nuevo).

Segunda

- Sin enmiendas.

Tercera

- Enmienda n.º 255, del G. P. Catalán-CiU, al título.
- Enmienda n.º 256, del G. P. Catalán-CiU, apartado 3.

Cuarta

- Sin enmiendas.

Quinta

- Sin enmiendas.

Sexta

- Sin enmiendas.

Séptima

- Sin enmiendas.

Octava

- Sin enmiendas.

Novena

- Sin enmiendas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

- Sin enmiendas.

Segunda

- Enmienda n.º 155, del G. P. IU, letra d) (nueva).
- Enmienda n.º 257, del G. P. Catalán-CiU, letra d (nueva).
- Enmienda n.º 317, del G. P. Socialista, letra d (nueva).

DISPOSICIONES FINALES

Primera

- Enmienda n.º 92, del G. P. Coalición Canaria.

Segunda

- Enmienda n.º 92, del G. P. Coalición Canaria.

Tercera

- Enmienda n.º 258, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 259, del G. P. Catalán-CiU.
- Enmienda n.º 318, del G. P. Socialista.

Cuarta

- Sin enmiendas.

Quinta (nueva)

- Enmienda n.º 156, del G. P. IU.